

**ACTA N° 479.** Lugar, fecha y hora de inicio. A los veintiséis días de mayo de 2025, siendo horas 8:50, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos setenta y nueve bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse**. Asistentes: **Leg. Mario Leito** (titular por la mayoría parlamentaria); **Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); el **Dr. Edgardo Sánchez** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Rodolfo Movsovicich** (titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dra. Estela Giffoniello** (suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); la **Dra. Malvina Seguí** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. María Cristina López Ávila** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Eugenio Racedo** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Mario Choquis** (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Carlos Arias** (suplente por los abogados del Centro Judicial Capital). Conectada a través de plataforma zoom se encuentra la **Leg. Sara Assán** (titular por la mayoría parlamentaria).

**ORDEN DEL DÍA:**

1. A consideración acta de la sesión anterior.
2. Concurso n° 331 (Juez/a de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial.
3. Concursos n° 318 (Vocalía de Cámara en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción), 327 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala V del Centro Judicial Capital) y 335 (Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial del Este): a consideración borradores de acuerdos de resolución de impugnaciones.
4. Concurso n° 337 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala III del Centro Judicial Capital): a consideración borrador de acta de evaluación de antecedentes.
5. Memoria Anual y Plan de actividades del Programa de Formación en Competencias de la Escuela Judicial para el año 2025: a consideración Resoluciones N° 1/2025 y n° 2/2025 del Consejo Académico.
6. Concursos n° 320 y 332 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y 315, 329 y 330 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas personales.

Concursantes a entrevistar:

1. ARGÜELLO MONTESINOS, ROMINA TAMARA;
2. VALEROS, ALEJANDRO JOSÉ BENJAMÍN;
3. PÉREZ, JUAN SANTOS;
4. NORIELLA PARACHE, RODOLFO SEBASTIÁN;
5. MARTÍNEZ HYNES, GUADALUPE;
6. GODOY MUHANA, JUAN PABLO;
7. MARDIZA, SEBASTIÁN DARÍO;
8. OLIMECHA GONZALES, MARILINA LUZ;
9. CISNEROS, CÉSAR MARCELO;
10. TABOADA, LUCAS ALFREDO;
11. RUIZ, CECILIA GABRIELA;
12. PRADO, PATRICIO AGUSTÍN;
13. GIORDANO, GUILLERMO;
14. GONZÁLEZ, GUILLERMO GUSTAVO;
15. ABDALA, LEANDRO DAVID;
16. ANDOLE, ALEJANDRO DANIEL;
17. GUERRA, HUGO GONZALO;
18. MAMANÍ CURUBETO, JORGE ENRIQUE;
19. EPELBAUM, CAROLINA EUGENIA;
20. GALVÁN, MARÍA CECILIA;
21. HERNÁNDEZ, MARÍA SOLEDAD;
22. ROMANO, DELFINA DEL VALLE;
23. GRAMAJO, ÁNGEL FAVIO;
24. LUCENA, JOSÉ OSCAR;
25. JORGE, VALERIA;
26. SANTILLÁN, MÁXIMO FERNANDO;
27. MURO, MARÍA SOLEDAD;
28. ÁVILA, MARÍA

CECILIA; 29. MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL; 30. ZINGALE, FERNANDO ARIEL; 31.

DIP, FANNY DEL CARMEN; 32. CATTANEO, GUIDO LEANDRO; 33. CATTANEO, GUIDO

LEANDRO; 34. ARCE, DANIEL JOSUÉ; 35. ARCE, DANIEL JOSUÉ; 36. VALDIVIEZO,

SOLEDAD; 37. RODRIGO, MARIANO HERNÁN; 38. MORELLI DE BLASIS, MARÍA

ELEONORA; 39. RAMÍREZ, FÁTIMA MARÍA FERNANDA; 40. CAMPOS, CINTHIA

VANESSA; 41. VEGLIA LAMÉNDOLA, VÍCTOR GABRIEL; 42. MONROY, CARLOS

ANTONIO; 43. CORREA, CRISS ROSA LUZ; 44. FILMANN, STEPHAN EXEQUIEL; 45.

RAFAEL, EMELY LUCÍA; 46. BASBUS, MARÍA LAURA; 47. CORTEZ ZAMAR, MARÍA

NICOLE; 48. ISA, JOSÉ FERNANDO y 49. YBAÑEZ, RICARDO DANIEL. **DESARROLLO**

**DE LA SESIÓN:** 1. A consideración acta de sesión anterior. El Dr. Posse expresó que todos los señores consejeros recibieron el acta por correo electrónico y que, si no hay observaciones, se la dará por aprobada. Los consejeros estuvieron de acuerdo. 2. Concurso n° 331 (Juez/a de

Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al

Poder Ejecutivo Provincial. El Dr. Posse sometió a consideración el borrador de acuerdo de elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial del concurso n° 331 integrada por 1) Puig, Guillermo Matías, 2) Isernia, José Ignacio y 3) Ibáñez, Ricardo Daniel. El acuerdo fue aprobado.

3. Concursos n° 318 (Vocalía de Cámara en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones,

Sala en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción), 327 (Vocalía de Cámara

del Trabajo, Sala V del Centro Judicial Capital) y 335 (Defensoría Oficial en lo Civil y del

Trabajo del Centro Judicial del Este): a consideración borradores de acuerdos de resolución

de impugnaciones. El Dr. Posse puso en consideración de los consejeros los proyectos de acuerdos

resolviendo las impugnaciones formuladas en los concursos 318, 327 y 335. Los acuerdos se

aprobaron. 4. Concurso n° 337 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala III del Centro Judicial

Capital): a consideración borrador de acta de evaluación de antecedentes. El Presidente puso

a consideración el borrador de acta de valoración de antecedentes que había sido remitida

previamente vía correo electrónico a los consejeros. Se aprobó. 5. Memoria Anual y Plan de

actividades del Programa de Formación en Competencias de la Escuela Judicial para el año

2025: a consideración Resoluciones N° 1/2025 y n° 2/2025 del Consejo Académico. El

Presidente sometió a votación la aprobación de la Memoria Anual y Plan de actividades del

Programa de Formación en Competencias de la Escuela Judicial para el año 2025 y la

convalidación de las actividades realizadas. Se aprobó. 6. Concursos n° 320 y 332 (Juez/a del

Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y 315, 329 y 330 (Juez/a del Colegio

de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas personales. Previo al

inicio de la etapa de entrevistas, por Secretaría, y en presencia de los postulantes, se realiza el sorteo

para determinar el orden en el que, a continuación, se llevarán a cabo las entrevistas. Los consejeros

resolvieron hacer ingresar a la sala en primer término a la Dra. Argüello Montesinos debido a que

se encuentra cursando un embarazo y a efectos de evitarle esperas prolongadas o incomodidades.



1825 • 2025

**Doctora Romina Tamara Argüello Montesinos. Entrevista** (Ingresa a la Sala la doctora Romina T. Argüello Montesinos). **Dr. Posse.** Buen día doctora. Nos va a disculpar, tenemos 49 concursantes, así que arrancamos con la entrevista. **Dra. Argüello Montesinos.** Buen día a todos. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, ¿la jurisprudencia más benigna es equiparable a la ley más benigna? **Dra. Argüello Montesinos.** Entiendo que, si bien no son equiparables técnicamente en el sentido estricto de la palabra equiparable, porque tienen fuentes diferentes, depende de qué tribunal sea que proviene la jurisprudencia va a devenir obligatoria o no para los tribunales inferiores. Yo tengo la oportunidad de trabajar con la doctora Laura Casas en el Tribunal de Impugnación de Capital y, por ejemplo, el Tribunal de Impugnación sí puede dictar sentencias que el Colegio de Jueces pueda seguir si es más benigno el criterio y para el Tribunal de Impugnación lo mismo de la Corte provincial y así, obviamente, siguiendo los criterios generales de aplicación de la jurisprudencia que ya vienen marcados por la Corte Interamericana y por el fallo "Mohamed". **Dra. Giffoniello.** ¿Y se lo puede aplicar en forma retroactiva? **Dra. Argüello Montesinos.** Para mí, no. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué?, dígame un argumento, nada más. **Dra. Argüello Montesinos.** ¿La aplicación retroactiva de la jurisprudencia?, y porque sería más perjudicial para el imputado. **Dra. Giffoniello.** ¿Y si es más beneficiosa? **Dra. Argüello Montesinos.** No entiendo cómo sería la aplicación retroactiva. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Movsovich. **Dr. Movsovich.** Está condenado con sentencia firme, sale una jurisprudencia nueva que es más benigna, eso le pregunta la doctora. **Dra. Argüello Montesinos.** Entiendo que si la sentencia ya está firme ya pasó bajo la autoridad de cosa juzgada. **Dra. Giffoniello.** Está bien, de mi parte no hay más preguntas. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Mi pregunta, doctora, tiene dos partes. Para ubicarla, etapa intermedia, fase crítica, con respecto a la prueba me interesa preguntarle; tenemos criterio de admisibilidad probatorios de prueba y los anglosajones tienen códigos de leyes; en esa descripción entre Código de Evidencia y reglas de admisión de pruebas, para usted, primera pregunta, su opinión, ¿son suficientes las reglas de admisión que tenemos nosotros o sería mejor un Código de Evidencia? Esa es la primera parte de la pregunta. Segunda parte, quisiera saber su criterio, ¿cómo aplicaría usted en la función este principio de libertad probatoria y las reglas de admisión, con qué criterio decidiría la admisión de pruebas teniendo en vista ese principio de libertad probatoria que hay en el Código? **Dra. Argüello Montesinos.** Es algo que se presenta todos los días en el Colegio de Jueces, sobre todo, porque llegan los requerimientos de apertura, muchas veces con pruebas, a veces con viejas prácticas de querer ofrecer todo; o sea decir, bueno, ofrezco todo lo que tiene el legajo porque por si las dudas necesito algo en el juicio, yo creo que tiene que haber un mecanismo de selección y tiene que haber un abordaje inteligente de legajo de la manera en la que uno va a plantear su teoría del caso en el juicio oral. Respecto a las reglas de evidencia y demás, creo que siempre y cuando estén en claro cuáles son los criterios, eso va contestando su segunda parte de la pregunta, siempre y cuando el juez tenga en claro cuáles van a ser las reglas mediante las cuales va

Dra. MARÍA SOFIA NACEL  
CONSEJERA ASOCIADA  
SECRETARIA NACIONAL  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

a declarar admisible o no una prueba para el juicio oral, es válido porque, básicamente, tenemos la autoridad, la pertinencia y la sobreabundancia que nos marcan los parámetros de necesidad y creo que en el juicio cuando un juez tiene un rol activo, tiene un verdadero filtro de la prueba que va a pasar a juicio, creo que es suficiente. Respecto a la segunda etapa, está buena la práctica de tener un Código de Evidencia sobre todo con esto nuevo de las evidencias digitales y de las reglas de seguridad que nos presentan numerosos desafíos, hoy por hoy, con todo el tema de la tecnología. Independientemente de eso, creo que es un buen trabajo del juez como un sistema de filtro, de control, un rol activo en etapa intermedia, si permite que un juicio oral y público se desarrolle con la evidencia que tenga que desarrollarse y que se va a convertir en prueba definitiva. Respecto a mi intervención como jueza del Colegio de Jueces en la etapa de control de acusación, me ha tocado acompañar a jueces cuando he sido asistente del Colegio de Jueces y Juezas, y creo si me tocara ejercer el cargo, me parece muy importante no caer en la sobreabundancia; le doy un ejemplo que pasaba en la práctica, un homicidio. En el lugar del hecho interviene mucha gente, como policías que hacen el relevamiento del lugar del hecho, lo mismo con el personal del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales, hay prueba de eso, en la comisaría estaba el oficial de guardia, estaban tres policías de turno, con que venga uno a declarar que normalmente es el que suscribe el acta y la confecciona y demás, lo que va a hacer él es dar fe del trabajo del otro y no caemos en la sobreabundancia y no tenemos un juicio por ahí de 14 jornadas donde tengamos testigos que declaren exactamente lo mismo. Después, obviamente, hay otras herramientas que es la de las convenciones probatorias donde hay testigos, obviamente, que sabemos que por el artículo 275 del Código, la prueba se incorpora a través del testimonio. Al incorporarse a través del testimonio tenemos la posibilidad de traer, por ejemplo, al que ha hecho el relevamiento planimétrico, al que ha hecho un informe fotográfico y demás; eso también en cuestiones de practicidad. Yo si fuese jueza del Colegio personalmente instaría a que hagan convenciones probatorias sobre algunos extremos que puedan suplirse y evitar que vaya a juicio esa prueba y se la pueda valorar de la misma manera. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Romina T. Argüello Montesinos). **Doctor Alejandro José Benjamín Valeros. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Alejandro J. B. Valeros). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Valeros.** Buen día a todos. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿Doctor, usted considera que es equiparable la ley más benigna a la jurisprudencia más benigna y según su criterio se aplicaría retroactivamente en el caso de que ya hubiera una condena que lo perjudicó? **Dr. Valeros.** Siempre hay que estar en las circunstancias del caso, pero es un principio constitucional. Hay que estar al tanto de cuál sería la jurisprudencia, cómo se aplica esa jurisprudencia al caso, si el hecho que cita la jurisprudencia también es concordante con el hecho del caso, que son los criterios que fija la Corte para que justamente el fallo sea replicable, o sea utilizable, pero siempre hay que tener en cuenta el artículo 2º del Código Penal, en el caso que se pueda aplicar la ley más benigna. Y en cuanto a la jurisprudencia hay que ver si el fallo aplica, porque quizás se está en un hecho distinto

con otras circunstancias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Movsovich. **Dr. Movsovich.** ¿Si se aplica frente a un condenado, qué haría usted? **Dr. Valeros.** Está la posibilidad de la revisión siempre que la solicite. **Dra. Giffoniello.** Nada más, para mí. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Mi pregunta tiene que ver con la etapa del proceso, quisiera saber su opinión y su criterio, dos cosas que necesitamos saber con respecto a la prueba en la etapa intermedia. Usted sabe que nosotros tenemos reglas de evidencia en nuestro Código; los países anglosajones con más tradición en estos sistemas tienen Código de Evidencia. Primera pregunta: ¿son suficientes las reglas de evidencia que nosotros tenemos?; y la segunda pregunta quisiera saber su criterio, tenemos principios y libertad probatoria en la aplicación de las reglas de admisión ¿cuál sería su criterio?, ¿cómo resolvería la admisión de pruebas? **Dr. Valeros.** Respecto de las reglas de evidencia lo que busca la etapa intermedia justamente es que las partes puedan debatir los elementos que pretendan producir en juicio para confrontar las teorías del caso, ¿cuál es el problema o beneficio? que el Código se estructura en lo que hace a la libertad probatoria, entonces las partes pueden proponer toda una serie de evidencias que muchas veces pueden suscitar el debate en la etapa intermedia justamente en la posibilidad de ver cómo se puede llegar a producir esa evidencia. Por dar un ejemplo, una entrevista televisiva que puede ser confrontada por el artículo 285 con un testigo, eso entra como documental de apoyo, como un documental autónomo; se puede suscitar en la etapa intermedia concretamente en lo que es la audiencia de control de acusación, lo que estas reglas de evidencia deja muy librado al arbitrio de las partes o a la posibilidad de las partes, cuestiones que por el artículo 8º de aplicación progresiva del Código Procesal se va viendo de audiencia en audiencia. Entonces, quizás se pudiera como buena práctica establecer un código de cuáles evidencias pueden, a lo que usted decía, del Derecho Comparado, un código con estándares más precisos o más prefijados de cuál es la evidencia que puede, de alguna manera, producirse o, por ejemplo, como le digo en esta situación de contrastar al testigo con declaraciones anteriores que puede ser una entrevista televisiva, puede ser un documento, incluso que no haya surgido de la investigación penal preparatoria. Entonces, son reglas que, si bien dan libertad a las partes, muchas veces es difícil resolver un planteo en el que la defensa puede decir, eso no ha ingresado en la investigación Penal Preparatoria, o al contrario, el Ministerio Público Fiscal puede decir que hay violación de igualdad de armas; entonces me parece que un código quizás podría ser una buena pauta. ¿Cuál sería la otra parte de la pregunta? **Dr. Sánchez.** El criterio suyo para resolver cuestiones de admisión de pruebas. **Dr. Valeros.** Y en ese caso el Código es muy claro en decir que solamente lo que considera como fallo impertinente, porque la parte al tener la libertad puede entender su teoría probatoria de la teoría del caso, acreditar las distintas proporciones fácticas con la evidencia que considere pertinente. Entonces, el criterio que tiene que tener el juez interviniendo es justamente ese, si hace la pertinencia del caso o no, y el resto, el artículo 263 in fine no vincula la decisión del control de acusación en el Tribunal de Juicio. **Dr. Sánchez.** Gracias doctor. (Se retira de la Sala el doctor Alejandro J. B. Valeros). **Doctor Juan Santos Pérez.**

*Dra. MARÍA SOFIA NACUL*  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Juan S. Pérez). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, ¿usted considera que la jurisprudencia más benigna se la debe aplicar tal como se aplica la ley más benigna y en el caso que lo considere si existe algún recurso para ello? **Dr. Pérez.** A la jurisprudencia hay que aplicarla siempre de acuerdo a las circunstancias concretas de cada caso. Habría que analizar si se presentan ciertas cuestiones actuales como son las vulnerabilidades, recién a partir de ahí hacer un análisis global si se tendría que considerarse benigna o no, si se trataría de cuestiones de género o cuestiones de infancia. Entonces, creo que hay que tener en cuenta o poner en la balanza siempre esas cuestiones que son tan importantes hoy en día para la aplicación del Derecho. En definitiva, no siempre podría ser benigna. Ahora, si usted me pregunta benigna en relación al imputado o en relación a la víctima que podría tenerla en cuenta, pero si es en relación al imputado, como le digo, habría que tener en cuenta también qué nos presentan del otro lado del proceso que es la víctima, la vulnerabilidad que presenta la víctima en esta circunstancia en concreto para recién analizar y decir, podría proceder la jurisprudencia. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún recurso para utilizarlo, la diferencia más benigna? **Dr. Pérez.** Con el tema de los recursos, si tenemos en cuenta las normas del artículo 301, 303, 311 del Código Procesal Penal nuestro, en estos momentos no recuerdo que diga en concreto si es jurisprudencia más benigna o no; sí dicen en forma concreta y expresa esos articulados, pero, en definitiva, creo que no. Tenemos que remitirnos a la doctrina y jurisprudencia, pero en concreto en lo que es materia procesal, no. **Dra. Giffoniello.** Gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctor, para darle contexto a la pregunta, etapa intermedia, fase crítica de la investigación, prueba. Una pregunta de opinión. Nosotros tenemos reglas de admisión probatoria y los países anglosajones son más desarrollados en esta materia y tienen códigos de leyes, ¿son suficientes nuestras reglas de admisión de pruebas las que están en el Código para tener pruebas de calidad en juicio? Esa es la primera pregunta. La segunda pregunta es la siguiente: ¿en vistas del principio y libertad probatoria, con qué criterio usted admitiría la prueba? **Dr. Pérez.** El criterio de la libertad probatoria, la amplitud probatoria que nuestro Código, de alguna forma, sí lo establece, y si nos remitimos a doctrinarios de nuestros antepasados, sostienen la tesis de la amplitud probatoria, y hay otros doctrinarios y posmodernos que dicen que no debería admitirse la cuestión de la amplitud probatoria y que tenemos que ajustarnos a lo que hasta ese momento los tiempos procesales han indicado, y si no se lo ha presentado en tiempo y forma no debería proceder luego una nueva prueba, una nueva evidencia. Respecto a esta pregunta, mi opinión es que debería proceder, me ajusto a las reglas del Código respecto a la amplitud de la prueba, pero siempre que sean pruebas relacionadas al proceso o que surjan de alguna evidencia que ya esté incorporada, y por ahí podríamos hablar de las cuestiones de pruebas sobre pruebas que muchas veces se presentan en los juicios orales. En ese sentido soy partidario que debería tenerse en cuenta esa cuestión de la amplitud probatoria. **Dr. Sánchez.** La otra pregunta es, ¿si usted considera que las reglas de admisión probatorias son suficientes teniendo

en vista que en otros sistemas comparados hay Código de Evidencia, frente a nosotros que tenemos reglas que son unas cuantas, son suficientes esas reglas o sería mejor un Código de Evidencia? Quisiera saber su opinión. **Dr. Pérez.** Sería mejor un Código de Evidencia. Sé que hay otros sistemas procesales, ya son pioneros en esta cuestión adversarial que viene desde hace muchos años y creo que están un poco más fresco, más duchos en el asunto y nosotros vamos por ese camino; pero mi criterio es que sería ideal una audiencia de evidencia propiamente dicha. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Juan S. Pérez). **Doctor Rodolfo Sebastián Norniella Parache.** Entrevista. (Ingresa a la Sala el doctor Rodolfo S. Norniella Parache). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Norniella Parache.** Buenos días a todos. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Movovich. **Dr. Movovich.** Buenos días, doctor. Bienvenido. En su opinión, si hay una jurisprudencia nueva, más benigna sobre todo para el caso de un condenado, ¿es equiparable, a su juicio, al artículo 2º del Código Penal respecto de la aplicación de la ley penal más benigna? **Dr. Norniella Parache.** Estoy convencido que sí; entiendo que opera el principio *pro homine* que es un principio convencional, Acta de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. Se establece ahí que siempre debe tenerse la interpretación más favorable para el imputado o condenado. Aparte, también tenemos el artículo 2º que es la norma de jerarquía legal, jerarquía inferior a la jerarquía Convencional de la Convención Americana de Derechos Humanos que también tiene como manda la aplicación de la norma más benigna para el imputado. Se han suscitados casos concretos, he tenido un caso en la profesión sobre cuestiones atinentes a lo que es específicamente la reincidencia, por ejemplo, o la unificación de penas y condenas en el caso concreto con la modificación que ha habido recientemente por parte del Congreso de la Nación en relación, a cuál sería la fecha del hecho o bien la retroactividad o bien la ultra actividad de la ley penal en los casos concretos. Para mí, sí. **Dr. Movovich.** ¿Y en el Código ritual nuestro en qué norma sustentaría o en qué recurso cree usted podría hacer jugar a eso respecto de un condenado? **Dr. Norniella Parache.** ¿En la normativa nacional me dice? **Dr. Movovich.** No, de la Provincia. **Dr. Norniella Parache.** Tenemos lo que se llama el desarrollo progresivo dentro de la normativa provincial en nuestro Código, en la Ley 8933 respecto de las aplicaciones de las normativas, siempre, por supuesto, en beneficio del imputado y también las garantías del artículo 2º. **Dr. Movovich.** Vamos al caso del condenado ¿Podría usted beneficiarlo con esa jurisprudencia nueva? **Dr. Norniella Parache.** El artículo 2º del Código Penal concretamente por aplicación directa. **Dr. Movovich.** ¿Con qué norma ritual, de qué modo lo introduciría usted? **Dr. Norniella Parache.** Por ley de ejecución de pena. **Dr. Movovich.** ¿No le parece por un recurso de revisión? **Dr. Norniella Parache.** El recurso de revisión ya operaría a petición concreta del interesado, y sí podría haber una vía de habilitación en el caso de la revisión. Eso por acción de revisión autónoma a nivel procesal. **Dr. Movovich.** Gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctor. Etapa intermedia, fase crítica, pruebas. Quisiera saber su opinión, básicamente, tenemos reglas de evidencia en los códigos acá en Argentina y el sistema anglosajón por tradición

tiene Código de Evidencia, ¿son suficiente las reglas de admisión de pruebas que tenemos en nuestros códigos o sería mejor ir a un Código de Evidencia? Esa es la primera parte de la pregunta. La segunda parte de la pregunta, su criterio ya en función, tenemos el criterio de libertad probatoria como estándar general y luego las reglas de evidencias, ¿cómo aplicaría las reglas de evidencia en función de ese criterio, de ese principio de libertad probatoria? **Dr. Norniella Parache.** Me hablaba usted de la etapa intermedia. **Dr. Sánchez.** Ofrecimiento de pruebas. En el momento en que se decide qué entra y qué no entra, por eso le pregunto su opinión. **Dr. Norniella Parache.** Primeramente hay que partir de lo que es concretamente la libertad probatoria en el proceso penal y siempre tener en cuenta que desde el cargo que uno ejerce uno tiene siempre la perspectiva de lo que es la legalidad de la prueba; o sea, a partir de los estándares de aplicación de lo que son las garantías constitucionales y convencionales aplicarla a lo que es la normativa provincial, concretamente la legalidad de la prueba; es decir sacar o extirpar concretamente la prueba que no sea específica o que no obtenga los estándares de legalidad dentro del proceso penal, y a raíz de eso hacer la revisión de la prueba, sería concretamente la pertinencia, la relevancia y siguiendo los estándares ya del sistema nuevo que tenemos nosotros de la sobreabundancia de la prueba; es decir hay que hacer un análisis en el control de acusación que es justamente el momento central para lo que se denomina o podemos decir, limpiar todo lo que sería el juicio y que el juicio pase con todas las garantías completas para ser ya desarrollados por un tribunal imparcial y que no haya tenido conocimiento previo. Me parece que ha sido bastante acertada la sustitución de lo que es la audiencia de control de acusación en el nuevo sistema respecto de lo que anteriormente era la oposición al requerimiento que se llamaba antes de elevación a juicio. Ahora da estas pautas y siguiendo estas reglas de evidencia, la cuestión que se desata en torno a lo que es hacer una audiencia y que las partes puedan confrontar, primero la legalidad que aparte se puede, a mi criterio, dictar de oficio, puesto que es una cuestión de debido proceso y después hacer un análisis de la sobreabundancia, la pertinencia y la relevancia de la prueba respecto del hecho concreto para el juicio. **Dr. Sánchez.** Muchas gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** ¿Usted ejerce la profesión o trabaja en Tribunales? **Dr. Norniella Parache.** Actualmente me desempeño como juez del subrogante del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital hace ya dos años y medio. **Dr. Racedo.** Gracias. (Se retira de la Sala el Doctor Rodolfo S. Norniella Parache). **Doctora Guadalupe Martínez Hynes. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Guadalupe Martínez Hynes). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dr. Giffoniello.** Doctora, ¿usted considera que la jurisprudencia más benigna se equipararía a la ley más benigna en su aplicación, y en su caso, habría algún recurso para hacer valer eso? **Dra. Martínez Hynes.** Si la jurisprudencia es de la Corte provincial o de la Corte Suprema, me parece que sí. Yo sí presentaría un recurso para hacerlo valer, todo lo que sea *pro homine* y que esté a favor. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Movsovich. **Dr. Movsovich.** ¿Cuál sería el recurso?, estamos hablando de un condenado. **Dra. Martínez Hynes.** Un extraordinario provincial, luego

un extraordinario federal y todo lo que sea a favor de interpretar, o sea un principio también amplio de revisión y todo lo que sea a favor. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué quiere decir con revisión? **Dra. Martínez Hynes.** Que en la instancia de impugnación se pueda revisar todo lo posible. **Dra. Giffoniello.** ¿Con qué recurso? **Dra. Martínez Hynes.** Extraordinario provincial. **Dr. Movovich.** Salgamos del proceso, un hombre condenado está en Villa Urquiza y sale una jurisprudencia novedosa, usted es la defensora, ¿qué planteo haría para aplicarle la ley penal más benigna, usted considera que sí por lo que dijo?, ¿cómo canalizaría la petición, a través de qué recurso? **Dra. Martínez Hynes.** Con el recurso extraordinario provincial, primero. **Dra. Giffoniello.** Dijo usted la palabra exacta. **Dra. Martínez Hynes.** Un recurso de revisión lo más amplio posible. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctora, etapa intermedia, fase crítica, prueba. Ese es el contexto para que se ubique en la pregunta. Nosotros tenemos reglas de admisión de pruebas en el Código y existen países un poco más avanzados en la práctica del proceso adversarial que tienen Código de Evidencia ¿Para usted con nuestras reglas de admisión se puede hacer un buen trabajo de admisión de pruebas a juicio? Primera pregunta. Segunda pregunta ¿Teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria con qué criterio, usted ya jueza, decidiría la admisibilidad en el juicio? **Dra. Martínez Hynes.** Por lo menos del lado que yo trabajo que es en la fiscalía, me parece por la experiencia que tengo que sí están las herramientas necesarias. **Dr. Sánchez.** ¿Usted las considera suficiente? **Dra. Martínez Hynes.** Las considero suficiente por lo menos en esta etapa en la que estamos con tribunal. Yo creo que, hoy por hoy, son suficientes las herramientas que tenemos; y si fuese jueza con un sentido amplio. Me puede repetir a la pregunta. **Dr. Sánchez.** La admisión de pruebas frente al principio de libertad probatoria, ¿cuál sería su criterio para admitir pruebas teniendo en cuenta que existe la libertad probatoria? **Dra. Martínez Hynes.** Partiendo siempre de la legalidad, de la legitimidad y de ahí con un sentido amplio siempre teniendo en cuenta la desigualdad con la que los fiscales y defensores pueden conseguir la prueba. Tendría siempre presente eso. **Dr. Sánchez.** Muchas gracias. Doctora. (Se retira de la Sala la doctora Guadalupe Martínez Hynes). **Doctor Juan Pablo Godoy Muhana. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Juan P. Godoy Muhana). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Godoy Muhana.** Buen día. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a hacer una pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctor, ¿usted considera que la jurisprudencia más benigna se equipararía a la ley más benigna en su aplicación, y en su caso, habría algún recurso para hacer valer eso? **Dr. Godoy Muhana.** La ley más benigna es emanada por los órganos legislativos correspondientes y si bien se tiene que respetar, lo cierto es que dentro del marco normativo que establece el órgano legislativo, la jurisprudencia hace una interpretación de esa ley y evidentemente esa interpretación tiene sus matices y claramente esta normativa puede interpretarse de manera más benigna o, tal vez, el magistrado considere que debe ajustar su resolución a otros parámetros que no sean lo más benignos en este caso para el imputado. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted sabe si hay un recurso o una acción con respecto a la existencia de la posibilidad de reclamar la aplicación de una jurisprudencia más benigna? **Dr. Godoy Muhana.**

No, que yo conozca. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dr. Seguí.** En el caso de un condenado que aparezca una jurisprudencia más benigna. **Dr. Godoy Muhana.** El recurso de revisión, tal vez. **Dra. Giffoniello.** Bien. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** En la etapa intermedia, etapa de admisión de pruebas, la pregunta tiene dos partes, una de opinión y otra de criterio. La pregunta de opinión. Nosotros tenemos regla de admisión de la prueba, en otros países tienen Códigos de Evidencia, más minuciosos, más detallados, ¿le parece suficiente las reglas de admisión que nosotros tenemos o deberíamos tender a un Código de Evidencia?, esa es de opinión. La segunda parte de la pregunta. En el Código también está el principio de libertad probatoria; si usted ya fuese juez y estuviera en el lugar de la audiencia para resolver la admisión de pruebas, ¿con qué criterio resolvería la admisión de pruebas en vista del principio de libertad probatoria y las reglas de admisión de prueba? **Dr. Godoy Muhana.** Respecto a la primera pregunta entiendo que nuestro Código Procesal Penal establece ciertos parámetros para la admisibilidad de la prueba, la pertinencia, que no sea sobreabundante, la necesariedad de la pena. Nuestro Código se adecua a las necesidades que tenemos en el sistema judicial de la Provincia. ¿La segunda pregunta cuál era? **Dr. Sánchez.** ¿Si usted resolviera la admisión de prueba en casos concretos teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria? **Dr. Godoy Muhana.** Siendo auxiliar de fiscal muchas veces se me aplicó un criterio restrictivo al momento de ofrecer una prueba, por algún error entiendo, tal vez, y yo al contrario aplicaría, por supuesto, dentro de los parámetros, un criterio un poco más amplio para las partes, es decir no tan formalista en cuanto a las formalidades de cumplimiento de las pruebas o de ofrecimiento de las pruebas; como le digo teniendo un criterio amplio a los efectos de tratar de establecer la verdad de los hechos que es lo que buscamos en el fuero penal. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Juan P. Godoy Muhana). **Doctor Sebastián Darío Mardiza. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Sebastián D. Mardiza). **Dr. Posse.** Buen día doctor. Usted está en los concursos 320, 332, 315 y 329. **Dr. Mardiza.** Sí. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En el caso de un condenado, usted equipararía la ley más benigna a la jurisprudencia más benigna, y en caso afirmativo si utilizaría algún recurso en especial y cuál sería en el caso de un condenado si aparece una jurisprudencia que lo favorece? **Dr. Mardiza.** En ese caso no sería un recurso a interponer ante un juez de control, sino un recurso ante la Corte Suprema y sería el recurso de revisión, que si bien está estipulado con requisitos distintos al caso este en concreto ya que es una sentencia firme donde existe un nuevo hecho que no haya sido tenido en cuenta para la condena. En este caso la jurisprudencia más benigna, la interpretación que hace esa jurisprudencia más benigna de la ley, permitiría realizar una interpretación distinta más favorable al imputado y sería mediante el recurso de revisión. **Dra. Giffoniello.** Gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctor, usted tiene familiaridad con el tema por el hecho que está ejerciendo la función de juez. Etapa intermedia, fase crítica, pruebas ¿Quiero saber su opinión si las reglas de admisión de pruebas que tiene el Código son suficientes para el trabajo de admisión

de pruebas, hoy por hoy, o si sería mejor un Código de Evidencia como tienen los países anglosajones? Esa es la primera parte. La segunda parte. Tenemos en cuenta que existe un principio de libertad probatoria, ¿cómo aplicaría ese principio en función de las reglas de admisión probatoria ya en los casos concretos donde toca resolver, cuál es el criterio para decir qué prueba entra y qué prueba no entra, más allá de las reglas de aplicación práctica. **Dr. Mardiza.** Sería conveniente, más allá de que el Código Procesal que regula dentro de la etapa intermedia en la audiencia de control de acusación y admisibilidad de pruebas, contar con un Código de Reglas de Evidencia que sea más predecible el ofrecimiento, a efectos de cómo se realiza el control de la evidencia o los criterios de prueba dentro de la libertad probatoria. El Código Procesal Penal de Tucumán establece en primer lugar la pertinencia de pruebas, si esa prueba que se ofrece resulta pertinente. También la legalidad, por supuesto, de la prueba, no puede avanzar a la etapa de debate oral prueba obtenida ilegítimamente y también evitar la prueba sobreabundante que lo que hace es dilatar procesos, va en contra del principio de economía que un mismo hecho sea probado por diferentes medios de prueba, porque lo que hace es alargar innecesariamente un eventual juicio oral cuando todos los elementos ofrecidos, para ponerlo en un claro ejemplo, dentro de la teoría del caso de la fiscalía lo que se intenta es probar el resultado de un allanamiento positivo, no es necesario que vaya el policía que labró el acta, los dos testigos, el policía que hizo el protocolo de cadena de custodia, sino que con un testigo de actuación, el policía que labró el acta ya es suficiente en ese caso para demostrar ese hecho puntual y de cinco testigos o seis, con dos el hecho podría ser probado de igual forma. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Esa acta, ¿qué carácter tiene? **Dr. Mardiza.** El acta si cumple con los requisitos establecidos, tiene el carácter de elemento de prueba. **Dra. Giffoniello.** ¿Pero qué carácter? **Dr. Mardiza.** De instrumento público. **Dra. Giffoniello.** ¿Y para dejarla sin efecto, para invalidarla, qué haría usted? **Dr. Mardiza.** Acción mediante falsedad. **Dra. Giffoniello.** Gracias. (Se retira de la Sala el doctor Sebastián D. Mardiza). **Doctora Marilina Luz Olimecha González. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Marilina L. Olimecha González). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. **Dra. Olimecha González.** Buen día, doctor. **Dr. Posse.** Pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿Doctora, en el caso de un condenado, usted considera que la jurisprudencia más benigna se aplicaría lo mismo que la ley más benigna, la equipararía, y en el caso que usted considere, qué acción o qué recurso podría utilizar? Usted dice que no. **Dra. Olimecha González.** La jurisprudencia más benigna, es mi opinión y creo que cierta doctrina me avala en lo que voy a decir, una cosa es la jurisprudencia y otra cosa es la ley. La jurisprudencia se aplica específicamente para un caso que tenga las mismas características; hay muchos autores que dicen que un caso es un universo de características y circunstancias que no se repiten en otros, por más que sea un mismo hecho ilícito, por más que sea la misma conducta ilícita, no es igual. Entonces, hay ciertas características que para aplicar una jurisprudencia hay que hacer un examen bastante exhaustivo si es aplicable o no. No, es una aplicación directa a lo que me refiero, sí, obviamente, la ley más

benigna se aplica. La jurisprudencia en caso de que sea compatible con el hecho, que reúna las mismas características. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Lo que la doctora Giffoniello le está preguntando es en el caso de un condenado donde la jurisprudencia que se dictó se refiere a un caso análogo en todos estos elementos que usted dice, ¿esa jurisprudencia podría aplicársele a ese condenado y por vía de qué acción o recurso? **Dra. Olimecha González.** Nosotros tenemos el recurso de revisión en este caso. Este recurso plantea estos casos excepcionales, una sentencia firme, puede suceder que un hecho que haya sido declarado posterior a la condena ya no configura un hecho ilícito o una conducta ilícita, y también en este caso como decía usted, doctora Seguí, están todas las circunstancias, yo sí lo aplicaría, por supuesto, a pedido de la defensa. **Dra. Giffoniello.** ¿Solo de la defensa? **Dra. Olimecha González.** También de la fiscalía, por supuesto, siguiendo el sistema contradictorio. **Dra. Giffoniello.** Para mí, es suficiente. **Dr. Posse.** ¿Usted como jueza del Colegio de Jueces lo aplicaría? **Dra. Olimecha González.** Sí lo aplicaría. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctora, buen día. Fase crítica, etapa intermedia, admisión de prueba a juicio. Ese es el contexto para que se ubique en la pregunta. Nosotros tenemos reglas de evidencias en el Código y otros sistemas tienen Código de Evidencia. Reglas de admisión probatoria tenemos nosotros, ¿para usted es suficiente nuestras reglas de admisión de pruebas como están funcionando actualmente? Es una pregunta de opinión; y ahora le hago una pregunta de criterio; si usted fuese la jueza que tiene que resolver admisión de prueba en una audiencia de etapa intermedia y existe el principio de libertad probatoria en el Código, ¿cómo aplicaría las reglas de admisión de pruebas frente al principio de libertad probatoria? **Dra. Olimecha González.** Yo he pasado muchas veces por estas audiencias y se discute bastante sobre la admisibilidad o no de una prueba. Por lo general la discusión siempre se centra en la pertinencia de la evidencia, si la prueba es pertinente, si es relevante, si lleva a la solución del conflicto que está planteado, pero en caso de duda, este es mi criterio, hay que admitirla a la prueba, porque será el tribunal de juicio oral que va a resolver o no si la prueba es pertinente; el criterio que va a tener para la valoración de esa prueba, pero si yo soy juez en la etapa intermedia y tengo una duda sobre una pertinencia y una discusión entre la defensa y fiscalía de admisibilidad de una prueba, por principio del sistema adversarial la tengo que admitir, es preferible esto a quitarle, ya sea a la defensa o a la fiscalía una evidencia que considera que va a abonar su teoría del caso. **Dr. Sánchez.** ¿Eso es todo, doctora? ¿la primera parte era si para usted es suficiente las reglas de admisión de pruebas que tenemos o si sería mejor un código de evidencia? **Dra. Olimecha González.** Yo creería que sería mejor un Código de Evidencia. Le explico. La respuesta que acabo de dar se basa solamente en mi criterio, pero si tuviésemos un Código de Evidencia como en otros países, las reglas son más claras en cuanto a la admisibilidad, a la producción, al tiempo en el que se puede presentar o no una evidencia, puede ser anterior o posterior, un hecho nuevo, en fin, no está mal lo que nosotros tenemos, porque lo estamos utilizando bastante bien. Yo hace 20 años que soy abogada, ejerzo el Derecho Penal, litigo, conozco tanto el procedimiento en el sistema nuevo y en

el conclusional, y lo que tenemos es muy de avanzada, pero un Código de Evidencia sería más técnico. **Dr. Sánchez.** Bien, doctora. Muchas gracias. (Se retira de la Sala la doctora Marilina L. Olimecha González). **Doctor César Marcelo Cisneros. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el Doctor César M. Cisneros). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. ¿Es la primera vez que está acá? **Dr. Cisneros.** Sí, es mi primera vez. **Dr. Posse.** Vamos a abreviar todo lo que hacemos con los postulantes que se presentan por primera vez por el número de aspirantes ¿Cuéntenos qué es lo que está haciendo ahora? **Dr. Cisneros.** En mi función profesional soy litigante. Actualmente estoy estudiando una especialización en Derecho Penal que es la rama que me apasiona, ya llevo varios años tratando de hacer solamente penal, pero, bueno, algunas veces las contingencias de la vida me llevan a hacer todos los ámbitos, pero trato de dedicarme a la parte penal que es lo que me apasiona. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En el caso de un condenado, usted equipararía la ley más benigna a la jurisprudencia más benigna, en caso de que diga que sí, le pregunto si existe alguna acción o recurso para utilizar? **Dr. Cisneros.** Sí, en ese caso existe un recurso una vez que ya está condenado con condena firme que es el recurso de revisión, son recursos extraordinarios, son de muy difícil acceso, porque se necesitan ciertos procedimientos, y aparte necesitan una prueba fundamental que determine en particular que no se la hubiese conocido en su momento a la prueba que pueda modificar la culpabilidad. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Movsovich. **Dr. Movsovich.** Una interpretación jurisprudencial novedosa que lo beneficia al condenado, la vía que usted dijo es la correcta. **Dr. Cisneros.** Sí, era por el recurso de revisión. **Dr. Posse.** ¿Usted lo podría solicitar como juez del Colegio de Jueces? **Dr. Cisneros.** No, el recurso de revisión es ante la Corte. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Lo ubico en el contexto. Etapa intermedia, fase crítica, prueba. Nosotros tenemos reglas de admisión de pruebas en el Código y otros países tienen Código de Evidencia, ¿en su criterio son suficientes nuestras reglas de admisión probatoria? Esa es la primera pregunta. Segunda pregunta, ¿ya usted siendo juez cómo intervendría y resolvería sobre la admisión de pruebas, ¿cómo aplicaría el principio de libertad probatoria y de admisión de prueba?, ¿cómo haría jugar una cosa y la otra? **Dr. Cisneros.** En relación a la primera pregunta, considero que si bien está establecido en el Código, es un marco básico y dentro de ese marco nosotros podríamos explayarnos hasta tanto consideremos, creo oportuno, a los fines del descubrimiento de la verdad que es el fin último del dictado de la sentencia; y en relación hasta dónde llegaría la libertad probatoria, siempre y cuando se hubiese dado la posibilidad de una contradiccionaria, o sea que la contraria haya podido intervenir, ver las pruebas, dar su postura, plantear sus cuestiones, yo creo que la admisibilidad de prueba siempre que haga al beneficio de la sentencia o a un entendimiento mejor de los hechos, es mucho más aceptable. Me pasó una situación de una prueba que quería adjuntar en un proceso que se me había dado en último momento y no me la dieron, la solicité como parte de la libertad probatoria que me amplíen el plazo, en su momento no me la dieron, pero consideraba que esa prueba hubiese sido fundamental para la resolución. Lo he considerado como un limitante en relación a la libertad

*M. Nacul*  
**Dra. MARÍA SOFIA NACUL**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

probatoria, pero entendí la postura del juez que en ese momento me limitaba por cuestiones que daba el mismo Código. **Dra. Giffoniello.** Usted dice que pidió ampliación de plazo, eso es otra cosa, ¿no lo hizo dentro del plazo legal? **Dr. Cisneros.** No, fue justo en la audiencia. La noche anterior me habían pasado y lo había solicitado ahí en la audiencia, era una cuestión medio compleja por eso no había más margen. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor César M. Cisneros). **Doctor Lucas Alfredo Taboada. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Lucas A. Taboada). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Como usted ya estuvo en entrevistas anteriores, pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En el caso de un condenado, usted equipararía la ley más benigna a la jurisprudencia más benigna? **Dr. Taboada.** Casualmente la Corte sacó una explicación hace poco diciendo que la jurisprudencia más benigna no se aplica como ley más benigna, puede ser un índice a futuro, puede ser como una guía, un parámetro para tenerse en cuenta a futuro, pero no se puede equiparar una jurisprudencia a una ley más benigna, de ninguna manera, la jurisprudencia es para un caso concreto, para un caso que se ha resuelto puntualmente y no se lo puede llevar más allá, se lo puede tener en cuenta a futuro, pero no habilita a una revisión del condenado, de ninguna manera. **Dra. Giffoniello.** Y en caso de que fuera afirmativa, ¿existe alguna disposición en el Código que permita o algún recurso o acción? **Dr. Taboada.** El recurso de revisión, pero se aplica más que nada para sentencias contradictorias con condenas de hechos distintos cuando hay dos sentencias que generan una contradicción entre sí; en ese presupuesto, sí, pero es para sentencias condenatorias, no para el condenado que habilite la revisión. **Dra. Giffoniello.** No entiendo, ¿cuál es la diferencia? Yo le estoy hablando de un condenado y luego sale una jurisprudencia que es más benigna. **Dr. Taboada.** En ese caso no se habilita la revisión; por la jurisprudencia más benigna no se habilita. Se habilita en caso de que haya otra condena por un mismo hecho que cambie sustancialmente el hecho por el que está condenado. En ese supuesto sí se habilita. **Dr. Posse.** ¿Doctor, como juez del Colegio de Jueces, usted podría intervenir en esa causa? **Dr. Taboada.** No. Interviene la Corte ante un recurso de revisión. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Etapa intermedia, fase crítica, etapa de admisión de prueba, vamos a ese punto, su opinión, ¿es suficiente nuestras reglas de libertad probatoria o es conveniente un Código de Evidencia que tienen los anglosajones? Esa es la primera pregunta. **Dr. Taboada.** Me parece que sí son necesarias las reglas de evidencia, pero por lo que veo día a día, muchas veces pasa que las reglas de evidencias fijan parámetros de cómo se tienen que presentar las pruebas, cómo se tiene que incorporar y pasa que por deficiencia en las técnicas de litigación hay pruebas que no ingresan; inclusive me ha pasado en un juicio la semana pasada que había unos comprobantes de transferencias de banco, vienen y preguntan, ¿usted ha hecho transferencia?, sí, contesta, pero nunca le preguntaron el monto ni la fecha. Entonces, cuando doy la sentencia le digo que no se ha acreditado cuándo ha sido la transferencia y los montos; o sea que esa evidencia ha sido mal litigada, mal presentada, en consecuencia, ha afectado y con las reglas de evidencia eso no pasaría, porque se pone un estándar de cómo se tiene que presentar cada

prueba y eso generaría sentencia de mayor calidad a futuro, porque casualmente al tener una mayor exigencia probatoria, genera que sea hasta más fácil evaluar la prueba para todos. **Dr. Sánchez.** Y la segunda parte de la pregunta. Ya Juez, teniendo familiaridad con la función, el criterio como juez para decidir la admisión de prueba a juicio en vista del criterio de libertad aprobatoria. **Dr. Taboada.** Tiene que ser la utilidad y la pertinencia como primer parámetro, que sea útil y pertinente, que no sea una prueba indiciaria, que no sea una prueba un testigo de oído, alguien que venga a contaminar al juez que le va a tocar en el juicio; sobre todo yo priorizo que no entre información que sea de mala calidad en el sentido de que el vecino venga a contar lo que le ha contado otro vecino. Eso no tendría que ser propuesto, pero pasa que lo proponen, es el testigo de oído que todos conocemos; admite la libertad probatoria, por ejemplo, muchas veces más que nada en la evidencia digital, porque entiendo, sobre todo para los abogados particulares es muy difícil contar con los recursos para validar, por ejemplo, las capturas de imágenes, no está controvertido, si las partes dicen esto es truco, está adulterado, no se genera una discusión al respecto. Yo a eso lo dejo pasar. Sería un poco más riguroso con la evidencia digital, pero sobre todo pienso más que nada en los abogados particulares, porque ellos no tienen como el Ministerio Público, buffet, no tienen el equipo científico de investigaciones fiscales, los peritos informáticos para hacer validaciones tecnológicas, se les complicaría mucho la función y el ejercicio de la defensa, entonces por ahí en esas cosas soy más laxo. **Dr. Sánchez.** Bien doctor. Muchas gracias. (Se retira de la Sala el doctor Lucas A. Taboada). **Doctora Cecilia Gabriela Ruiz. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Cecilia G. Ruiz). **Dr. Posse.** Buen día doctora. Sabemos que es la primera vez que está acá, la felicitamos y esta vez vamos a obviar las presentaciones, cosa que hacemos habitualmente por la cantidad de gente que está concursando; así que solamente díganos hoy su actividad. **Dra. Ruiz.** Yo trabajo en la Defensoría Oficial Penal de la V Nominación, ya hace 10 años que estoy en la defensoría. Primero ingresé como ayudante judicial en el concurso que se había rendido en el año 2015 y con posterioridad nos nombraron auxiliares de defensores y estoy ya desde hace 7 años con el doctor Molina en la Defensoría Penal. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿Doctora, en el caso de una condena a una persona que ya está condenada, usted aplicaría o de qué manera podría aplicar o asimilar la ley más benigna a la jurisprudencia más benigna? **Dra. Ruiz.** Yo entiendo, por ejemplo, en el caso de la condena, el artículo 324, inciso 5 del Código Procesal Penal nos habla del recurso de revisión ¿qué es lo que dice el artículo, cuándo es admisible esto?, cuando la condena se encuentra firme, como cosa juzgada y siempre teniendo en cuenta lo que puede ser más beneficioso para el imputado, y en este caso el inciso 5 da la opción de que surja alguna jurisprudencia, una normativa o una jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, de la Provincia o del Tribunal de Impugnación que sea más benigna, se va a aplicar al caso del imputado condenado. **Dr. Posse.** ¿Eso lo aplicaría como juez del Colegio de Jueces? **Dra. Ruiz.** A la revisión la hace la Corte. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Buen día doctora. Nosotros tenemos reglas de admisión de pruebas, otros países con más tiempo de

aplicación de los sistemas adversariales tienen Código de Evidencia, su opinión, ¿son suficientes nuestras reglas de evidencias, las del Código? Segunda parte de la pregunta, ya como juez, viene resolviendo criterios de admisión de pruebas ¿cómo aplicaría reglas de admisión de pruebas y el principio de libertad probatoria? **Dra. Ruiz.** Yo entiendo que en el proceso tanto de investigación hasta llegar a la etapa intermedia y teniendo en cuenta la libertad de pruebas, de presentaciones a las que todas las partes pueden presentar, siempre tienen que ser pruebas que hagan a la buena fe, que sean conducentes, que no sean redundantes, pero siempre teniendo en cuenta que cada una de las partes tiene su teoría del caso, y siempre aceptando cada una de las teorías del caso de las partes, se aceptan esas pruebas. Me parece que tiene que ver más con pruebas que puedan hacer a la conducción de la verdad, a la determinación, porque eso es en realidad lo que buscamos en los procesos, la verdad objetiva y la justicia. Entonces, todas las pruebas que se puedan aceptar que se determinen admisibles antes del juicio, entiendo que son las que se van a receptar de las partes para poder con todo este conjunto de pruebas producirlas durante el juicio. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Cecilia G. Ruiz). **Doctor Patricio Agustín Prado.** **Entrevista.** (Ingresó a la Sala de doctor Patricio A. Prado). **Dr. Posse.** Buen día doctor. ¿Usted está en los concursos números 320 y 332? **Dr. Prado.** Sí. **Dr. Posse.** ¿Usted está ejerciendo el cargo de juez, ahora? **Dr. Prado.** Estoy ejerciendo hace 3 años y medio el cargo de juez subrogante en la Cámara Penal Conclusional, Sala IV. **Dr. Posse.** Pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En el caso de una condena usted aplicaría o asimilaría la ley penal más benigna a la jurisprudencia más benigna? **Dr. Prado.** Voy a tratar de interpretar su pregunta, doctora. Está previsto, -usted dígame si vamos por el camino que me indica-, a nivel normativo en el Código Procesal la posibilidad de ejercer un recurso de revisión, la acción de revisión entre una de las causales sumadas a las que le llaman clásicas, o sea prevaricato, de prueba en contrario en otros procesos y demás, está previsto en el ordenamiento de Tucumán y también lo contenía el Código del año 1991 con algunos matices distintos, está prevista la acción de revisión para casos en que una condena firme se encuentre en conflicto con nueva jurisprudencia. El Código nuestro, por decirlo de algún modo, es más generoso que el de otras jurisdicciones al incluir en el catálogo de tribunales intervenientes a la Corte de la nación, a la Corte local e incluso a los Tribunales de Impugnación. Hay otras jurisdicciones en las que esta temática sólo es aplicable ante el dictado de una ley penal más benigna por aplicación del artículo 2º del Código Penal. Es un detalle normativo, está en la norma que puede el condenado en cualquier tiempo lo dice el Código, aspirar a que se revise su condena firme en la que ya ha pasado como cosa juzgada a nivel formal y material; lo puede hacer en cualquier tiempo, incluso al final de la norma que también se refería el Código viejo cuando decía que el rechazo de una eventual revisión no impide proponerlo nuevamente a futuro. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué artículo es? **Dr. Prado.** Artículo 324 en el Código actual. **Dra. Giffoniello.** De mi parte está bien. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Etapa intermedia. Quisiera saber su opinión con respecto

a las reglas de admisión de pruebas que prevé el Código teniendo en cuenta que los anglosajones tienen Código de Evidencia más desarrollo y más minuciosas las reglas, ¿le parece que nuestras reglas de admisión son suficiente o sería mejor un Código de Evidencia? Esa es una pregunta de opinión. Ahora, una pregunta de criterio para resolver eventualmente en la etapa intermedia la admisión de pruebas y que el Código además de esa regla prevé el principio de libertad probatoria, ¿cómo aplicaría en la práctica tanto las reglas como el criterio de libertad probatoria, en qué caso filtraría y en qué caso no, la aprueba? **Dr. Prado.** Con respecto a la primera pregunta, yo soy de la opinión que la audiencia de la etapa intermedia es la crítica, es donde se juega gran parte del futuro del proceso, donde se juega gran parte del espíritu del sistema del Código acusatorio adversarial con el que trabajamos actualmente en Tucumán. Para adelantar mi respuesta, me parece deseable la incorporación de un Código de Evidencia al estilo de lo que hacen los países anglosajones, sabemos que son compendios de normas donde detalladamente se dan las pautas para la admisión o no de determinadas pruebas, incluso la valoración, pero eso es parte del juicio propiamente dicho. Nosotros no lo tenemos, no lo tiene el Código de Argentina hasta donde yo sé, y es muy importante tenerlo, incluso de cara a la implementación futura del juicio por jurado. Sería deseable que marchemos hacia el camino de un Código de Evidencia, porque entiendo que podríamos ir haciéndonos de herramientas que nos permitan mejorar el sistema actual del Código que como usted lo decía, consagra la libertad y la amplitud probatoria a cambio de que no se incluya pruebas, no se permita el acceso a pruebas obtenidas ilegítimamente en contra de garantías constitucionales y demás. Eso lo dice el artículo 169, está replicando principios que están en los primeros artículos también; y ya en la parte de los artículos que regulan la etapa intermedia también hay dos o tres artículos, el 263 en adelante donde dice: Será admisible la prueba pertinente y relevante, tratado como sinónimo. La doctrina nos enseña que es relevante la prueba que tenga que ver con la posibilidad de demostrar determinada afirmación que contenga una proposición fáctica hecha por las partes, principalmente, desde luego, la acusadora que debe destruir el estado de inocencia del imputado. Entonces, esa prueba es considerada relevante y debe ser admitida, en tanto y en cuanto sea relevante debe ser admitida, dice el Código; no nos pone muchos más peros, salvo la prueba ilícita; y a continuación habla de la prueba sobreabundante, de la prueba irrelevante, de la prueba que proponga demostrar hechos públicos y notorios. Acá hay dos problemas y hay uno que sí se puede ir atacando desde ya con las herramientas que tenemos que tiene que ver con la litigación de la audiencia intermedia. Yo pienso que en las audiencias no se litiga, no se da el debido uso de las herramientas de litigación que contiene el sistema adversarial, no en vano, fíjese que adversarial en inglés se dice competitiva; el juez debe buscar que lo adversarial fluya, que compitan las partes en pugna, aquellos que dicen esto pasó y aquellos que se defienden de modo pasivo o activo sobre si pasó, si fue o no de tal modo y demás. Yo considero que hay un escaso nivel de litigación en lo cualitativo y cuantitativo y que al amparo de los artículos que he mencionado, muchas veces los jueces, me hago cargo, decimos: "Admítase"; incluso con la frase no tan feliz: "Sin perjuicio de la

valoración que se hará definitiva”, y un poco con eso le pasamos el problema al juez del juicio, al tribunal o al juez unipersonal de juicio. Esto provoca que no se discuta en audiencia intermedia lo que debe discutirse ahí realmente y que se discuta en el juicio lo que no debe discutirse, ¿qué provoca? el filtro que debiera ser la audiencia intermedia que está diseñada para eso, pasa información de mala calidad, defectuosa, de poca calidad que va a ser la herramienta de trabajo del tribunal de juicio y de los litigantes, pero difícilmente podamos esperar decisiones de nivel, decisiones justas, difícilmente podamos esperar un bajo porcentaje de error judicial y la información con que a la postre va a trabajar el tribunal de juicio y los litigantes va a ser de mala calidad. Yo considero que un Código de Evidencia que es difícil de implementar acá, por lo largo que sería, porque nos estamos mirando en culturas, en latitudes que tienen años, siglos de instrumentación de este tipo de modalidad de trabajo. Un Código de Evidencia nos daría pautas mucho más claras en donde se le indica a los litigantes qué cosas sí y qué cosas no deben pelear en post de la mejor información posible y al juez mismo se le da mejores, pautas más claras de interpretación para proveer la admisibilidad o no de la prueba. Acá está poco visto, poco tratado ciertas cuestiones que son centrales en los Códigos de Evidencia como la prueba de referencia que acá más que nada es el testigo de oídas; dejamos en audiencia intermedias que Juancito que dice haber oído en la carnicería que Pedrito es el homicida, Juancito va a declarar en el juicio, nadie se opone y de pronto tenemos como uno de los testigos casi estrella, porque es el único testigo a lo mejor que puede referir de algún modo a ese tema, ha pasado a la etapa de juicio, y eso en las reglas de evidencia no es tan así; hay excepciones para que un testigo de oídas pueda pasar, lo vemos muchos en las películas, está presente en toda la cultura anglosajona, porque está en la cultura la posibilidad de ser jurado de un juicio. Entonces, hoy ese tipo de estándares no manejamos en Tucumán, ni en la región, y sí me parece importante, así como en su momento desde la Corte de la Nación y demás hemos ido tomando herramientas de trabajo, doctrinas de Estados Unidos y de otros países, pero en especial de Estados Unidos sobre lo que es la regla de exclusión, la teoría del fruto del árbol envenenado y demás, hemos tomando las enseñanzas de ellos que tienen un sistema constitucional tan parecido al nuestro, no sería malo ir tomando las herramientas de ese tipo de Código para ir *aggiornándolas* con la legislación procesal que hoy disponemos a un mejor estándar de admisibilidad de la prueba. No tengo dudas que permitiría mejor información. **Dr. Sánchez.** Respuesta muy clara. Muchas gracias. (Se retira de la Sala el doctor Patricio A. Prado). **Doctor Guillermo Giordano. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Guillermo Giordano). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Giordano.** Buen día. **Dr. Posse.** ¿Es su primera entrevista? **Dr. Giordano.** No, es la segunda. **Dr. Posse.** Pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En el caso de una persona que está condenada, usted considera que se puede aplicar una jurisprudencia más benigna a una ley más benigna? **Dr. Giordano.** Sí, por supuesto. Considero que una persona condenada al igual que una procesada, al igual que cualquier persona que está señalada y sindicada como imputado, conforme a los requisitos del artículo 60 del

Código Procesal tiene derecho constitucional y convencional de que se le aplique la ley penal más benigna, se da en el supuesto, por ejemplo, en la declaración de reincidencia, es uno de los supuestos en los que, por lo general, se está aplicando la ley penal más benigna. Hay un fallo “Leiva”, del doctor Caramutti, vocal del Tribunal de Impugnación en el que considera que una persona que está cumpliendo una condena fuera de lo que es el servicio penitenciario y sin gozar de la progresividad de la pena, no puede ser declarado reincidente, porque justamente no se cumplió con el fin de la primera pena o por lo menos no tuvo esa persona condenada, habilitado o a su disposición los beneficios, las herramientas o los instrumentos que otorga el servicio penitenciario.

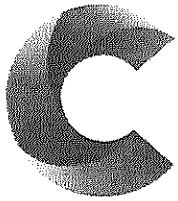
**Dra. Giffoniello.** Yo me refería a la jurisprudencia más benigna. **Dr. Giordano.** También, en igual sentido. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún recurso, alguna acción que se pueda utilizar para las personas condenadas?, porque usted dice que sí se puede aplicar la jurisprudencia más benigna **Dr. Giordano.** Una persona condenada puede instar por vía de revisión la aplicación de una jurisprudencia que le sea más benigna a su situación procesal. **Dr. Posse.** ¿Qué tribunal resolvería el recurso de revisión que usted dice? **Dr. Giordano.** El Tribunal de Impugnación que le da trámite a ese recurso de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda si existe en el Código ese recurso? **Dr. Giordano.** El recurso de revisión está previsto. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda el artículo? **Dr. Giordano.** No. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctor, en la etapa intermedia, fase crítica, prueba, tenemos reglas de admisión de pruebas y en otros sistemas comparados tienen Códigos de Evidencia, ¿en su opinión las reglas de admisión de prueba son suficientes o sería mejor o conveniente o aconsejable tender a un Código de Evidencia? Esa pregunta es de opinión; y ahora le hago una pregunta de criterio, teniendo en cuenta esas reglas de admisión de pruebas que están en el Código y el principio de libertad probatoria, ¿cómo resolvería la admisión de prueba?, ¿cuál sería su criterio para admitir pruebas a juicio? **Dr. Giordano.** Yo trabajo en una fiscalía y transitamos por lo menos una vez a la semana audiencia de control de acusación, no he tenido discrepancia con el criterio que utiliza el juez al momento de admitir o de rechazar una determinada prueba. No considero que sea necesario un Código, porque muchas veces lo que se hace al codificar, es encapsular o restringir la mirada que puede tener el juez del control de acusación que, por supuesto, tiene que ser aplicando el principio de libertad probatoria y siempre mirando a no restringir, de ninguna manera, la posibilidad de defensa que tiene el imputado. Entonces, en ese sentido no creo que sea necesario codificar y establecer reglas porque, como digo, muchas veces podrían restringir la particularidad que tiene un caso. Esto pasa mucho en cuestión de evidencias digitales que son muy novedosas, que todo el tiempo van evolucionando y se cuestiona o se discute mucho, por ejemplo, si una captura de pantalla puede ser habilitada como evidencia para pasar a la próxima etapa para ser considerada como una prueba en un juicio oral o, si por el contrario, tiene que hacerse a través de mecanismos técnicos pertinentes, por ejemplo, la fidelidad de esa prueba, de esa captura de pantalla. Entonces, ahí creo que está la mirada crítica del juez que, por supuesto, tiene una visión siempre marcada en las garantías constitucionales del

imputado y de la víctima también y para que se dé un debate con todas las herramientas posibles.

**Dra. Seguí.** Doctor, ¿usted considera que, en la práctica de nuestros tribunales, en la realidad de nuestros tribunales, está fluyendo prueba pertinente, útil. **Dr. Giordano.** Bueno, yo creo que, a medida que va transcurriendo el tiempo, se ha adoptado más un criterio de pertinencia más real porque, muchas veces, llegamos a juicios que realmente ahí es donde uno se da cuenta si una prueba resultó o no pertinente; pasaba mucho en un primer momento que, por lo menos en Fiscalía, daba a sostener toda la evidencia que había recolectado que, por lo general, es de rigor, como por ejemplo, una circunstancia concreta que se da en la investigación del delito contra la integridad sexual, antes de la cámara Gesell, el artículo 227, conforme al protocolo interinstitucional de la Corte, debía hacerse un informe de una oficina particular, que es la Oficina de Asistencia a la Víctima de Delito, de la Corte que, en rigor de verdad, solamente manifestaba o decía si la víctima estaba en condiciones cognitivas y evolutivas de prestar declaración testimonial en cámara Gesell. Pero la prueba, en realidad, es la declaración de la propia víctima; esto era un apoyo, en realidad, era acreditar ciertas cuestiones para esa prueba, entonces, muchas veces se llevaba esa prueba a juicio, pero en la realidad no tenía pertinencia. Entonces, creo que, a medida que va avanzando la litigiosidad de nuestros tribunales, a medida que se va perfeccionando la práctica, uno ya tiene una visión un poquito más perfeccionista y más estratégica de saber qué realmente es pertinente y que no para llevar a un juicio oral y público. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Guillermo Giordano). **Doctor Guillermo Gustavo González. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Guillermo G. González). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. ¿Usted está solo en el concurso 320? **Dr. González.** Sí, doctor, estoy tercero. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted es titular en la Defensa?

**Dr. González.** Sí, doctora. Cuando inicié mi carrera judicial, primero hice pasillo, como todos, y después rendí y estuve en Fiscalía como ayudante fiscal; ahí estuve 4 años, en la Fiscalía de Instrucción de la III Nominación de la doctora Teresita Marnero. Luego, rendí por el CAM, en uno de los primeros CAM, para Defensor Oficial y, desde el 2011 hasta acá soy Defensor Oficial de la VII Nominación. Ya rendí otros concursos, antes de la pandemia rendí el concurso para Tribunal de Impugnación, ahí también quedé ternado pero no tuve la suerte de salir; lo rendí presencial y luego vino la pandemia y la entrevista fue por *Zoom*. Y después de varios años más, ya con el actual Código Adversarial vigente, digo, bueno, también quiero tener la experiencia de estar en la parte, muchos dicen cerrar el círculo pero yo le digo cerrar el cuadrado, porque uno hace profesión, hace por Defensa, por Acusación y me falta aprender estando por el Juzgamiento. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de que haya una condena, que ya tenga una condena el imputado, ¿cómo aplicaría la jurisprudencia más benigna? ¿la asimilaría a la ley más benigna? **Dr. González.** ¿En qué caso? ¿Es para prorrogar? **Dra. Giffoniello.** Una condena, ya está condenado, aplicaría una sentencia que en ese caso, en un caso igual, digamos, la pena es menor; entonces, ¿usted aplicaría esta jurisprudencia más benigna a ese caso que ya estaba condenado? **Dr. González.** ¿Ya estando firme esa condenada? **Dra. Giffoniello.** Sí. **Dr. González.** Ahí por supuesto que sí, el Código Penal, en

el artículo 5º habla de la ley más benigna; si por ejemplo, quizás ya estando cumpliendo condena y ya estando en la órbita de Ejecución de Sentencia y, vamos a poner un ejemplo, le habían puesto cinco años por robo agravado con arma, el mínimo es cinco, y ya esté cumpliendo dos de esos cinco años y con una ley posterior, eso está en el artículo 5º, de esos cinco años lo bajan a tres, vamos a suponer, ese es el principio de ultratatividad de la Ley Penal, de la Ley más Benigna, se aplica al caso concreto o la ley que regía al momento del hecho o la que se aplique, en la nueva ley, la que sea más favorable. **Dra. Giffoniello.** La jurisprudencia más benigna. **Dr. González.** No, o sea, yo entiendo que la jurisprudencia, dependiendo de qué órgano, no es algo vinculante. La jurisprudencia es un caso que puede tener similitudes pero puede o no ser aplicable el caso concreto. Yo entiendo que, hay un principio *pro homine*, que establecen los tratados internacionales, dentro del cual dice que si hay posibilidad de aplicar dos criterios posibles hay que estar más favorable al imputado. Ahora bien, si ya estamos ante un condenado, con sentencia firme, donde, no sé cuál sería el caso concreto, porque si estuviese por dirimir una libertad condicional, por ejemplo, aplicándose un fallo más benigno, habría que ver la posición de las partes; porque también cuando a uno le toca decidir tiene que ver, sobre todo ahora que en todas las audiencias participan activamente las víctimas y, hay algunos casos, como los delitos sexuales, que se mantiene el rol de querellante aún en la etapa de ejecución de sentencia. En ese caso hay que ver la postura, si hay acuerdo, si no hay acuerdo, y si la defensa me plantea la jurisprudencia más benigna y yo veo que se aplica el caso, sí la aplicaría, pero si entiendo de que, por ahí, se trataba de otro caso, donde era una persona de 70 años, que ya había cumplido otras condenas, etcétera, y no es tal cual aplicable al caso, por supuesto que no la aplico de hecho. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún recurso o acción en el Código, doctor? **Dr. González.** Sí, la acción de revisión; casualmente se llama así y no recurso, como era antes, porque técnicamente hablando, la acción de revisión no es un recurso porque lo que ataca es la sentencia firme, es decir, una persona, se vio mucho en materia de delitos sexuales, por ejemplo, hasta el año 90 no existía, lo que nosotros sabemos cómo la prueba de ADN, entonces muchas personas fueron condenadas por delitos sexuales con los testimonios, todavía no estaban las cámaras, nada, y resulta que había pruebas, semen para hacer cotejos, pero no estaba todavía la tecnología para hacer el cotejo de ADN. Entonces, muchas personas quedaron condenadas con sentencia firme y estaban cumpliendo penas, con el advenimiento posterior de esta tecnología del ADN, muchos plantearon la acción de revisión. Es decir, aquellos casos en donde hay cosa juzgada, está firme, está cumpliendo. **Dr. Movovich.** ¿Usted recuerda los supuestos que dice el Código de viabilidad de esta acción de revisión? **Dr. González.** Sí, se inicia ante la Corte **Dr. Movovich.** No, las causales que se pueden invocar. **Dr. González.** Sí, tiene que tratarse de hechos nuevos que no hayan sido valorados en sentencia, tiene que tratarse de que siempre es a favor del imputado, por ejemplo, no se puede dar la acción de revisión, en el ejemplo que le estoy dando, si salió absuelto y sale esta nueva tecnología y los familiares de la víctima -digamos- quieren que le hagan el ADN **Dr. Movovich.** ¿Hay alguna referencia de la jurisprudencia en los supuestos? **Dr.**



**González.** Sí, también si hubiese cambiado, por ejemplo, si es para favor del imputado, el Código es expreso y dice que sí, pero si hubiese cambiado y sea más favorable para el imputado, si se aplica. **Dr. Movovich.** Una acotación al margen, es el artículo 2º del Código Penal, porque usted dice en el 5º. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué artículo es la acción de revisión? **Dr. González.** Está después de los recursos, al final del Código que, incluso, dice que se interpone ante la Corte Suprema, es solo para favor del imputado, tiene que tratarse de hechos nuevos, no sé si es el 422, no les sabría decir. **Dr. Movovich.** Es el 324. **Dr. González.** Es al final, después de que trata todos los recursos, incluso el control extraordinario, o sea, va terminando la queja y después empieza acción de revisión, por eso es una acción no es un recurso. **Dr. Sánchez.** Doctor, en la etapa intermedia, fase crítica, pruebas, su opinión acerca de si las reglas de admisión de prueba que tenemos vigentes por el Código son suficientes comparadas con la experiencia de otros sistemas donde tienen códigos de evidencias más detallados, más minuciosa la regulación de la admisión de prueba. Su opinión, ¿es suficiente nuestra regla o mejor un Código?, y de criterio, como están previstas las reglas y además rige el principio de libertad probatoria, ¿cuál sería su criterio para trabajar, como juez, en un caso concreto de admisión de pruebas a juicios? **Dr. González.** ¿En la etapa intermedia? **Dr. Sánchez.** Siempre es etapa intermedia, por eso lo contextualice en esa etapa. **Dr. González.** Siempre cuando uno está en la etapa intermedia, que es la etapa crítica para resolver si pasa o no pasa, hay que ver qué planteos hay, supongamos que no haya ningún planteo de sobreseimiento y, directamente, vayamos a la admisibilidad de la prueba. Ahí lo primero que se tiene en cuenta es utilidad y pertinencia, es decir, si la prueba que ofrece, según la teoría de caso de cada parte, puede ser Fiscalía, Querella y la propiamente Defensa, es útil y pertinente según lo que se pretenda probar. Hay un hecho, supongamos que, por ejemplo, en un delito de integridad sexual, lo que se pretenda probar es que ese día y a esa hora no estuvo, o que la relación fue consentida, entonces, hay algunas cosas que se pueden realizar con menciones probatorias. Ahora bien, nuestro Digesto Procesal establece en el 169, creo que es, el principio de libertad probatoria pero también no es amplísimo, establece una limitación que es, siempre y cuando esa prueba no sea obtenida por medios ilícitos, es decir, por ejemplo, en un allanamiento sin orden se haya encontrado algún celular o algo y se haya violado la garantía del domicilio, en este caso, esa prueba obtenida no fue obtenida lícitamente, es lo que nosotros conocemos como el fruto del árbol envenenado; ahora bien, yo para controlar la prueba lo único que tengo que hacer es fijarme que las partes hayan podido controvertirla durante la etapa preparatoria, es decir, que hayan estado notificados, si se trató de pruebas irreproducibles, hayan prestado el consentimiento, nos pasa muchas veces en las defensorías que nos piden el consentimiento para hacer cámara Gesell, nos piden el consentimiento para hacer una rueda, y si uno de los actores no presta el consentimiento, se va a una audiencia que se llama antícpo jurisdiccional de prueba, para poder hacer esa prueba y reproducir. Es decir, el juez de la audiencia de control o intermedio, tiene que tener un rol activo para ver qué pasa y qué no pasa al juicio, no solo en las pruebas, también en la plataforma fáctica, pero bueno, su pregunta

es sobre prueba. En cuanto a cuál es mi criterio, yo analizo la prueba, si es útil, si es pertinente, si fue tomada o llevada a cabo de una manera lícita, si no hay algunas falencias de obtención por vía ilícita y después vería también, porque acá se trata de un rol activo, no se trata de que las partes digan yo no me opongo y pase, no, hay que analizarla, porque el juez no puede decir ¡ah! como no hay oposición yo la dejo que pase, no es mi postura, yo empiezo a indagar y sobre todo desde un punto de vista de la legalidad de la obtención de la prueba, siempre teniendo en cuenta eso, bueno, esta prueba ¿para qué la quiere? ¿cómo la obtuvo? Siempre estando en la carpeta técnica e inclusive, como tiene facultad el Juez de proponer acuerdos convencionales para decir, por ejemplo, una carpeta técnica fotográfica, para qué vamos a llamar al fotógrafo de la Policía para que diga yo sí he sacado esa foto, convenimos que esa carpeta técnica le sugiere a las partes, ese sería mi rol, yo como defensor también lo planteo, tener por acreditado una convención probatoria de tal manera de no llamar a los policías que sacaron esa foto, porque entendemos que no es el quid de la cuestión, no hace a la parte controvertida, en el ejemplo que le di recién, si estamos en abuso sexual simple y lo único que estamos por discutir es si hubo o no consentimiento, entonces, si hay una carpeta técnica del lugar, o la casa, o el departamento donde fue, directamente acordamos que esa carpeta técnica entra por convención probatoria, pero aún con convención probatoria el juez tiene el deber de indagar, la obligación de si fue obtenida lícita o ilícitamente. No sé si estoy respondiendo lo que usted me está preguntando, doctor. **Dr. Sánchez.** Sí, doctor, gracias. **Dra. Giffoniello.** Doctor, usted dice que el juez puede indagar si fue obtenida legítimamente, ¿no le parecía que esa indagación ya iría a un sistema inquisitivo, donde se le da tantas facultades al juez para que indague? ¿el juez indaga? **Dr. González.** El Juez pregunta. **Dra. Giffoniello.** ¿Pero indaga? **Dr. González.** Yo dije indagar pero es para preguntar, porque a veces el Juez, en el nuevo proceso, realiza pedidos de precisiones, es decir, porque rige la oralidad; toda la información que deben llevar las partes a través de la oralidad, si en la oralidad surge que hubo un allanamiento y le dijeron que ese allanamiento, o no sabe, por ejemplo, se obtuvo tal y tal cosa, el Juez, como es una intervención activa la que realiza, incluso, puede hasta convocarlos a que realicen una salida alternativa, por ahí le piden una salita de *Zoom* privada, diciendo puede proceder un cambio de calificación y arreglar, pero no es que indaga de manera imperativa sino que pide precisiones, “por favor, ¿me puede indicar, Fiscalía, si ese allanamiento al cual usted hace referencia fue ordenado por un juez competente?” Entonces, la Fiscalía tiene que estar preparada para responder y dar esa precisión, porque de esa precisión puede determinar el Juez si fue legal o no legal la obtención de esa prueba a través de ese denominado allanamiento. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Guillermo G. González). **Doctor Leandro David Abdala. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Leandro D. Abdala). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. ¿Usted está en los concursos 320, 329 y 332? **Dr. Abdala.** Así es, en el 329 estoy tercero; esta es mi primera entrevista. **Dr. Posse.** La primera vez, habitualmente, hacemos que se presenten, etcétera, dado el número de concursantes hoy, vamos a obviar ese paso. Lo que sí le queremos preguntar es ¿qué

está haciendo ahora? **Dr. Abdala.** Soy Auxiliar Fiscal en la Unidad de Narcomenudeo en el Centro Judicial Capital, desde principio de año, con el doctor Sanjuán. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso que haya una condena firme, ¿usted considera que se asimilarían la jurisprudencia más benigna o sea la ley más benigna? **Dr. Abdala.** Hay una resolución de la Corte, entiendo, un fallo de la Corte, donde se ha tratado el tema, considero que lo razonable no es hacer una equiparación absoluta al respecto de la aplicación de la ley más benigna, la Ley Penal más benigna, a la jurisprudencia más benigna. En primer lugar, porque habría que hacer una distinción respecto de la ley procesal, porque puede haber una jurisprudencia que tenga una cuestión, que se resuelva una cuestión procesal penal respecto de la ley de fondo y sabemos que la aplicación en el tiempo de la ley procesal sería, en principio, una excepción a la aplicación de la ley penal más benigna ya que la ley penal más benigna de fondo, el principio de aplicación que se aplica a la ley del momento del hecho y en el caso de la ley procesal, es del momento de su sanción hacia adelante. **Dra. Giffoniello.** La jurisprudencia, le pregunto. **Dr. Abdala.** Si la jurisprudencia trata un tema procesal, yo entiendo que es inconveniente la aplicación de la jurisprudencia más benigna y hacer una equiparación respecto de la ley penal más benigna. Entonces, con esa salvedad, entiendo que habría que, primero, hacerse esa distinción y respecto de la ley de fondo penal, la aplicación de la jurisprudencia más benigna entiendo que, en principio, podría de alguna manera, traer una serie de inconvenientes que tengan que ver con la seguridad jurídica porque esta cuestión de equipararla absolutamente a la ley penal más benigna en el tiempo, en cuanto a su ultraactividad o retroactividad. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted sabe si hay alguna disposición en el Código Procesal que permita la utilización de alguna acción para aplicar esto? **Dr. Abdala.** ¿Respecto de la jurisprudencia más benigna? **Dra. Giffoniello.** Sí. **Dr. Movsovich.** En el caso de un condenado. **Dr. Courel.** Si el abogado defensor lo quisiera plantear ¿cómo debería hacerlo? **Dr. Abdala.** ¿En el caso de una condena firme? **Dr. Movsovich.** ¿Podría invocarse para algún tipo de acción o recurso a favor del condenado una interpretación jurisprudencial más benigna? **Dr. Abdala.** De invocarse, podría invocarse, entiendo que sí. **Dr. Movsovich.** ¿Qué vía cree usted que elegiría un Defensor? **Dr. Abdala.** Si hay una sentencia firme que no ha llegado a la Corte **Dr. Posse.** Perdón, está condenado. **Dr. Abdala.** Por eso, pero puede haber quedado firme en una instancia anterior, sería una suerte de equiparación a un planteo por una sentencia irrita, porque habría una jurisprudencia nueva que lo beneficia **Dr. Posse.** Hay una acción directa. **Dr. Abdala.** De la revisión de la sentencia, sí. **Dr. Movsovich.** ¿Eso no tiene que ver algo con lo que preguntaba la doctora? ¿Algún supuesto? **Dr. Abdala.** Podría ser, pero no en el caso de una norma procesal sino en una norma de fondo, por esta distinción de la aplicación de la ley respecto de la ley de fondo y de la ley procesal. **Dra. Giffoniello.** A usted eso no es diferencia, pero la jurisprudencia se refiere a una ley procesal, se le hizo una confusión ahí. **Dr. Abdala.** Claro, porque si habría una reforma al respecto de que deja de ser delito determinada acción, habría un beneficio respecto de una ley de fondo, pero podría ser una cuestión procesal, por ejemplo, la sentencia



1825 • 2025

“Medina”, de la Corte, respecto a la discusión del artículo 120; había partes en el inicio del planteo donde se discutía la aplicación más benigna de determinada interpretación, pero la Corte resolvió, en ese caso, que esta distinción, con respecto de una norma procesal y una norma de fondo; en el caso de la norma de fondo, si puede haber retroactividad de la ley penal más benigna o ultraactividad, pero la ley procesal es una excepción a esa regla. Entonces, yo por eso haría esa distinción. **Dra. Giffoniello.** Haría esa distinción si la jurisprudencia estuviera basada en uno de esos aspectos, ¿a eso se refiere? **Dr. Abdala.** Claro, en principio. **Dr. Posse.** Doctor, y este planteo de la acción ¿dónde habría que efectuarla, conforme a nuestro Código? **Dr. Abdala.** En la Corte, un planteo ante la Corte Suprema. **Dr. Sánchez.** Doctor, en la etapa intermedia, sobre la prueba específicamente, la fase crítica, admisión de prueba, nosotros tenemos reglas de admisión de prueba que van a entrar a juicio y otros sistemas procesales, anglosajones especialmente, tienen códigos de evidencia, minuciosa la expresión, ¿le parece que nuestras reglas de evidencia son suficientes, es una pregunta de opinión, o sería mejor un código de evidencia? Y la segunda parte de la pregunta, si usted estuviese ejerciendo la función y le toca intervenir y tiene que decidir admisión de prueba en base a las reglas del Código, y además tiene que aplicar el principio de libertad probatoria ¿cuál sería su criterio? ¿cómo manejaría esa conjunción de principio de libertad probatoria y reglas de admisión de prueba? **Dr. Abdala.** Con respecto a la primera parte de su pregunta, en relación a las reglas de evidencia el estilo anglosajón, yo he tenido experiencia de trabajar como Auxiliar Fiscal en otras unidades, por ejemplo, en robo y hurto, donde había muchas audiencias, se llegaba mucho a la etapa intermedia y lo que se puede ver es que, realmente, hay distinción de criterios que no son respecto de cuestiones basales de los principios del Código Procesal; pero respecto de cuestiones que son más específicas, por ejemplo, en relación al delito, hay diferencia de criterio entre los jueces del Colegio respecto de la evidencia. Entonces, uno cuando va a litigar esas audiencias intermedias tiene que tener en cuenta esos criterios a los fines del planteo de la prueba que va a ofrecer, incluso, de la forma de plantear la prueba, y ver si con ese criterio pasa o no. Hacer unas reglas de evidencia al estilo anglosajón, me parece que, por ahí no con ese grado de minuciosidad que ellos tienen por el propio del *common law*, pero sí respeto de principios básicos, creo que sería saludable y que contribuiría al principio de igualdad ante la ley, fundamentalmente, para los imputados y también para las víctimas, por supuesto; porque sobre principios básicos creo que sería interesante que haya unas reglas básicas de valoración de evidencia o de cuándo la evidencia pasa al debate, cuando se la cree o útil o recogida de manera legal. Entonces, sobre principios básicos creo que podría ser, incluso, sería mucho más ágil para la litigación. Y respecto a la segunda parte de su pregunta, en cuanto al balance entre las reglas del Código y la libertad probatoria, yo creo que tiene que haber un principio de razonabilidad en la valoración de la libertad probatoria, de manera tal que no se coarte la posibilidad de probar el hecho si entendemos que hemos llegado a la etapa intermedia porque hay elementos suficientes como para que el Fiscal entienda que puede acusar, que no se coarte esta posibilidad de entender que hay

libertad probatoria, pero siempre dentro del marco de las garantías constitucionales para el imputado, fundamentalmente, pero también para la víctima, en el sentido de que no haya violación de garantías constitucionales en la obtención de esta evidencia que uno podría ir a ofrecer. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Leandro D. Abdala). **Doctor Alejandro Daniel Andole.** Entrevista. (Ingresa a la Sala el doctor Alejandro D. Andole). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. Vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de que haya una condena firme, ¿usted asimilaría la jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dr. Andole.** En base a lo que ha resuelto la Corte Suprema de la Nación yo creo que no, doctora, yo creo que una cosa es la ley más benigna, que todos sabemos que por el Código Penal se aplica en principio, hacia el futuro pero, si no me equivoco, si bien está prescripto el recurso de revisión en nuestro Código Procesal, artículo 324, eso ya ha sido resuelto por la Corte en el fallo “Albornoz”, entre otros y, puntualmente, desde la Corte, como doctrina -digamos- prevé que no se puede asimilar la jurisprudencia más benigna, la ley más benigna, justamente porque se entiende que el fallo está resuelto para un caso particular, para una relación sustancial, es decir, para un proceso en particular. Personalmente, en base a esa doctrina, yo entiendo que no se puede asimilar la ley más benigna, la jurisprudencia más benigna. Hay un fallo, también, que en la disidencia prescribe, si se quiere, en base al principio de la igualdad, “Villalva”, creo que es el fallo, prescribe que, de alguna manera, se podría afectar el principio de igualdad, puntualmente en la posición del doctor Zaffaroni, pero, puntualmente, yo creo que no es equiparable, doctora, y esta situación surge a causa, igualmente es mi lectura, de que en un concurso pasado se planteó un caso en relación al recurso de revisión y la revisión de una sentencia que había quedado firme y se intentaba ese cambio en base al cambio de una jurisprudencia, que es lo que prescribe nuestro Código, entre otras cosas, en el último inciso del recurso de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué artículo? **Dr. Andole.** El artículo 324, si no me equivoco, está previsto en nuestro Código más allá de que la Corte, puntualmente, en su doctrina prevé que no es equiparable. **Dra. Giffoniello.** Dígame, ¿qué dijo el doctor Zaffaroni? **Dr. Andole.** El doctor Zaffaroni refiere que se estaría afectando el principio de igualdad, y en relación a eso, se estaría tratando de diferente manera a personas que están en situaciones similares; ese es el argumento, digamos. **Dra. Giffoniello.** ¿Y usted qué dice? **Dr. Andole.** Yo, humildemente, me adscribiría a la posición mayoritaria de la Corte, en el sentido que no se equipara. **Dr. Sánchez.** Doctor, una pregunta sobre etapa intermedia, fase crítica, prueba, su opinión en relación a las reglas de admisión de prueba que tenemos previstas en nuestro Código frente a otros sistemas que tienen código de evidencia, ¿le parece que las reglas de admisión que tiene el Código son suficientes para trabajar la etapa de admisión de prueba o sería mejor un Código de evidencia? Segunda parte, ya Juez en función, le toca una audiencia de etapa intermedia y tiene que decidir la admisión de prueba, con esas reglas del Código, pero, además, el principio de libertad probatoria ¿cómo lo hace? **Dr. Andole.** En relación a la primera parte de la pregunta, creo que son suficientes las reglas que prevé

el Código; el Código de evidencia o las reglas de evidencia me parece que se utilizan o están mucho más aplicadas en el Derecho norteamericano, si no me equivoco, pero yo creo que nuestro sistema está previsto y puede subsistir muy bien con las reglas que prevé el Código. Y en relación a la otra pregunta y a la libertad probatoria, yo entiendo que en esos términos todo se basa en relación a la pertinencia y a la admisibilidad de términos en que no solo la prueba tiene que ser útil, pertinente, sino que no tiene que ser sobreabundante, y vinculándolo a eso con la libertad probatoria, yo creo que, siempre y cuando, se respeten los parámetros de utilidad, pertinencia y que no haya sobreabundancia, se puede hacer gala de la libertad probatoria en el sentido de que se puede habilitar que las partes prueben lo que ellos consideran necesario, pero siempre en envase a una teoría del caso y también creo que es importante el sentido común. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Alejandro D. Andole). **Doctor Hugo Gonzalo Guerra.** **Entrevista.** (Ingresó a la Sala el doctor Hugo G. Guerra). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de un condenado, ¿usted asimilaría la ley penal más benigna a la jurisprudencia más benigna? **Dr. Guerra.** En el caso de un condenado, indefectiblemente, nos lleva al recurso de revisión, que si bien lo tenemos previsto en el Digesto Procesal, creería que en el artículo 324, párrafo 5º, si mal no recuerdo, en lo cual establece como uno de los supuestos y hace una enumeración taxativa, el Legislador, en el caso de que haya una jurisprudencia más favorable a los fines de habilitar el recurso de revisión. Yo entiendo que hay una cierta confusión en base a un análisis que vengo haciendo de estos casos en particular o similares de decir lo que es la jurisprudencia más favorable, con la ley penal más favorable o la ley penal más benigna; son cosas totalmente diferentes, y acá en la Corte local, creo que hay dos fallos únicamente o tres que se puede haber hecho algún planteo y no se hizo lugar, y creo que en uno estaba usted, doctor, creo que eran los doctores Posse, Estofán y Gandur, en su momento, de que en realidad termina como derivando en la aplicación de la ley más benigna, no recuerdo bien pero era un caso bastante resonante que había sido mediático, de un homicidio, creo que era el caso “Tolosa”. A nivel nacional es un tema muy discutido y, últimamente, hay una nota muy buena del maestro Pessoa, que él hace una explicación y da dos casos de laboratorio, que él da una opinión final, que si viene no es la que comparte la mayoría o la que se viene aplicando, es de que está en pugna el principio de la igualdad ante la ley, que es el artículo 16, de la Constitución Nacional, para que en dos casos similares no se llegue a soluciones no contradictorias sino menos favorables a un condenado que a otro, y da dos casos que son de laboratorio, él los explica y a su vez da, como citan los *leading case*, por así decirlo, en “Albornoz”, que ha sido uno de los casos más resonantes, que fue el tema de drogas, creo que ha sido en el año 90, lo que pasa que con “Albornoz” teníamos la jurisprudencia en “Bazterrica”, y en “Capalbo”, y luego en “Montalvo” cambia, y el Defensor lo que pretende, al ser más gravosa la jurisprudencia en “Montalvo”, que se le aplique de manera retroactiva y ahí la Corte dice que no. Después, hay otro caso también, que es “Villada con Ríos”, que creo que era una coautoría, que también llegan al Supremo Tribunal; y

el Tribunal es contundente porque ahí creo que hay en el medio un planteo de inconstitucionalidad de la ley, que establece que cada caso es particular y que no implica una jurisprudencia más favorable, una aplicación en forma genérica de lo que se ha fallado en otro momento y lo hace en forma contundente. En resumidas cuentas, doctora, no se aplica en forma automática, porque si de otro caso pretende traer esta jurisprudencia, no es aplicable al caso porque dice que eso va dentro del espectro de las normas jurídicas que se han tratado en cuestión. Y a su vez, también hay un extracto bastante interesante, no me acuerdo bien las palabras textuales, pero hablaban del juez como un intérprete de la ley en forma sistemática y como el último intérprete, porque en ese momento el que falla es el Juez o el tribunal. A lo que quieren llegar con este fallo “Villada”, que creo que es, por lo menos, el que más se ha trabajado, porque, si mal no recuerdo, también en ese fallo hay un voto en minoría, creo que es de la doctora Liliana Catucci, ella tiene la opinión de que sí debería aplicarse la jurisprudencia más favorable; pero vuelve a la posición mayoritaria que dice que no. Y en ese sentido también en lo que hace la ley, esto se viene trabajando hace mucho tiempo porque nosotros lo hemos tenido en el tema de narcotráfico, y lo hemos tenido en el tema también de trata de personas, y lo hemos tenido, recientemente, no sé si ustedes han escuchado en el tema del Derecho Penal Tributario, que ha habido un caso muy reciente en el cual también se habla de las aplicaciones de las leyes y hacen planteos muy interesantes la defensa, porque hay un caso de apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social, en el cual se cambian las condiciones objetivas de punibilidad y cambian las leyes y lo que pretenden los defensores en llevar el recurso ante la Corte, en decir que en este momento la condición objetiva de punibilidad era un monto y ahora es otro; entonces, en “Palero”, es el *leading case* que sientan la postura, y en el caso este reciente, que no me acuerdo muy bien ahora, vuelve en contraposición a lo que habían establecido en “Palero” y le hacen lugar al planteo de la Fiscalía, porque la Fiscalía llega con el recurso ante la Corte Suprema de Justicia. Lo que se decía que al cambiar la condición objetiva de punibilidad, que no era un elemento objetivo el tipo y que no incluía el dolo, sino que era un cambio de valoración en base a la depredación de la moneda; entonces, son todas esas cuestiones que nos llevan de manera obligatoria, al artículo 2º del Código Penal o el artículo 3º del Código Civil, o sea, de la aplicación retroactiva de las leyes y si se aplica retroactivamente va a ser en favor, por supuesto, del imputado o del condenado; puede ser también la aplicación ultractiva de la ley, por supuesto. Yo considero que es un tema que todavía no está resuelto, creo que a partir de la doctrina legal obligatoria que tenemos en nuestra Corte Suprema, la tenemos que respetar, más si es un juez, en interpretar las leyes, que eso también, el libro de los tucumanos que es “Villeco y Montilla Zavalía”, ellos empiezan haciendo la explicación de cerámica San Lorenzo, que es la doctrina legal obligatoria, que siente que todos los tribunales inferiores tenemos que seguir los lineamientos de la Corte Suprema **Dr. Sánchez**. En realidad, es obligatoriedad atenuada. **Dr. Guerra**. Que ustedes también en impugnación, si mal no recuerdo, hace mucho, han tratado en un caso, que no recuerdo bien el nombre, pero cuando me pongo a estudiar algunos fallos del Tribunal de Impugnación del

Sur también me gusta leer y empezar a conectar con los fallos a nivel nacional; yo creo que, si bien está previsto, hay que seguir, por ahora, la opinión mayoritaria, sí creo que está en pugna con el principio de igualdad ante la ley, que podría hacerse un trabajo, pero acá no tenemos todavía un fallo contundente o una doctrina, sería, y vamos a tener muchos problemas yo veo con las reformas recientes, por ejemplo, de los artículos 50, 58 y la nueva Ley de Antimafias, que tenemos del 210, que era la sesión ilícita, que ya teníamos problemas, si bien no es inconstitucional el tema del principio de la libertad de expresión, de reuniones y también lo que es el principio de lesividad, porque es como un adelanto de punición, el verbo típico es participar o reunirse o integrar un grupo. Después venía el 210 bis, cuando atenta el orden constitucional, y ahora hay un 210 ter, y un quater, que, directamente para mí, nos va a llevar a una serie de problemas bastante a los principios constitucionales como ser el principio del derecho penal de acto, la proporciones de las penas, perdón que diga esto porque me ha llamado mucho la atención, estudié bien las reformas, al establecer un catálogo punitivo bastante amplio dentro del mismo 210 ter, al dejar de lado las reglas de la participación del 46, 47, o sea, todos serían autores o coautores **Dr. Sánchez**. La pregunta concreta, doctor, estaba orientada a la jurisprudencia, si consideraba más favorable. **Dra. Giffoniello**. ¿Hay algún artículo que prevé alguna acción? **Dr. Guerra**. Sí, el 324, el párrafo 5º. **Dra. Giffoniello**. De eso haga un resumen. **Dr. Guerra**. Establece si se dan los supuestos del 324, uno puede llegar con un recurso de revisión y que sea una jurisprudencia, por ejemplo, más favorable, pero pone requisitos que son objetivos, taxativos, que sea de un tribunal superior; creo que son tres los requisitos para que pueda hacerse lugar, la Corte Suprema sería en este caso, el recurso de revisión, para empezar tiene que ser un tribunal superior, porque lo que quiere evitar el Legislador es que un tribunal de la misma instancia haga una especie de control horizontal, sería sentencia contradictoria. Entonces, yo creo que es bastante acotada esa norma, y todavía por lo menos no tenemos algún fallo contundente que marque una piedra angular, por así decirlo, un *leading case* de lo que sería la jurisprudencia más favorable. **Dr. Sánchez**. Doctor, segunda pregunta. Etapa intermedia, fase crítica, prueba. Tenemos por un lado las reglas de admisión de la prueba, previstas en el Código, tenemos en la experiencia comparada, códigos de evidencia, en esta primera cuestión lo que me interesa saber es su opinión acerca de si esas reglas de admisión probatoria, no me interesa un desarrollo sobre las reglas de admisión, sino su opinión, sobre si esas reglas son suficientes o si sería conveniente un código de evidencia; esta sería la primera parte. Y la segunda parte, ya si estuviese en función y fuese juez y tuviera que aplicar esas reglas de evidencia probatoria, teniendo en vista que también existe el criterio de libertad probatoria ¿cuál sería su criterio para admitir pruebas que pasen a la etapa de juicio? **Dr. Guerra**. A mí sí me gusta, me gustan mucho todas las técnicas de litigación que traen del Derecho comparado, las de Puerto Rico las pude leer en su momento; yo creo que, primero, uno se tiene que ceñir a la legislación procesal y ahí está el test que es más o menos lo mismo, que nosotros lo tomamos también del sistema comparado que es el sistema yanki, el test de pertinencia, digamos, que sería la utilidad, la

conducencia, la pertinencia, que la prueba no sea sobreabundante y también tener, si bien el principio de amplitud probatoria es un principio que se tiene que flexibilizar en el caso de que sea algún caso grave, como ser un abuso sexual, en donde un niño sea una víctima, o también un caso, por qué no, de perspectiva de género. Yo no veo ningún obstáculo a que se complemente con esta regla de las evidencias, que ya lo ha hecho otro sistema y que anda bastante bien, creo que Colombia lo ha hecho, Chile y Perú, y sí estoy a favor porque va a ser lo que nos va a dar, a los operadores judiciales, más armas y que podamos litigar mejor y, que mal que mal, esa audiencia que para mí es la más importante, yo sé que lo es el juicio, el juicio oral propiamente dicho, esa audiencia, como algunos dicen, por ejemplo, los mexicanos dicen que es el embudo en donde entra todo y tiene que llegarle al tribunal, ya sea unipersonal o colegiado, yo creo que es muy importante la admisibilidad de la prueba en ese momento, creo que sí estoy de acuerdo. Y la otra pregunta, no recuerdo. **Dr. Sánchez.** Con qué criterio resolvería la admisión de la prueba teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria, ¿cuál sería su criterio, en la práctica? **Dr. Guerra.** Va conectado, si bien ahí te pone los requisitos el artículo, cuando uno hace el estudio que va del 257 en adelante y que termina en el 261, que es la audiencia propia dicha, ese test se lo aplica en todo momento y no es que el juez es un autómata o tiene que ser algo automático en permitir que las partes, haciendo una valoración, una ponderación de la tutela judicial efectiva y de las garantías constitucionales, le permitan a las partes que ingresen cualquier tipo de evidencia; ahora se dice evidencia antes se decía prueba, en ese sentido no es lo mismo una evidencia común, que sería una persona que vio un hecho, que pudo percibir por los sentidos, que un testimonio de oída o que vienen las partes y traigan ocho policías para defender una sola pericia o un solo procedimiento de un allanamiento, y por supuesto, hay que tener un poco más de cautela con los testigos que son expertos, por ejemplo, más allá de las otras pruebas que son las documentales, las materiales, etcétera, o las pruebas de apoyo que son bastante fundamentales, por lo menos para hoy. Yo creo que el límite es la igualdad de arma, ahí cesa la prohibición esa de sorpresa que tiene la defensa, que muestran lo que tienen, uno hace un análisis y yo creo que siempre para que el Juez del tribunal tenga la mayor cantidad de herramientas, el principio de libertad y de amplitud probatoria, para mí se tiene que respetar y yo siempre lo conecto con las reglas de la sana crítica racional, porque uno siendo juez, fiscal o defensor, siempre toma en cuenta lo que son la lógica, los conocimientos científicos, si yo tengo un perito que es experto en ADN y a su vez las máximas de la experiencia. Yo creo que los jueces tienen esa cierta inmediación en todas las etapas para ir dándose cuenta y los límites, es el mismo test, que dije anteriormente, que entiendo que se tiene que aplicar en la etapa intermedia y creo que con eso sería más que suficiente y que sí se puede complementar con las reglas de evidencia. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Hugo G. Guerra). **Doctor Jorge Enrique Mamani Curubeto. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Jorge E. Mamani Curubeto). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de un condenado, ¿sería aplicable la jurisprudencia más benigna asimilándola a la ley.

más benigna? **Dr. Mamani Curubeto.** Siempre trato de analizar toda la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, en donde la pena siempre va a ser más benigna en el marco de yo tener todas las posibilidades en poder ponerla -digamos-. La pena, en este caso específico, siempre debería ser más benigna en el caso de que haya una jurisprudencia interna que a mí me habilite a que la persona que es penada tenga ese beneficio; estoy de acuerdo que la Constitución Nacional habilita que siempre debe dársele al imputado una condena y debe aplicarse siempre la pena más benigna. Yo creo, a mí entender y como juez, en el análisis tanto convencional, constitucional y jurisprudencial, no analizar un sistema de privilegios y prevalencia si no ir a que a mí, como operador de Justicia, le pueda garantizar todos los derechos fundamentales que tenga el imputado y en eso entra ejercer o imponer la pena más benigna. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay alguna acción o recurso, doctor, para ello? **Dr. Mamani Curubeto.** ¿Para imponer la pena más benigna? **Dra. Giffoniello.** Para pedir que se imponga la jurisprudencia más benigna. **Dr. Mamani Curubeto.** No, yo creo que el imponer una pena más benigna **Leg. Courel.** El defensor puede plantear que se analice o se meritúe una jurisprudencia más benigna, en el caso de que ya exista una condena. **Dr. Mamani Curubeto.** Yo como defensor debo plantear **Dra. Giffoniello.** ¿El defensor la puede plantear? **Dr. Mamani Curubeto.** Perdón, el defensor debe plantear y tiene como plantear -digamos- el recurso y yo como juez tengo que resolver **Dr. Movovich.** ¿Sólo el defensor? **Dr. Mamani Curubeto.** Puede plantear también el Ministerio Público Fiscal y la querella, en todo caso. **Dra. Giffoniello.** ¿Cuándo? **Dr. Mamani Curubeto.** Cuando la condena sea benigna y yo no quiero que se imponga una condena benigna. **Dra. Giffoniello.** ¿Quién más podría? **Dr. Mamani Curubeto.** ¿Cómo quién más? **Dra. Giffoniello.** ¿Los familiares no la pueden poner? **Dr. Mamani Curubeto.** La víctima. **Dra. Giffoniello.** ¿Y los familiares en caso de que haya muerto? **Dr. Mamani Curubeto.** También. **Dr. Posse.** Perdón, doctor, usted como juez puede resolverlo ¿eso dijo? **Dr. Mamani Curubeto.** Sí, yo lo puedo resolver al recurso de revisión, es más, tengo que resolverlo, es una vía que se garantiza tanto al imputado como al Ministerio Público Fiscal, a la parte acusadora como defensora. **Dr. Sánchez.** Doctor, en la etapa intermedia, fase crítica, admisión de pruebas, tenemos reglas de admisión de pruebas que van a pasar a juicio, están previstas en el Código y quiero saber su opinión acerca de que si le parecen suficiente frente a la experiencia comparada donde existen códigos de evidencias que son más minuciosas, más detalladas, ¿son suficientes, a su criterio, las reglas de admisión que tiene el Código Procesal frente a los sistemas anglosajones? Esa es una primera parte. La segunda parte es sobre su criterio. Si fuese juez, le tocara intervenir en una audiencia de etapa intermedia y resolver sobre la admisión de prueba, la regla de admisión de prueba, conjugándola con el principio de libertad probatoria que tiene el Código. **Dr. Mamani Curubeto.** Respondiendo la primera pregunta, si son suficientes los requisitos de admisibilidad de prueba en la etapa intermedia para que yo pueda resolver, sí, yo creo que las reglas dentro del marco del sistema acusatorio, en el que estamos inmerso, hacen que haya una celeridad, transparencia, hasta una inmediación, con lo cual yo puedo discernir si esa prueba

es admisible o no, o sea, tengo la posibilidad de saber si esa prueba es admisible con las reglas que me da este Código, a diferencia de los códigos como usted me dijo, yo creo que sí, a mi criterio sí es competente y sí son suficientes las reglas. **Dr. Sánchez.** La otra pregunta, la admisión de prueba conjugándola con el criterio de libertad probatoria. **Dr. Mamani Curubeto.** El criterio de libertad probatoria siempre que haya, yo para resolver lo primero que hago es el principio de legalidad del procedimiento, dentro de la libertad probatoria, si bien está la facultad de disponer de todo tipo de prueba, yo, analizando la legalidad de cada una, la posibilidad de admisibilidad o no de cada prueba. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Jorge E. Mamani Curubeto). **Doctora Carolina Eugenia Epelbaum. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Carolina E. Epelbaum). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. **Dra. Epelbaum.** Doctor, me permite un minuto, porque las últimas entrevistas las tuve con el doctor Estofán, que no le gusta que hablamos mucho, así que quisiera hacer una aclaración. He terminado la Escuela Judicial el año pasado, quiero agradecer a este Consejo que nos permita tener esa formación, a todos los trabajadores y trabajadoras de la Escuela que nos han contenido, nos han acompañado, la Escuela se ha reconvertido en pandemia, así que bueno, aunque no hay nadie de la Escuela acá quiero transmitirles a ustedes como responsables, el agradecimiento y la consideración hacia la formación que nos brindan. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de un condenado, ¿usted considera que se aplicaría la jurisprudencia más benigna lo mismo o se equipararía a la ley más benigna en su aplicación? ¿y mediante qué medio la aplicaría? ¿Está previsto en algún lugar eso? **Dr. Movsovicich.** Con respecto de un condenado. **Dra. Epelbaum.** No, no está previsto en la ley, pero son principios generales del Derecho Penal, no advierto que haya ninguna norma de la cual se permite inferir que hay una excepción a la ley más benigna. **Dra. Giffoniello.** La pregunta es si hay algún recurso o alguna acción para interponer. **Dra. Seguí.** Para el condenado, no está pensando como Juez en esto, el condenado tendría algún medio procesal para pretender que esa jurisprudencia más benigna se le aplique; a eso se refiere la doctora. **Dra. Epelbaum.** Todos los recursos que están previstos en las leyes. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué recurso en especial sería en este caso? **Dra. Epelbaum.** A mi criterio, tiene el recurso de impugnación, tiene en principio los recursos administrativos en el sistema penitenciario y tiene los recursos de impugnación contra las decisiones. **Dra. Giffoniello.** ¿Cuáles son los recursos que usted conoce? **Dra. Epelbaum.** En el sistema nuevo, el recurso de impugnación, el recurso ahora que es una revisión extraordinaria por parte de la Corte. **Dr. Movsovicich.** ¿Eso qué es? ¿Y eso a quién beneficia, la acción de revisión? **Dra. Epelbaum.** El recurso extraordinario, la acción de revisión está expresamente prevista para todos los condenados; había entendido mal la pregunta, la acción de revisión está para todos los condenados, la duda con respecto al recurso de revisión es si puede ser para los condenados con sentencia firme; para los condenados con sentencia firme está claro que es, la duda es si es para los condenados que no tienen sentencia firme, a mí criterio sí, porque de ninguna manera el hecho de no tener sentencia



1825 • 2025

firmé Dra. Giffoniello. ¿Es equivalente a la ley más benigna la jurisprudencia más benigna? Dra. Epelbaum. Sí. Dra. Giffoniello. ¿Por medio de qué recurso? Dra. Epelbaum. Dependiendo lo que se pretenda aplicar; si se pretende aplicar alguno de los derechos previstos en la ley de ejecución Dra. Giffoniello. ¿De qué acción? Acaba de decirlo. Dra. Epelbaum. El recurso de revisión. Dra. Giffoniello. Perdón, doctora, ¿usted con este recurso podría pedir que se aplique a algún condenado una sentencia o jurisprudencia más favorable? Dra. Epelbaum. No, yo como abogada lo he hecho, pero con el sistema viejo por vía del recurso que en esa época era el recurso de casación ante la Corte, en el caso del cómputo, en mi caso puntual y que la Corte me hizo lugar, el cómputo del dos por uno; que la Corte de la Nación había sacado una jurisprudencia que se computaba el dos por uno hasta la queja, en este caso el cómputo lo habían hecho hasta la denegación del recurso extraordinario. La Corte de la Nación sacó un fallo diciendo esto y yo lo planteé en el tribunal, en esa época sistema viejo, en la Cámara que era la responsable de la ejecución, la Cámara me dijo que no y lo llevé a la Corte pero por vía de recurso de casación, que era en esa época no por vía de revisión. Dra. Giffoniello. Esto que usted mencionó de revisión ¿está previsto en la ley actual Procesal? Dra. Epelbaum. Sí, en beneficio del condenado Dra. Giffoniello. ¿Qué artículo? Dra. Epelbaum. No sé qué artículo. Dra. Giffoniello. ¿Y sabe en qué casos? Dra. Epelbaum. Cuando hay un hecho que se contradice, cuando hay una sentencia firme que fija los hechos de manera tal que se contradice con los hechos del proceso en el que está condenada la persona a la cual se le presentaría el recurso, cuando se modifica la ley, para la aplicación de la ley más benigna, cuando surgen hechos que podrían modificar, por ejemplo, ahora tenemos una situación de una persona que está condenada y al abogado que ha sido querellante en su caso, lo han denunciado por usar al mismo testigo en varias causas y de ahí podría surgir el pedido de revisión. Dr. Sánchez. Doctora, etapa intermedia de la instrucción, estamos ya en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la pregunta tiene que ver con las reglas de admisión de pruebas que prevé el Código, ¿le parece, según su opinión, que esas reglas son suficientes comparándolas, por ejemplo, con la de los sistemas anglosajones que tienen códigos de evidencias? ¿Cree que las reglas de evidencia que tenemos nosotros son suficiente para una buena decisión de prueba que prevé el Código? En este caso sería su criterio. Dra. Epelbaum. Primero que, conjugando la primera pregunta con el principio de libertad probatoria, yo no encuentro demasiadas limitaciones en las reglas de admisibilidad y por lo tanto, digamos, me parece que está bien, de todas formas sabemos lo que implica el proceso de reforma y contrarreforma; yo lo veo que está funcionando bien, ¿y cuál era la otra parte de la pregunta? Dr. Sánchez. A su criterio, ¿cómo resolvería, directamente si estuviese en función, la admisión de prueba con las reglas que están previstas en el Código, teniendo en cuenta también que existe el principio de libertad probatoria? ¿cómo lo conjuga

**Dra. Epelbaum.** Yo creo que prima el principio de libertad probatoria considerando que es un principio general que informa todo el sistema, que prima el principio de libertad probatoria. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Carolina E. Epelbaum). **Doctora María Cecilia Galván. Entrevista.** (Ingresó a la Sala la doctora María C. Galván). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en caso de un condenado ¿usted considera que la jurisprudencia más benigna se asimila a la ley más benigna que debe aplicarse? ¿se debería aplicar? **Dra. Galván.** Sí, debería aplicarse, ahora hay una nueva modificación en cuanto a la etapa de ejecución, también con la manera en tomar las penas, de manera aritmética, no considero que sea algo más benigno para el imputado, pero bueno, la pena tiene una función resocializadora, o sea, yo entiendo que tiene que ser una reincorporación a la sociedad **Dr. Sánchez.** Perdón, la voy a corregir en esto solo para ubicarla en la pregunta, no va por el tema de la pena sino por la posibilidad de aplicar jurisprudencia más benigna posterior a la condena, sobre un condenado, si existe la posibilidad y cómo se haría. **Leg. Courcel.** Si existe algún remedio procesal para poder plantearlo, como decía el doctor, es posible aplicar la jurisprudencia más benigna en beneficio de un condenado, ¿cuál sería el remedio para poder hacerlo? **Dra. Galván.** Remedios procesales en cuanto a la aplicación, porque estamos ante un condenado, con ejecución **Dra. Giffoniello.** ¿Hay alguna acción que se pueda ejercer o algún recurso? **Dra. Galván.** ¿Usted dice de revisión? Primero, que se debe revisar, en el país, históricamente, no tenemos bien definido cómo sería, por ejemplo, una condena perpetua en cuanto a los tiempos, entonces, a veces nos tenemos que fijar en el estatuto de Roma para que haya una revisión, por ejemplo, hoy la condena perpetua es a los 20 años, estamos hablando de mucho tiempo, es casi una vida; cuando las condenas son menores yo creería que siempre tienen que tener la posibilidad a ser escuchado, a que se controle, aparte, a cómo es su paso por el penal, cómo se han manejado en cuanto a la conducta, todos los remedios que tenemos, por ahí tiene que trabajar mucho el Ejecutivo con el Poder Judicial **Dra. Giffoniello.** ¿Sabe si hay un recurso para que se llegue a lo que usted está pidiendo? **Dra. Galván.** Sí, de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Está previsto en el Código Procesal Penal? **Dra. Galván.** Sí. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda qué artículo? **Dra. Galván.** Artículo 324. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda el inciso? **Dra. Galván.** No. **Dra. Giffoniello.** Es el 5º, ¿pero está previsto? **Dra. Galván.** Sí. **Dra. Giffoniello.** ¿Y ahí que dice, más o menos, si usted puede orientarse, qué es lo que dispone? **Dra. Galván.** El artículo establece que el condenado, por medio de su abogado defensor, puede presentar un recurso de revisión sobre esa condena. **Dra. Giffoniello.** ¿Y sabe ante quién se presenta eso, ante qué juez o jueces? **Dra. Galván.** Ante el juez de impugnación, al tribunal que lo condenó; es un recurso de revisión, una acción de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Es un recurso o es una acción? **Dra. Galván.** La acción de revisión. **Dr. Sánchez.** Doctora, etapa intermedia, fase crítica de la investigación, decisiones sobre admisión de prueba, es el contexto de la pregunta. La primera parte de mi pregunta es de opinión, su opinión personal acerca de si las reglas de admisión de prueba que prevé el Código son suficientes para decidir



1825 • 2025

correctamente el tema de la admisión de las pruebas, frente a la experiencia comparada que tiene códigos de evidencia más minuciosos, más regulados, más detallados, su opinión, si es suficiente la regla o si sería mejor un Código de evidencia, esa sería la primera parte. **Dra. Galván.** Yo creo que en Latinoamérica ha tenido muy buena respuesta, con mucho éxito, los códigos de evidencia, Centroamérica tiene las reglas claras, las partes saben más o menos que pueden admitir y que no, de qué manera, si avalan o no las garantías, si están a favor o no de las garantías, entonces, creo que sería muy provechoso en cuanto a tener las reglas claras que existe un código de evidencia. No sé si hay en etapa legislativa algún proyecto, pero estaría muy lindo que podamos participar y que tengamos el acceso a una regla de evidencia. **Dr. Sánchez.** La segunda parte tiene que ver con su criterio, suponiendo que ya está en ejercicio de la función, es jueza, le toca una audiencia de etapa intermedia, tiene que decidir la admisión de prueba, hay reglas que tiene que aplicar a través del Código y tiene el principio de libertad probatoria y tiene que conjugar ambos, ¿cuál es su criterio en la práctica? **Dra. Galván.** Para mí, el criterio práctico y que uno no se puede alejar, es la Constitución, o sea, los principios constitucionales, las garantías. Si bien es una libertad probatoria, hay que poner sobre la mesa para entender si estamos o no, o si se vulnera algún derecho o garantía de las partes, no tan solo del imputado sino también hay que tener en cuenta que hay a una fiscalía, también hay una querella, que si bien a veces no está, que es una persona más accidental, eso tendría que estar, uno tiene que analizarlo siempre rigiéndose ante la Constitución Nacional, que tiene que ser nuestro horizonte y la medida de todas las cosas. Nosotros ahí vamos a poder saber si corresponde o no admitir alguna prueba ante la libertad probatoria, ya que no tenemos este Código de evidencia, uno vez puede tomar y va tomando ejemplo de otros países vecinos, Chile también creo que está por implementarlo, al no tenerlo nos tenemos que guiar mucho de la sana crítica que el juez tiene y de saber, en cuanto a la legalidad o todos los principios constitucionales que tenemos, a ver si eso se podría o no admitir; no es fácil, porque ante la libertad probatoria no es tampoco la opinión de una persona o de un juez o de un tribunal, si se ponen de acuerdo o no, en este caso sería una etapa intermedia, depende solo de un juez; yo considero que uno no tiene que perder de vista por más que haya muchas leyes, muchos artículos, la Constitución Nacional que es la que nos va a guiar a nosotros hacia el futuro. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María C. Galván). **Doctora María S. Hernández. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María S. Hernández). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de un condenado, ¿usted considera que es asimilable la ley más benigna a una jurisprudencia más benigna? ¿Se le aplicaría al condenado? **Dra. Hernández.** No, porque la jurisprudencia rige para el caso concreto, es diferente a la ley, que se puede aplicar ultractivamente, si es más beneficiosa de acuerdo a los derechos para el condenado. **Dra. Giffoniello.** ¿Y no existe ningún recurso en el caso de que usted considere? ¿Habrá algún recurso, alguna acción? ¿Se acuerda si hay en el Código? **Dra. Movsovich.** Para que un condenado trate de modificar su condena en su beneficio atento a que

ha dictado una jurisprudencia que podría beneficiarlo si hubiera estado en el juicio. **Dr. Posse.** Doctora, no piense como Juez del Colegio, piense más en el Derecho. **Dr. Movovich.** En general, como defensor, como fiscal. **Dra. Hernández.** Pero si es un condenado, ya tiene una sentencia firme, pasó una autoridad de cosa juzgada, excepto que sea un recurso de revisión. **Dr. Sánchez.** De eso se trata la pregunta. **Dra. Hernández.** Que se haya obtenido esa sentencia de manera ilegítima o ilegal **Dr. Movovich.** Eso que usted está diciendo vincúlelo con la pregunta; la doctora le preguntó si una jurisprudencia más benigna tiene algún modo. **Dra. Hernández.** Se lo podría citar como un precedente para tenerlo en cuenta, para valorarlo. **Dra. Giffoniello.** Esa acción que usted menciona de revisión ¿está disponible en el Código? ¿En qué Código? **Dra. Hernández.** En el Código Procesal Penal. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda qué artículo? **Dra. Hernández.** Exactamente no recuerdo. **Dr. Sánchez.** Doctora, etapa intermedia, fase crítica, prueba, tenemos reglas de admisión de prueba, que son las que utilizamos conforme a nuestro Código, y en la experiencia comparada existen códigos de evidencia, más minuciosos, más detallados, ¿usted cree que estas reglas de admisión de pruebas que nosotros tenemos son suficientes para el trabajo del juez de la etapa intermedia o si sería conveniente o recomendable un Código de evidencia? Esa es la primera pregunta. La segunda pregunta, ¿cuál sería su criterio, ya como jueza, del control de la prueba que va a ingresar a juicio para aplicar las reglas de admisión de prueba conjugándolas con el principio de libertad probatoria que tiene el Código? **Dra. Hernández.** La etapa intermedia me parece una característica especial que tiene el sistema adversarial, porque lo que se busca es depurar el proceso para que pueda llegar a juicio. En la audiencia yo identifico dos momentos; que es como un momento composicional, donde se trata que las partes vean si pueden arribar a una salida alternativa antes de entrar al control, propiamente dicho, que sería la segunda fase de la audiencia, donde ya se controla si hay mérito para la acusación, si no hay defectos formales, se trata de sanearlos, y una vez que se superan todas esas cuestiones, se va a la admisibilidad de la prueba, que es donde las partes proponen cuáles son las pruebas que van a usar en el juicio, de las cuales se van a valer, y en ese sentido, si bien está previsto en el procedimiento cómo se tiene que sustanciar la audiencia en el Código Procesal, hace referencia a que el juez tiene que ponderar en la admisibilidad, la utilidad y la pertinencia de la prueba, la legalidad de la prueba, y si bien eso está especificado, entiendo que en algunos casos pasa que, en mi experiencia como jueza en los tribunales tanto unipersonales como colegiados, se hace como un control automático y se genera una mayor controversia entre las partes para poder llegar a la máxima depuración de cuál es la prueba útil, pertinente y relevante que haga a la teoría del caso de cada una de las partes, y que permita, al tribunal del juicio, poder decidir de la mejor manera posible y no tener que entrar en cuestiones de admisibilidad de la prueba. Y en ese sentido, creo que estos códigos de reglas de evidencia son muy importantes, porque por ahí se les puede escapar, o tener una idea general de cuando es útil, cuando es pertinente, pero que también, en otros casos, si uno no es más crítico, pueda permitir la introducción de prueba, más allá de superabundante, que pueda confundir al

tribunal o en el caso si hubiese un juicio por jurado, que pueda confundir al jurado en sí; por ejemplo, que se admita prueba sobre cuestiones personales del imputado que lleven a la confusión. Entonces, creo que el criterio o estándares de valoración de la prueba y la admisibilidad y utilidad serían buenos para unificar los criterios de los distintos magistrados y también sería más favorable para las partes saber qué es lo que tienen que esperar y cómo tienen que litigar también. ¿Cuál era la otra parte de la pregunta, doctor? **Dr. Sánchez.** En su criterio ¿cómo aplicaría las reglas en vista del principio de libertad probatoria? **Dra. Hernández.** Aparte de hacer este filtro de relevancia, utilidad, pertinencia, legalidad, también cuál es el sentido, qué se quiere probar con esa prueba y si esa prueba, realmente, va a tener el grado de convicción para el tribunal de juicio, lo que se llama pertinencia pragmática, entonces, creo que sería importante también hacer ese análisis y no solamente atenernos a la letra del Código que habla de utilidad, pertinencia y legalidad de la prueba. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María S. Hernández). **Doctora Delfina del Valle Romano. Entrevista.** (Ingresá a la Sala la doctora Delfina del V. Romano). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. ¿Usted está en el concurso 320? **Dra. Romano.** Sí, doctor. **Dr. Posse.** Le va a formular la primera pregunta la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de un condenado, ¿es equiparable la jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? ¿Se aplicaría la jurisprudencia más benigna? **Dra. Romano.** ¿De un condenado con sentencia firme? **Dra. Giffoniello.** Si se aplicaría la jurisprudencia más benigna. **Dra. Romano.** Entiendo que no, doctora. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay alguna disposición en el Código Procesal que permita alguna acción o algún recurso? **Dra. Romano.** ¿Cuándo se le deniega esa petición al condenado? **Dra. Giffoniello.** O hay una jurisprudencia más benigna si el condenado puede peticionar, por medio de qué acción, en el caso de que pudiera, usted dijo que no, pero le pregunto si hay alguna disposición en el Código. **Dra. Romano.** Sí, va a tener el derecho de recurso. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué recurso? **Dra. Romano.** El recurso de casación. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay otra acción dentro del Código? **Dra. Romano.** Puede ser un habeas corpus, siempre va a tener derecho a recurso la persona. **Dra. Giffoniello.** Gracias, doctora. **Dr. Sánchez.** Doctora, la pregunta es sobre prueba pero en la etapa intermedia, en la fase crítica, hay reglas de admisión de prueba, el Código tiene reglas de admisión de prueba y la pregunta es, su opinión acerca de que si le parece que son suficientes esas reglas de admisión probatoria frente a la experiencia comparada donde hay códigos de evidencia que tienen un desarrollo más minucioso, más detallado, de qué pruebas pueden ser admitidas para juicio; esa es la primera parte de la pregunta, ¿son suficientes o sería mejor o más conveniente un Código de evidencia?. Segunda parte, su criterio, como jueza, para aplicar las reglas de admisión que tiene el Código, conjugándolas con el principio de libertad probatoria, que también está en el Código. **Dra. Romano.** Como usted ya lo dijo, rige el principio de libertad probatoria, de amplitud probatoria, en el sistema adversarial ya cada parte puede trabajar su propio legajo desde su teoría de caso y cuenta, tanto el defensor como las partes que intervienen, esas facultades para proponer todas las pruebas, yo creo que el Código, en ese sentido, no es que pone un límite a la actividad probatoria

de las partes, es amplia la amplitud probatoria. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Delfina del V. Romano). **Doctor Ángel Favio Gramajo.** Entrevista (Ingresa a la Sala el doctor Ángel F. Gramajo). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de un condenado, ¿sería aplicable la jurisprudencia más benigna asimilándola a la ley más benigna? **Dr. Gramajo.** Sí, doctora. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué medio utilizaría, qué remedio procesal encontraría para cambiar la situación del condenado? **Leg. Courel.** Para que se le aplique esa jurisprudencia más benigna, cuál sería la vía procesal. **Dra. Seguí.** Está condenado, jurisprudencia más benigna respecto de su condena. **Dr. Movsovich.** Usted dijo que es equiparable al artículo 2º, ley penal más benigno. **Dr. Gramajo.** Sí, que se puede aplicar en forma activa. **Dr. Movsovich.** Supongamos que usted es defensor, ¿qué vía elegiría para modificar la situación de ese condenado? Usted dijo que sí se puede. **Dr. Gramajo.** A través de un incidente. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay alguna disposición legal en el Código de Procedimiento que establezca, que habilite esa vía? ¿Algo específico? ¿O un incidente común y silvestre haría usted? **Dr. Gramajo.** ¿Como defensor? **Dra. Giffoniello.** No solo el defensor. **Dra. Seguí.** ¿Quién podría plantear por él? ¿Por qué vía? **Dr. Movsovich.** Usted dijo que sí tiene vías el condenado. ¿Cuál es la vía? Usted dijo incidente. ¿A qué incidente refiere usted? **Dr. Sánchez.** El contexto es: se dictó una sentencia condenatoria y está firme esa condena. Luego, surge una jurisprudencia que tiene un criterio que es más favorable. Usted dice sí, que sí se le puede aplicar. Bien, ¿cómo es que se puede aplicar? ¿Cuál es la vía procesal? ¿Cómo es ese trámite para que se le pueda aplicar eso? Esa es la pregunta. **Dr. Gramajo.** Ya está condenado y su condena está firme. Pero, posteriormente, surge la jurisprudencia. **Dr. Sánchez.** ¿Cómo sería la forma? **Dr. Movsovich.** Usted es juez, viene un defensor y le plantea este tema a usted; viene por un incidente que usted dice, ¿qué hace usted con ese planteo? ¿En dónde lo enmarca usted para decir si es viable o no es viable? ¿Cómo lo canaliza procesalmente? **Dr. Gramajo.** En el artículo 2º del Código Penal. **Dr. Movsovich.** Eso es en el fondo, pero ¿por dónde lo lleva usted procesalmente? **Dr. Gramajo.** Y bueno, la ley prevé a través de los disidentes, se puede plantear que a través de esa jurisprudencia nueva aplicable que ha salido, se puede plantear, digamos. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta, doctor. La etapa intermedia, la etapa de la fase crítica de la investigación, donde hay que resolver la admisión de la prueba que va a juicio. La primera pregunta es sobre su opinión con relación a si las reglas de admisión de pruebas que tenemos en el Código son suficientes frente a la experiencia comparada que tiene el código de reglas de evidencia, más detallado, más minucioso. ¿Son suficientes las reglas que tenemos nosotros? ¿O le parece que sería mejor una experiencia como la de los códigos de evidencia? Esa es una parte de la pregunta. Conteste y después te hago la segunda parte. **Dr. Gramajo.** Bien. Hay países donde hay códigos de evidencia, como por ejemplo Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico, donde ellos tienen reglas específicas de evidencia. Hay un autor que se llama Leonel González Postigo que dice que una de las dificultades que él observa en las pertenencias probatorias es que no hay código de evidencia como hay en otros países.

y eso genera algunos inconvenientes en las pertinencias probatorias, donde en el control de la acusación, el juez, a diferencia del juez de juicio, tiene un rol proactivo. Él puede realizar aclaraciones, puede preguntar en caso de duda, porque él tiene que tener información de claridad para poder resolver y con esa información clara, emitir una resolución conforme a la Constitución y a las convenciones internacionales. Por otro lado, Rafael Blanco sostiene que hay que hacer un análisis reflexivo en el control de la evidencia. ¿Por qué? Porque hay que hacer una limpieza, porque no puede llegar cualquier cosa a juicio, porque choca con el principio de juicio oportuno. Por otro lado, recuerdo que yo estaba haciendo un curso donde dan un ejemplo, que justo el fiscal había planteado introducir fotografías de un bebé que había fallecido, que era la víctima y, bueno, ahí la defensa se oponía. El jurado era un jurado popular. ¿Y en qué se basaba la defensa? Que iba a provocar emocionalmente a ese jurado, por ahí iba a ser un perjuicio para el defendido. Entonces, llega al Tribunal de Impugnación, el Tribunal de Impugnación sostiene y le hace lugar a la defensa. Y acá tiene que ver con la pertinencia, porque si bien es cierto, la fotografía de la víctima que había fallecido tenía que ver, pero no era útil para el descubrimiento de la verdad. Entonces, el juez tiene que hacer un análisis, en principio, sobre la legalidad, verificar un control pormenorizado, de que no haya sido introducido algún acto inválido, algún acto en clara inobservancia de las garantías. Como sostengo que haría falta un código de evidencia, porque nosotros no lo tenemos, si bien hay reglas que están en el Código Procesal, son reglas que están disueltas; lo tenemos en el 263, cuando habla de la pertinencia, de la sobreabundancia y de la relevancia; y después lo tenemos, también, en el artículo 170, que habla sobre que no puede ingresar prueba inválida en contra de las garantías, en clara inobservancia de las garantías constitucionales. **Dr. Sánchez.** Le hago la segunda parte de la pregunta: ¿Cuál es el criterio con el que decidiría usted la admisión de pruebas aplicando las reglas que tiene el Código frente al principio de libertad probatoria, que también está en el Código?

**Dr. Gramajo.** Nosotros tenemos el principio de libertad probatoria que, en principio, se puede probar con cualquier elemento probatorio, siempre y cuando no genere alguna inobservancia constitucional. Dado el caso, por ejemplo, se puede presentar un perito de parte, un perito que no solamente tiene que acreditar el título, sino que también tiene que observar el grado científico que tiene esa prueba, ¿no? Porque siempre hay un margen de error y eso hay que pedirle. Y en el caso, si no está aprobado, bueno, se hará un cuarto intermedio y se lo citará nuevamente para que cumpla con esos requisitos. Por ejemplo, también hay veces que la defensa plantea testigos de concepto, que por ahí no sirven en cuanto al objeto del caso. Que venga un testigo y me diga: "Sí, el acusado es bueno", no sirve ese elemento para que llegue a juicio. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Ángel F. Gramajo). **Doctor José Oscar Lucena. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor José O. Lucena). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor Lucena. **Dr. Lucena.** Buenas tardes. **Dr. Posse.** ¿Es la primera vez que usted llega a esta instancia?

**Dr. Lucena.** Así es, doctor. **Dr. Posse.** Está en el concurso 329. Normalmente, nosotros, cuando se trata de otros concursos, les pedimos que previamente hagan una breve exposición, pero por el

número de gente hoy, le vamos a pedir disculpas. **Dr. Lucena.** No hay problema. **Dr. Posse.** Vamos a tener que obviar eso. Solamente díganos dónde está trabajando ahora. **Dr. Lucena.** En el Centro Judicial Concepción, en el Colegio de Jueces. Soy asistente de doctrina y jurisprudencia del doctor Flores en este momento. **Dr. Posse.** Perfecto. Pasamos a las preguntas, si le parece. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de una persona que esté condenada, ¿se aplicaría la jurisprudencia más benigna? **Dr. Lucena.** ¿Podría ser un poco más específica? **Dr. Movovich.** Perdón. ¿Cómo le va? Felicidades. **Dr. Lucena.** Muchas gracias. **Dr. Movovich.** Le pregunta la doctora Giffoniello es si la jurisprudencia más benigna a un condenado, en virtud del artículo 2º, es equiparable a la ley penal más benigna del Código Penal. **Dr. Lucena.** Veamos. ¿Sería este de aplicación, en este caso, una jurisprudencia más benigna? **Dr. Movovich.** ¿Se puede equiparar a una ley penal más benigna una interpretación más benigna para el condenado? **Leg. Courel.** Desde el punto de vista del condenado, la pregunta sería si es asimilable la jurisprudencia más benigna a lo que sería la ley penal más benigna. **Dr. Posse.** A ver, doctor, no piense en el cargo que está concursando. Piense más globalmente y conteste tranquilo. Acá estamos hablando de Derecho, de todo. Tranquilo, porque tenemos tiempo, tómese su tiempo. **Dr. Sánchez.** El contexto sería así: ya se condenó a la persona, ya está condenada, está firme esa condena y, luego, la jurisprudencia cambia el criterio y el criterio jurisprudencial nuevo, en otro caso posterior, resulta ser más benigno al que se le aplicó a esta persona. ¿La aplicación de esa jurisprudencia más benigna puede asimilarse –como pregunta la doctora– a lo que sería la aplicación de la ley penal más benigna? ¿Se podría aplicar esa jurisprudencia más benigna? Y si fuera el caso, ¿cómo se podría aplicar? ¿Habrá una vía procesal para intentar esa aplicación sobre la condena ya firme? ¿O una condena firme no puede ser modificada nunca, no puede ser alterada nunca? Esa es la pregunta, en el fondo, digamos. **Dr. Lucena.** Claro. No, en el caso ese, entiendo que sí, se puede modificar aplicando la jurisprudencia esta, que resulte más benigna. Disculpe, ¿está firme la condena? **Dra. Giffoniello.** Sí. **Dr. Lucena.** Ah, no, si está firme, no. Disculpe, no. **Dr. Posse.** ¿Aplicar la jurisprudencia más benigna? **Dr. Lucena.** No, entiendo que no. **Dr. Movovich.** ¿Una ley penal más benigna? **Dr. Lucena.** En el caso de la ley penal más benigna, sí. **Leg. Courel.** ¿Y cuál sería el remedio? **Dr. Movovich.** ¿Por cuál vía plantearía? **Leg. Courel.** ¿Cuál sería el medio procesal que podría usar el abogado defensor o, eventualmente, cualquier otra persona, para pedir que se aplique esa ley penal más benigna? **Dr. Lucena.** Y sería un recurso de revisión. **Leg. Courel.** Sí. Una acción de revisión. **Dr. Lucena.** Exacto, una acción de revisión, directamente. **Dr. Movovich.** Gracias. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta: etapa intermedia, fase crítica, prueba. El Código prevé reglas para admitir la prueba que va a entrar a juicio. La pregunta es requerir su opinión sobre si esas reglas, así como están previstas y rigen en el Código, son suficientes para la admisión probatoria frente a otras experiencias, como las de países anglosajones, que tienen códigos de evidencia, que son más minuciosos, más detallados en cuanto a cuándo admitir y cuándo no admitir. La primera parte de la pregunta es, entonces, su opinión a si las reglas que tenemos en el Código son suficientes para

esa discusión. La segunda parte de la pregunta es: ¿cuál sería su criterio como juez para aplicar esas reglas de admisión de pruebas o conjugándolas con el principio de libertad probatoria, que también está en el Código. **Dr. Lucena.** Perfecto. Nuestro Código prevé para la admisión de las pruebas tres condiciones, que son: la utilidad, la pertinencia y que no sean sobreabundantes. En el caso este, considero que son fundamentales, son básicas, para poder aceptar o para poder considerar la viabilidad o no de la admisión de la prueba en el caso. En el caso de la segunda interrogante, con relación a la aplicación de los códigos, como por ejemplo, que se prevén en el Derecho anglosajón, está mucho más detallado cuál es el tema de la admisibilidad o no. Me parece suficiente con lo que tenemos aquí, con las reglas que se aplican, porque la valoración que se hace, si bien está más sintética en nuestra legislación, permite un trabajo depurado al momento de la valoración de las evidencias. El tema es que al debate pase la causa con los elementos que sean necesarios para resolver la cuestión en sí; que al juez del debate le sea suficiente la evidencia que recibe para poder resolver la cuestión que se le plantea, el tema litigioso en sí que se le plantea. Con la previsión normativa procesal que tenemos, entiendo, por la experiencia de haber participado como asistente de diferentes magistrados, llegamos con esa condición. Por eso es que entiendo que entrar a ser un poco más detallista, sí, puede ayudar a superar alguna laguna que tenemos en nuestra legislación, alguna situación que exige minuciosidad, pero es suficiente con lo que tenemos ahora. **Dr. Sánchez.** Bien. Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Lucena.** Gracias a ustedes. Permiso. (Se retira de la Sala el doctor José O. Lucena). **Doctora Valeria Jorge. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Valeria Jorge). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. ¿Cómo le va? En primer lugar, la felicitamos. Sabemos que es la primera vez que llegó a esta instancia, que es la segunda en el concurso 315 en los antecedentes y en la oposición. **Dra. Jorge.** Sí, gracias. **Dr. Posse.** Normalmente, a los postulantes que están aquí por primera vez les pedimos que hagan una presentación. Hoy es un día excepcional, tenemos 49 personas para examinar, así que vamos a obviar eso. **Dra. Jorge.** Entiendo. **Dr. Posse.** Lo que sí le voy a preguntar a pedido de todos es que nos recuerde dónde está trabajando ahora. **Dra. Jorge.** Actualmente, estoy en la Fiscalía Criminal nº 1, formando parte del Ministerio Público Fiscal, al que pertenezco hace varios años ya, como auxiliar de fiscal. **Dr. Posse.** ¿Cuántos años tiene en el Ministerio? **Dra. Jorge.** Tengo 45 e ingresé en el 2013. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la Doctora Estela Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de que haya una condena firme y luego sale una jurisprudencia más favorable, ¿usted a esa jurisprudencia la asimilaría a la ley más benigna? ¿Entiende la pregunta? ¿La aplicaría, buscaría aplicarla? Y en caso que diga que sí, ¿por qué medio? **Dra. Jorge.** ¿Hay una condena firme y, luego de esto, hay una jurisprudencia más benigna en relación al mismo tema? **Dra. Giffoniello.** Sí. **Dra. Jorge.** ¿Y usted me pregunta, doctora, si yo aplicaría esa jurisprudencia a un caso diferente? **Leg. Courel.** No, no. Perdón, es una persona que ya está condenada con condena firme y surge una jurisprudencia, o sea, otro caso que sea asimilable a este caso, una pena más benigna. Le pregunta si se puede asimilar a la ley penal más benigna. ¿Entiende la pregunta? **Dra.**

**Jorge.** Ah, si se puede asimilar, no si se puede aplicar al caso que ya ha sido juzgado. **Dr. Sánchez.** La asimilación es en el sentido de poder aplicar. ¿Podría aplicar ese cambio en la jurisprudencia a favor del condenado? **Dra. Jorge.** No, doctor. **Dra. Giffoniello.** ¿No hay ningún medio en el Código Procesal que le permita? ¿Hay algún medio o no existe ningún medio para el Código Procesal? **Dra. Jorge.** La verdad es que me está costando interpretarlo al caso. **Dr. Movsovich.** A ver si la ayudo un poquito a interpretarlo. Vamos al principio del artículo 2º de la ley penal más benigna, ¿correcto? ¿Qué implica eso? Que si antes, después o en el curso hay una ley que sobre el hecho que ha sido juzgado es más benigna para el imputado –en este caso, el condenado- la puede invocar el condenado. **Dra. Jorge.** Bien, es decir, ¿ante el planteo de la defensa o del imputado? **Dr. Movsovich.** Sí, lo veamos desde arriba. La doctora Giffoniello le pregunta si una jurisprudencia nueva, no una ley, una jurisprudencia posterior, obviamente, a la condena, que sea más beneficiosa o hubiera sido más beneficiosa en el juicio, si es equiparable a esto de la ley penal más benigna. **Dra. Jorge.** En ese caso, en caso de plantearlo el propio imputado creo que debería considerarlo, sí, sí. Había entendido como de *motu proprio*. **Dr. Movsovich.** Bien. Y la doctora también le ha preguntado qué vía cree usted que elegiría la parte interesada para plantear; o si tiene una vía procesal prevista en el Código nuestro. **Dra. Jorge.** ¿La acción de revisión? **Leg. Courel.** Sí, esa es la respuesta. **Dra. Jorge.** Bueno, gracias. **Dr. Posse.** Tenemos una pregunta más de Derecho y, en términos generales, que es de su cargo específico. **Dra. Jorge.** Sí, no hay problema. **Dr. Posse.** Ahora, le va a preguntar el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Vamos a la etapa intermedia, doctora, la etapa de la admisión de pruebas. Específicamente, admisión de pruebas. La pregunta es muy concreta y tiene dos partes. Una, es su opinión; y la otra, es su criterio. La primera parte, para su opinión: Nosotros tenemos reglas de admisión de pruebas en el Código Procesal, que son las que va a aplicar el juez en ese momento para decir qué evidencia pasa como prueba a juicio; y tenemos en la experiencia comprada códigos de evidencia que tienen una regulación muy minuciosa y detallada con respecto a la misma cuestión. ¿A usted le parece que las reglas que tenemos en el Código son suficientes? ¿O le parece que sería mejor, conveniente o recomendable un código de evidencia? ¿O con lo que tenemos alcanza? Eso es sobre su opinión. Y respecto de su criterio: Usted ya está como jueza y tiene que resolver admisión de prueba en una audiencia de etapa intermedia. ¿Cómo conjugaría el criterio práctico suyo esas reglas de admisión de prueba que tiene el Código con el principio de libertad probatoria? **Dra. Jorge.** Bueno, en relación a la primera pregunta, entiendo que sí sería útil que elaboremos un código de evidencia, reglas de evidencia, para que esté mucho más claro, mucho más delimitado y a la hora de llegar al juicio todos sepamos –las partes, principalmente- cuál es la evidencia que nos va a servir y cuáles deberían descartar, porque no les va a ser útil para su teoría del caso. Y más aún, teniendo en cuenta o aspirando a la posibilidad de llegar a conformar los juicios por jurado, me parece que sería muy útil que contemos con ese código de evidencia. En relación a la segunda pregunta, por supuesto que existe la libertad probatoria, con lo cual estaría siempre a favor de admitir las pruebas ofrecidas por las partes. Sí,



1825 • 2025

embargo, justamente, la idea de la audiencia de control de acusación y admisibilidad de la prueba es que no pase prueba que termine siendo impertinente, inútil, sobreabundante. Sí trataría de prestar especial atención a esa cuestión para que el juicio sea más rápido, más eficiente y la audiencia de control propiamente dicha, también. **Dr. Sánchez.** Muchas gracias, doctora. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Jorge.** Gracias. Hasta luego. (Se retira de la Sala la Doctora Valeria Jorge).

**Doctor Máximo Fernando Santillán. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Máximo F. Santillán). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Santillán.** Buen día. **Dr. Posse.** Pasamos a las preguntas, directamente. Tiene la palabra la Doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor: en el caso de que haya una jurisprudencia, una persona está condenada, hay una jurisprudencia que es más benigna que al momento cuando se lo condena, ¿esta jurisprudencia se asimila a una ley más benigna? ¿Puede ser aplicada en el caso de la condena? **Dr. Santillán.** Sí, por el principio *pro homine* de los Derechos Humanos, a los fines directamente más ventajosos para el imputado, para el condenado. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay un medio, un recurso, una acción para implementarla? **Dr. Santillán.** Cuando ya está condenado, ¿verdad? **Dra. Giffoniello.** Sí. ¿Qué puede usted interponer? **Dr. Santillán.** Recurso de casación **Dra. Giffoniello.** ¿Solamente casación? **Dr. Movsovich.** Cuando ya está con condena firme. **Dr. Santillán.** Sí, sí. Una revisión. **Dra. Giffoniello.** Muy bien, gracias. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta, doctor. Lo sitúo: Contexto de etapa intermedia, audiencia de control para la admisión de pruebas. Hay reglas de admisión de pruebas previstas en el Código que establecen en qué casos se pueden admitir esas pruebas fuera de juicio, esas evidencias que van a pasar como pruebas; y tenemos en la experiencia comparada códigos de evidencia, que tienen regulaciones más detalladas, más precisas, más minuciosas sobre cuándo puede una prueba entrar. Le hago una pregunta de opinión. ¿Le parece que las reglas de admisión que tenemos en el Código Procesal son suficientes para esa discusión? ¿O quizás sería conveniente o aconsejable códigos de evidencia? Es una pregunta de opinión. Esa es la primera parte. La segunda parte es la siguiente: tiene que aplicar las reglas de admisión de pruebas, pero al mismo tiempo en el Código rige el principio de la libertad probatoria. ¿Cómo sería su criterio para conjugar ese principio con las reglas que establecen cuándo y cómo puede tener una evidencia o una prueba? **Dr. Santillán.** Lo primero que yo apuntaría es en base a principios: principio de proporcionalidad y principio de razonabilidad, a los efectos de poder admitir o denegar una prueba. ¿Bien? Para el caso concreto tendría que conocer, digamos, cuáles son las circunstancias del hecho, los hechos controvertidos, las pruebas digamos, que se hubieran ofrecido y por qué directamente estas pruebas que están solicitando que sean admitidas. **Dr. Sánchez.** Sí, esa información se la van a dar las partes. ¿Pero cuál sería su criterio para decidir sobre eso? **Dr. Santillán.** Yo sí lo admitiría, con libertad probatoria. **Dr. Sánchez.** Gracias doctor. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Santillán.** ¿Esto es todo? **Dr. Posse.** Sí, ha sido corta la entrevista. **Dr. Santillán.** Gracias. Que tengan buen día. (Se retira de la Sala el doctor Máximo F. Santillán). **Doctora María Soledad Muro. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María S. Muro). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. **Dra. Muro.** Buenas tardes,

doctor. **Dr. Posse.** Usted es la primera vez que está acá, en esta instancia, la felicitamos. **Dra. Muro.** Exactamente. Gracias. **Dr. Posse.** Y habitualmente, lo debe haber visto en las grabaciones, cuando es la primera vez que concurren aquí, les pedimos que expliquen un poco sus actividades previas, su vida, sus intereses, etcétera. Hoy, no lo vamos a hacer por una cuestión de tiempo y la gente está esperando. Así que nos disculpamos por eso. **Dra. Muro.** ¡No, por favor! **Dr. Posse.** Pero sí le queremos preguntar qué está haciendo ahora, profesionalmente. **Dra. Muro.** Actualmente, soy asistente de Doctrina y Jurisprudencia en el Centro Judicial de Concepción. Trabajo asistiendo al doctor Claudio Hernán Aybar desde hace dos años, aproximadamente. **Dr. Posse.** Pasamos a las preguntas, si le parece. **Dra. Muro.** Bien, por supuesto. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de que haya una condena firme, pero si surge una jurisprudencia más benigna, ¿la asimilaría a la ley más benigna? ¿Pediría la aplicación de esa jurisprudencia? O sea, ¿aplicaría esa jurisprudencia más benigna? **Dra. Muro.** Por supuesto. Creo que depende, por supuesto, del caso. Me parece muy importante conocerlo, de hecho, al caso. O sea, ¿en el caso de que yo hubiera dictado esa condena? Perdón, ¿esa es la pregunta? **Dra. Seguí.** Obvie la palabra “pediría”. O sea, en el caso. **Dr. Sánchez.** Es una hipótesis en abstracto, digamos. **Dra. Seguí.** Es una hipótesis en abstracto porque usted es juez y usted va a ver pasar esas situaciones. Entonces, lo que le está preguntando la doctora Giffoniello es en el caso de una jurisprudencia más benigna. **Dr. Movsovich.** Si es equiparable al principio del artículo 2º, si se podría aplicar a alguien que ya está condenado. **Dra. Muro.** Ah, ya tiene la condena. **Dra. Seguí.** La persona está condenada y firme. **Leg. Courel.** Luego, hay un cambio en la jurisprudencia que es más benigno. **Dra. Muro.** Sí, entiendo que sí. Sí la aplicaría. Creo que siempre –como sabemos– es importante aplicar la ley más benigna en el caso de una jurisprudencia, que de alguna forma pueda mejorar las condiciones de una condena, porque ya de hecho ya tiene una condena. **Dra. Giffoniello.** ¿Existe un recurso para eso, doctora? ¿Una acción o algún recurso procesalmente? **Dra. Muro.** Bueno, eso sería una revisión, ¿verdad? El recurso máximo de revisión ante la Corte. **Dra. Giffoniello.** Sí. Gracias. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta, doctora. Etapa intermedia, admisión de prueba a juicio, fase crítica. Mi pregunta tiene dos partes. La primera es de opinión. Las reglas de admisión de pruebas que tiene el Código frente a códigos de evidencia con regulaciones más detalladas, minuciosas, desagregadas en supuestos. ¿Le parece que las reglas que tenemos en el Código son suficientes o sería recomendable o más conveniente un código de evidencia? Esa es la primera parte. Si quiere, conteste eso y después le hago la segunda parte de la pregunta. **Dra. Muro.** Bueno. Creo que las reglas de admisión que tenemos en nuestro Código son reglas que, bien aplicadas, logran el objetivo que es que realmente la prueba pase a juicio muy bien filtrada. El rol del juez es fundamental, un rol activo, en donde hace una suerte de –como dicen algunos escritores, como González Postigo o Ángela Ledesma– de arquero, de portero, con los filtros que, bien usados en nuestro sistema, realmente logran el objetivo y la calidad que se pretende para que las pruebas pasen al juicio de la forma más clara, aplicándose, por supuesto, las reglas de admisibilidad bien utilizadas, que son la

pertinencia, por supuesto, la utilidad, la legalidad. O sea, que realmente el juez inste a las partes, al contradictorio, para que se logre la calidad, de que esa prueba sea una prueba que tenga sustento y sirva al tribunal del juicio. Me parece que con las reglas que tenemos se puede trabajar muy bien. Entiendo que en este momento, que estamos con un Código relativamente nuevo, no sería tan útil, quizás, ajustarnos a un código de evidencia, como tienen otras legislaciones, generalmente anglosajona, en fin. No sé si contesto. **Dr. Sánchez.** Sí, esa era la pregunta. La segunda parte tiene que ver con su criterio, un criterio práctico. Usted, en función de juez de la audiencia de etapa intermedia, tiene que aplicar esas reglas de admisión de prueba, pero tiene también que conjugarlas con el criterio de libertad probatoria. ¿Cómo sería el criterio que seguiría? **Dra. Muro.** Bien. El criterio de libertad probatoria, en realidad, se aplica a las partes, o sea, a la defensa, a la fiscalía y a la querella, en el caso de que existiera, a lo largo de la primera etapa, digamos, hasta la etapa intermedia. Ahí sí, realmente, juega esta regla de amplitud probatoria, pero justamente para lograr la mayor cantidad de cada una de las partes, de llegar hasta la audiencia de control de acusación, con la mayor cantidad de evidencia posible. Ya en el momento de la audiencia del control, ahí el juez tiene que tener un criterio más bien limitativo, ya no aplica para él –a mí modo de ver– la amplitud probatoria, justamente por las reglas de admisión que tiene nuestro Código y que nos obliga, lo obliga al juez a utilizarla con la mayor calidad e instando –como decía un poco recién– para generar el contradictorio entre las partes, para que realmente esa prueba tenga el sustento suficiente y tenga una valoración. Siempre desde el punto de vista de la relevancia lógica y de la relevancia legal, que se requieren como filtros fundamentales al momento de aplicar las reglas propiamente dichas. Así que, bueno, el rol del juez tiene que ser un rol en ese sentido limitativo, para lograr que toda la prueba que pase a juicio realmente sea la prueba que va a servir de sustento para que efectivamente ya ese tribunal de juicio o ese juez unipersonal trabaje con pruebas de calidad. No tiene sentido en este sistema, creo, hacer pasar pruebas sobreabundantes, pruebas que no hacen realmente a lo que se pretende probar o a dónde quieren llegar las partes. **Dr. Sánchez.** Bien. Muchas gracias, doctora. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Muro.** Bueno, gracias a ustedes. (Se retira de la Sala la doctora María S. Muro). **Doctora María Cecilia Ávila. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María C. Ávila). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. **Dra. Ávila.** Buenas tardes. **Dr. Posse.** Doctora, usted ya estuvo acá, así que pasamos directamente a las preguntas. **Dra. Ávila.** Perfecto. **Dra. Giffoniello.** Doctora, en el caso de que haya una persona condenada y, luego, hay una jurisprudencia más benigna. ¿Se equipararía a la ley más benigna esa jurisprudencia? ¿Se la aplicaría en ese caso, de una persona que ya está condenada? **Dra. Ávila.** Yo entiendo que sí, porque siempre que le sea más benigna, tiene que aplicarse a la persona, por el principio *pro persona* o *pro homine*. Considero que sí debería aplicarse para el caso particular. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted sabe si hay alguna disposición procesal, una acción o un recurso que lo permita interponer para llegar a esta conclusión o para llegar a que se revise la sentencia condenatoria? **Dra. Ávila.** La verdad que no lo recuerdo. **Dra. Giffoniello.** Bueno, piénselo. ¿Qué podría hacer?

Piénselo. **Dra. Seguí.** Un condenado firme, ¿qué acción o recurso le parece que podría ejercer para cambiar su situación? **Dra. Ávila.** ¿Alguna acción de revisión? **Dr. Posse.** Correcto. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué dice que no? No tiene que decir que no. **Dra. Ávila.** Gracias, doctora. **Dr. Sánchez.** Yo le hago una pregunta, doctora. Etapa intermedia, admisión de prueba a juicio –tiene que ver con la prueba la pregunta–; la primera parte es su opinión. Nosotros tenemos reglas de admisión de prueba y en otras experiencias comparadas tienen códigos de evidencia, muy minuciosos, muy detallados. En su opinión, ¿son suficientes las reglas que tenemos para esa discusión de etapa intermedia o sería recomendable o conveniente, quizás, un código de evidencia? Esa es la primera parte. ¿Quiere contestarla y después le hago la segunda parte? **Dra. Ávila.** Bueno, yo creo que las reglas de evidencia que no están codificadas en la Argentina, a diferencia, por ejemplo, de las reglas de evidencia de Puerto Rico, que sí tiene un código, creo que sí son suficientes porque nuestro Código Procesal Penal, en la parte cuando establece la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba, específicamente, dice que el juez tiene que evaluar y hacer el filtro de que no pase prueba que sea impertinente, que sea ilegal, que sea sobreabundante y que trate sobre hechos notorios. Entonces, creo que como está planteado, estipulado en nuestro Código, sí es suficiente y se puede hacer un verdadero filtro para que al debate solamente llegue el material probatorio depurado y se dilate lo menos posible el debate. O sea, el juez de la etapa intermedia creo que sí puede hacer un buen control de la prueba que se va a ventilar posteriormente en el juicio oral y público. **Dr. Sánchez.** Mi segunda pregunta: usted dice que son suficientes estas reglas, bien, usted jueza tiene que aplicar estas reglas. Y tiene, además, el principio de libertad probatoria. ¿Cómo conjugamos para establecer su criterio práctico, con el cual ya entraría a resolver las cuestiones de una audiencia? **Dra. Ávila.** Bueno, yo creo que sobre todo hay que testear el tema de los derechos que tiene el imputado a probar y también de la fiscalía. Si bien hay libertad probatoria, hay que tener en cuenta que no puedo llevar 20 testigos que vayan a deponer sobre lo mismo. Puede haber sobreabundancia, pero hay que ir evaluando, que no vayan a dar la misma información, específicamente. Hay que ir controlando de qué va a hablar cada testigo, qué hechos, qué información es la que se quiere acreditar con esa prueba, posteriormente, en el debate. Entonces, en base a eso, ir analizando cada caso, cómo se lo va tratando y qué prueba es realmente indispensable. O, también, si hay cuestiones en lo que hace, por ejemplo, a las pruebas documentales, que no hace falta cuando hay elementos probatorios como actas. No hace falta llevar a todas las personas que han redactado esos documentos públicos al juicio, sino que tienen plena validez. Entonces, en base a eso, hay que ir analizando cada medio probatorio y, siempre, intentando que no coarte, digamos, sobre todo el derecho de defensa que tiene el imputado, de poder luego, en el juicio, acreditar su estrategia defensiva. Creo que hay que darle primordial importancia a eso, también. **Dr. Sánchez.** Muchas gracias, doctora. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. Hasta luego. **Dra. Ávila.** Gracias. Hasta luego. (Se retira de la Sala la doctora María C. Ávila). **Doctor Roberto Exequiel Maidana. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Roberto E. Maidana).

**Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. **Dr. Maidana.** Buenas tardes. **Dr. Posse.** Usted está participando en los concursos 320, 332, 329 y 330. **Dr. Maidana.** Sí, doctor, así es; en cuatro de los cinco. Estoy en dos ternas provisionarias en Concepción; y en Capital estoy quinto en uno y en el otro un poco más relegado, 10 o 12 si no me equivoco. **Dr. Posse.** Está en dos ternas provisionarias hasta ahora. **Dr. Maidana.** Exactamente. Las dos de Concepción. **Dr. Posse.** Son el 329 y el 330. Pasamos a las preguntas, ¿le parece? **Dr. Maidana.** Sí, doctor. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una sentencia condenatoria. En caso de que surja una jurisprudencia más benigna, ¿se asimilaría a una ley más benigna? ¿Usted considera que esa jurisprudencia más benigna se puede o no aplicar a la condena? **Dr. Maidana.** Sí, sí, considero que es uno de los principios incluso más salientes del Derecho Penal; es decir, ante el advenimiento de una norma más favorable, puede ser planteable la situación como un hecho nuevo sobreviniente a la condena. **Dr. Sánchez.** En este caso, específicamente, la doctora le plantea la hipótesis de que sea la jurisprudencia la que haya cambiado, o sea, más benigna. **Dr. Maidana.** ¿Que sea una jurisprudencia más benigna y la norma positiva todavía no? **Dr. Sánchez.** Cambia la interpretación de la jurisprudencia y esa interpretación es más favorable. **Dr. Maidana.** Y yo considero, por supuesto puede haber algunas aristas en el caso concreto, en la casuística, pero realmente considero que el Derecho vigente está integrado tanto por el derecho positivo como por la interpretación que los jueces hacen de ese derecho positivo. Entonces, en ciertas condiciones y circunstancias, pienso que esa jurisprudencia debería favorecer, también, la situación de una persona condenada. **Dra. Giffoniello.** ¿Y usted sabe qué medios utilizaría? **Dr. Maidana.** Y bueno, se podría plantear una acción de revisión, por el advenimiento de un hecho nuevo, sería. **Dra. Giffoniello.** Gracias. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta, doctor. Tiene que ver con la etapa intermedia, la admisión de pruebas. ¿Reglas de admisión de pruebas como tiene el Código o códigos de evidencia? ¿Le parece que son suficientes nuestras reglas de admisión como están en el Código o sería mejor tener códigos de reglas de evidencia como tienen en los países anglosajones? **Dr. Maidana.** Bueno, vuelvo sobre lo mismo que decía recién. O sea, el derecho vigente está integrado no solamente por el derecho positivo, pero ante ciertos fallos que han surgido, ciertas sentencias que se han caracterizado en nuestro medio por valorar evidencias o condenas que se han arribado por evidencia, pienso que como práctica sería muy favorable que tengamos reglas de evidencia también, que puedan distinguir las distintas evidencias y también ciertas conjunciones que puedan permitir en ciertos casos las sentencias condenatorias, absolvitorias. Pienso que sería mejor, sería más práctico, quizás. Sin perjuicio de ello, aun cuando no esté reglamentado, creo que la jurisprudencia también ha dado muchas pautas, la Corte Suprema de nuestra Provincia, también, para la valoración de las evidencias. **Dr. Sánchez.** Pero no estamos en valoración, estamos en admisión, en la entrada a juicio. **Dr. Maidana.** En la admisión. **Dr. Sánchez.** Segunda parte de la pregunta: criterio. ¿Cuál sería su criterio práctico a la hora de decidir la aplicación de las reglas de admisión de prueba, conjugándolo con el principio de libertad probatoria que tiene el Código? **Dr. Maidana.** Bueno, el principio de libertad probatoria sería

aplicar tanto las pruebas como las evidencias. Perdón, ¿me puede repetir la pregunta? Porque estoy intentando entenderla bien. **Dra. Seguí.** Hay que volver a la primera. **Dr. Posse.** Me parece que a la primera no la ha entendido bien. Me parece que la tiene que integrar a la primera de nuevo. **Dr. Sánchez.** La primera pregunta era si estaba de acuerdo, si le parecían suficientes las reglas de admisión de pruebas que están en el Código o si era mejor o más conveniente tener un código de evidencia. Esa fue la primera pregunta. Pasada esa pregunta, vamos a la segunda. Usted tiene las reglas que tiene el Código para admitir pruebas. Y como juez tiene que aplicarlas; pero, además, tiene que integrar ese criterio de aplicación de esas reglas, con el principio de libertad probatoria. ¿Cómo sería su criterio práctico a la hora de decidir en su audiencia qué prueba entra y cuál no?

**Dr. Maidana.** En el sistema práctico, pienso que servirían los principios generales del Código Procesal Penal, es decir, la libertad probatoria, evidencia en tanto y en cuanto, siempre situándome en la etapa de admisión de la prueba que no violente garantías constitucionales en cuanto a ese momento, o sea, que esa prueba ingrese como prueba que se va a producir en el juicio; y también haciendo una proyección de cómo se va a producir esa prueba. Puede haber una evidencia cuya incorporación al debate no esté prevista en nuestro Código, porque no está en el principio general de oralidad o no está en ninguna de las excepciones, caso en el cual, bueno, esa evidencia no debería pasar a la siguiente etapa, que es el juicio oral y público. **Dra. Giffoniello.** Está bien. **Dr. Posse.** ¿Usted admitiría todas las pruebas? **Dr. Maidana.** No, no; pienso que es importante en el control de acusación hacer un análisis de las pruebas realmente estricto, porque pasa mucho, bueno, yo trabajo como asistente de doctrina y trabajo en juicios orales y públicos, y hay ciertas evidencias que quizás son útiles para el descubrimiento de la verdad, pero la forma de producción de esa prueba, desde el control de acusación, es evidente que esa prueba no iba a poder producirse. Y eso trae muchas cuestiones complejas. Entonces, creo que estamos en ese camino de, quizás, ser cada vez más estrictos en los controles de acusación y admisibilidad de pruebas. Y el Colegio de Jueces y los jueces están en ese camino. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Maidana.** Muchas gracias y disculpen que le dé la espalda. (Se retira de la Sala el doctor Roberto E. Maidana). **Doctor Fernando Ariel Zingale. Entrevista** (Ingresa a la Sala el doctor Fernando A. Zingale). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. ¿Cómo le va? **Dr. Zingale.** Buenas tardes. Bien, bien. **Dr. Posse.** Está en los concursos 320 y 329. ¿Sí? **Dr. Zingale.** Sí, así es. **Dr. Posse.** Bueno, si le parece, pasamos directamente a las preguntas. **Dr. Zingale.** Sí. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de que haya una condena firme y hay una jurisprudencia que sale luego, que esa más beneficiosa, ¿usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dr. Zingale.** Y bueno, por el principio de retroactividad siempre se busca la posición que sea más favorable al imputado. Si bien dice retroactividad de la ley como ley penal más benigna, una jurisprudencia podría abarcar, tiene en cuenta, porque se basa en un fundamento jurídico. Yo creo que también tendría que ser aplicable. **Dra. Giffoniello.** ¿Y existe algún recurso o alguna acción que lo permita? **Dr. Sánchez.** Una vía procesal que le permita hacerlo. **Dra. Giffoniello.** Que lo habilite a usted. **Dr. Zingale.** Claro,



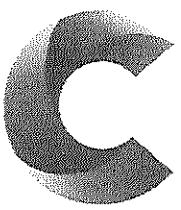
1825 • 2025

podría ser la de revisión. La acción de revisión es la instancia que yo veo idónea. **Dra. Giffoniello.** Suficiente para mí. **Dr. Sánchez.** Esa es la primera. La segunda pregunta tiene dos vías, una de criterio y una de opinión. Vamos por la de opinión. **Dr. Zingale.** Bueno. **Dr. Sánchez.** Su opinión, doctor, acerca de si las reglas de admisión de evidencia como prueba para juicio son suficientes frente a la experiencia de otros países, comparado que tienen códigos de evidencia, todo un desarrollo. O sea, en ese juego de reglas de admisión frente a códigos de reglas de evidencia, si son suficientes las que tenemos. Esa es la de opinión. Y la de criterio práctico es con respecto a que, como juez, en una audiencia tiene que decidir qué prueba entra y qué no, aplicando las reglas de admisión que tiene el Código, pero también tiene que conjugarlas con el principio de libertad probatoria. ¿Cómo sería su criterio práctico ahí? **Dr. Zingale.** Bueno, precisamente, el principio de libertad probatoria supone que hay un tiempo oportuno, digamos, para aportar las pruebas. En el tema de las evidencias, yo creo que si bien tenemos un sistema de pruebas, que para eso admitimos qué pruebas valen y qué no, y en qué tiempo procesal, con el debido contralor de las otras partes, de las partes involucradas. Sin embargo, yo creo que si hay un hecho sumamente notorio, de gravedad, que haga que una sentencia no se pueda sustraer de esa evidencia, yo tendría –creería, más allá del principio de legalidad– que se la tendría que tener en cuenta, porque podríamos producir una circunstancia sumamente injusta ante un hecho que podría cambiar todo el sentido de la resolución y con mucha más razón si eso es favorable al imputado. Entonces, una prueba que haya sido admitida, que sea ridículamente inidónea ante un hecho evidente que se produce con posterioridad, podría producir una sentencia injusta y yo creo que vamos camino a la justicia más allá; o sea, todos los códigos procesales tienden a un ordenamiento en pos de la justicia. **Dr. Sánchez.** Vuelvo sobre la pregunta, porque se está dispersando en función de la pregunta. La primera es si le parece que las reglas de admisión de pruebas que tenemos en el Código son suficientes para decidir el tema o si sería mejor un código de evidencia, con reglas más desarrolladas, más detalladas, más minuciosas. Esa es la primera parte de la pregunta. **Dr. Zingale.** El código de evidencia es bueno porque cuanto más pormenorizamos las reglas, mejor, parece que a veces las leyes son tan ambiguas que tenemos que caer en las jurisprudencias o en acordadas, porque dejan un parámetro muy abierto. Entonces, mientras más reglado está el sistema es mejor. Entonces, sí voy en pos de que esté reglado para que las partes sepan, con las cartas sobre la mesa, a qué atenerse. **Dr. Sánchez.** La segunda parte sería su criterio práctico para decidir qué pruebas admitiría y cuáles no, siguiendo las reglas de admisión del Código, pero teniendo en cuenta, también, el principio de la libertad probatoria. Esa era la segunda parte. **Dr. Zingale.** Exacto. El principio de la libertad probatoria supone que hay algunas pruebas que son admisibles y otras que no. Y un tiempo procesal oportuno. O sea, yo a lo que voy es que tenemos un sistema probatorio que va a decir qué pruebas se pueden producir y cuál es notoriamente impertinente para el caso. Pero se pueden producir situaciones que excedan un trámite normal de una causa que, en ese caso, debería atenderse de acuerdo a la importancia de la evidencia que cobre notoriedad. Pero, el

principio es que tengo que atenerme a las pruebas en un sistema de pruebas, la selección en un tiempo oportuno y que estén debidamente reglamentadas. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Zingale.** Gracias. Hasta luego. (Se retira de la Sala el doctor Fernando A. Zingale). **Doctora Fanny del Carmen Dip. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Fanny del C. Dip). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. ¿Cómo está? **Dra. Dip.** Buenas tardes. Bien, bien, doctor. **Dr. Posse.** Usted está concursando en el 320, 315 y 329. ¿Así es, no? **Dra. Dip.** Sí. **Dr. Posse.** Pasamos a las preguntas directamente. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia condenatoria firme y luego sale una jurisprudencia más favorable. ¿Usted la asimilaría a la ley más benigna? Digamos, si la jurisprudencia más benigna se asimila a la ley más benigna. ¿Usted considera que se debe aplicar o no esa jurisprudencia más benigna? **Dra. Dip.** A ver, ¿la jurisprudencia es más benigna? **Dra. Giffoniello.** Que la sentencia condenatoria, que es lo que se dijo en esa sentencia condenatoria. **Dra. Dip.** Bueno, sentencia condenatoria hace cosa juzgada y la jurisprudencia es una de las fuentes mediáticas del Derecho. No es como si fuese una ley. Si fuese una ley, es distinto y ya se aplicaría para la apelación. **Dra. Giffoniello.** ¿No hay ningún remedio procesal que le permitiría a usted utilizarla? **Dra. Dip.** El recurso de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Y entonces? **Dra. Dip.** Justamente. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué pasaría con el recurso de revisión? Está medio en contradicción con lo que ha dicho. **Dra. Dip.** Sí, sí. Se debería aplicar el recurso de revisión a través del recurso. Sí se debería aplicar. **Dra. Giffoniello.** El recurso de revisión ¿para qué? **Dra. Dip.** Para cambiar. Bueno, pero es la jurisprudencia, no es la ley lo que cambia. Es la jurisprudencia. Entonces, lo que se buscaría es un cambio en la interpretación que se hace aplicando esa jurisprudencia. Pero no es la ley la que cambia. **Dra. Giffoniello.** No he dicho que cambia la ley. **Dra. Dip.** En ese sentido yo mantengo el tema de que tiene que ver con el tipo de fuente que es, que la jurisprudencia es una fuente mediática de producción del Derecho. **Dra. Giffoniello.** ¿Se aplica o no se aplica? **Dra. Dip.** Bueno, quien recurre a través del recurso de revisión, sí, debería solicitar la aplicación de esa jurisprudencia para la interpretación. **Dra. Giffoniello.** Gracias. **Dr. Posse.** La pregunta que hace el doctor Sánchez y que me la pasó es la siguiente: le consulta su opinión sobre la necesidad o conveniencia del código de evidencia, propios de los sistemas anglosajones con más experiencia en este tipo de litigios, contra las reglas de admisibilidad de la prueba, que es nuestro sistema. Y la pregunta es si son suficientes estas reglas de admisibilidad de la prueba. Es una pregunta de proceso. **Dra. Dip.** De proceso, sí, sí. Y bueno, las reglas de admisibilidad como que efectivamente se quedan cortas. En cambio, las reglas de evidencia son mucho más exhaustivas. Aparte, tienen mucha tradición ya en el Derecho anglosajón en todo lo que tiene que ver con los sistemas acusatorios, adversariales, jurados. Tienen muchísima experiencia, muchísimo trayecto ya recorrido, camino recorrido. Entonces, eso lleva a que esas normas, las reglas de evidencia, están mucho más perfeccionadas. Bueno, las reglas de admisibilidad con las cuales se rige nuestro sistema, como que sí, efectivamente resultan pocas. Es mi criterio, es mi opinión. **Dr. Posse.** O sea, usted iría por un código de evidencia. Segunda parte de la pregunta: ¿cómo aplicaría usted en la práctica los criterios

de admisión de la prueba en vista del principio de libertad probatoria? **Dra. Dip.** Y bueno, siempre el gran valladar tiene que ver con las garantías constitucionales. Siempre va a ser el gran valladar el que no se vulneren de ninguna manera –en todo lo que tiene que ver con la admisión, incorporación y producción de las pruebas- las garantías constitucionales. Esa es la gran valla. Y después, bueno, sí estoy a favor del principio de libertad probatoria y más cuando tiene que ver con demostrar la inocencia de una persona, su culpabilidad o cómo ocurrieron los hechos. **Dr. Posse.** ¿Le quiere aclarar la pregunta, doctor Sánchez? **Dr. Sánchez.** En realidad es puesta en posición de ser la jueza de la etapa intermedia, que tiene que resolver usted la prueba que le ofrecen para que pase a juicio y tiene que conjugar el principio de libertad probatoria con las reglas. ¿Cuál sería su criterio práctico para decir qué prueba entra y qué prueba no entra? Más allá de que, en general, estamos de acuerdo con el principio y todo lo demás, pero el criterio práctico para admitir qué prueba entra y qué no. **Dra. Seguí.** ¿Me permite? En función de la calidad del litigio y de la sentencia también, en función de esa calidad, ¿cómo conjugaría las reglas de admisibilidad con la libertad probatoria? **Dra. Dip.** Bueno, por ejemplo, no había que admitir o limitar –me dice el sentido práctico- todo lo que sea prueba sobreabundante. No voy a admitir diez testigos cuando ya ha habido testigos que de alguna manera alcanzan para demostrar determinado hecho; o son todas las personas que han estado en el lugar, ¿cierto? que todas pueden tener percepciones diferentes, pero bueno, limitarlo a lo que tiene que ver para que no atente contra la celeridad del proceso, por ejemplo. Entonces, eso tiene que ver con un sentido práctico. Si bien es cierto, tienen la libertad de presentar todos los testigos, pero bueno, ahí morigeraría un poco, limitaría. Eso es lo que me viene a la cabeza en este momento, no sé de qué otro punto de vista. **Dr. Sánchez.** Ese es, justamente, el punto de vista que le pedimos. **Leg. Courel.** Claro, como jueza, ¿cómo evaluaría?, ¿qué pruebas admitiría y qué no? **Dra. Dip.** Bien. **Dr. Posse.** Muy bien, doctora. Muchas gracias. **Dra. Dip.** Gracias a ustedes. Hasta luego. (Se retira de la Sala la doctora Fanny del C. Dip). **Doctor Guido Leandro Cattáneo. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Guido L. Cattáneo). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. **Dr. Cattáneo.** Buenas tardes. Un gusto verlo. **Dr. Posse.** Pasamos directamente a las preguntas, ¿le parece? **Dr. Cattáneo.** Por supuesto, doctor. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una jurisprudencia que le resulta más benigna a un condenado. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? Él ya está condenado. **Dr. Cattáneo.** Sí, ¿y está firme la condena? **Dra. Giffoniello.** Firme la condena. Sale una jurisprudencia que es más benigna. ¿La asimilaría a la ley más benigna? **Dr. Cattáneo.** Depende del caso concreto, doctora. Yo siempre, por supuesto, por información, tendería hacia ese horizonte, en tratar de adecuar o aplicar siempre la ley más benigna. Por supuesto que sí, doctora. **Dra. Giffoniello.** De jurisprudencia le estoy hablando. **Dr. Cattáneo.** Por supuesto. Sí, está bien. **Dr. Movsovich.** ¿A mérito de qué? ¿Del principio? **Dr. Cattáneo.** A mérito de, sí, a mérito justamente de eso, doctor. Por supuesto, todos los tratados internacionales que hemos estudiado hasta la fecha, toda la tendencia de los Derechos Humanos, toda la actualización y el horizonte del Derecho debería tender hacia ese lugar, doctor.

Entonces, yo siempre trataría de ir en esa sintonía. **Dr. Movsovich.** ¿Qué vía cree usted, valga la redundancia, sería viable para introducir las cuestiones procesalmente? Está condenado el hombre, ¿no? **Dr. Cattáneo.** Sí, está condenado. Bien, yo aplicaría principios, doctor. **Dr. Movsovich.** ¿No hay en el Código Procesal ninguna vía que habilite una instancia así? **Dra. Seguí.** Para él, para el condenado. ¿Por qué vía procesal el condenado haría aparecer su interés en el juicio de que se aplique la jurisprudencia? ¿Por qué vía procesal? **Dr. Posse.** No tiene que pensar como juez para lo que está concursando. **Dra. Seguí.** No. **Dr. Movsovich.** Es en general. **Dr. Cattáneo.** Insisto, doctor, yo aplicaría los principios, nuevamente. Por supuesto que la norma procesal específica, también, la aplicaría, doctor, pero volvería siempre. **Dr. Movsovich.** ¿No recuerda ninguna? **Dr. Cattáneo.** No, no, doctor. En este caso, por supuesto, pero siempre, por supuesto, la buscaría y estaría aplicable. **Dra. Giffoniello.** La pregunta es si hay acción o recurso. ¿Hay alguno para pedir que vean esto? **Dr. Cattáneo.** Para revisar, por supuesto. **Dr. Movsovich.** Ahí está. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué recurso es, doctor? **Dra. Seguí.** Usted póngase en el lugar del condenado. Esto es de teoría, en realidad. Ya lo ha dicho, ya lo ha dicho. **Dra. Giffoniello.** ¿Cuál es el recurso? **Dr. Cattáneo.** De revisión. Pero, doctora, por supuesto, lo que pasa es que vemos muchas situaciones difíciles, delicadas, donde se pueden utilizar otras herramientas –por supuesto que esa, puntual– pero yo siempre aplico parte de los principios, doctora. **Dr. Sánchez.** Doctor, la segunda pregunta tiene dos partes. En la etapa intermedia se decide la admisión de la prueba que va a pasar a juicio. La pregunta tiene que ver con la prueba, ¿sí? Tenemos reglas de admisión de prueba en el Código; están establecidas ahí y tienen un determinado alcance. Y, además, en la experiencia comparada, países anglosajones de mucha más tradición de litigio adversarial, tienen códigos de evidencia con todo un detalle de reglas. Esta es una pregunta de opinión. ¿Le parecen suficientes las reglas de admisión de pruebas que tenemos en el Código Procesal Penal? ¿O sería mejor o más conveniente, quizás, tener un código de evidencia? **Dr. Cattáneo.** ¿Es una opinión personal, doctor? **Dr. Sánchez.** Sí, sí. ¿Un código de evidencia que resuelva más minuciosamente todas las cuestiones de qué prueba puede ser la que se admite en juicio? Esa pregunta requiere su opinión; luego, una de criterio. Ya es juez, está en la audiencia de etapa intermedia, tiene que resolver la admisión de determinadas pruebas que le han ofrecido las partes. Tiene que aplicar las reglas, pero, además, tiene que conjugarlas con el principio de libertad probatoria. ¿Cómo sería su criterio práctico para decidir qué entra y qué no entra? **Dr. Cattáneo.** Perfecto. Bien, muy claro, doctor. Gracias. Con respecto a la primera pregunta, por supuesto que yo celebro y tomo muy felizmente que se agreguen criterios a los efectos de la determinación de las pruebas adecuadas para pasar a una segunda oportunidad. No digo que sea insuficiente lo que tenemos. Digo que siempre es perfectible y yo celebraría seguir ahondando, digamos, las herramientas que tiene el operador judicial para decidir en esos casos. Porque ahí viene la segunda pregunta suya: en ese caso, hay que aplicar un criterio casuístico específico del juez en donde puede flexibilizar un poco esos criterios. Por ejemplo, yo generalmente uso, en la práctica, día a día, a favor de la defensa, a favor de abrir, dar una apertura



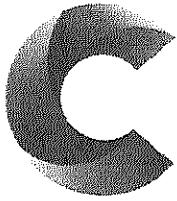
CAM

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



1825 • 2025

para que la defensa pueda explayarse, probar lo mejor que pueda, traer todas las herramientas, todas las armas, a la mesa para que se ventilen y, por supuesto, poder darle todas las herramientas al defensor, al imputado, cumpliendo con todas las garantías y los principios –como bien lo digo– y a veces las herramientas no son suficientes. Entonces, bueno, mi criterio siempre va a ser amplio en ese sentido, doctor. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias. **Dr. Cattáneo.** Gracias. Hasta luego. (Se retira de la Sala el doctor Guido L. Cattáneo). **Doctor Julio Mariano Galup.** Entrevista. (Ingresa a la Sala el doctor Julio M. Galup). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. **Dr. Galup.** Buenas tardes, doctor. **Dr. Posse.** ¿Es la primera vez que está usted acá? **Dr. Galup.** Exactamente, primera entrevista. **Dr. Posse.** Como es la primera entrevista, en primer lugar, lo felicitamos por haber llegado a esta instancia. **Dr. Galup.** Muchas gracias. **Dr. Posse.** Usted habrá visto que en otras entrevistas, nosotros, cuando es la primera vez, les pedimos que haga una serie de introducciones, digamos, previo a las preguntas, que nos cuenten algo de su vida personal, etcétera. Hoy vamos a obviar todo eso por el tiempo. **Dr. Galup.** Bien, entiendo. **Dr. Posse.** Pero le queremos preguntar qué está haciendo ahora en la profesión. **Dr. Galup.** Bien. Actualmente, me estoy desempeñando en la Defensoría Oficial Penal de la IV Nominación. Soy auxiliar de defensor desde el año 2020 y antes era ayudante de defensor con la vieja figura, en la Defensoría Primera, desde el año 2015. Ingresé al Poder Judicial en el año 2013. Estuve en el juzgado de Instrucción de la V Nominación. Bueno, hasta que se abrieron los concursos y pasé a la defensa. Y también desde el año 2011 soy docente universitario en la materia que se llama Criminología, en la Facultad de Derecho. Son mis dos actividades. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. Usted está en el concurso 320, 332, 329 y 320. **Dr. Galup.** Así es. **Dr. Galup.** Bueno, le pasamos a preguntar, doctor. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted está con el doctor Hernán Molina? **Dr. Galup.** Con la Doctora Toledo. **Dra. Giffoniello.** Muy bien. Doctor, hay una sentencia firme con condena firme, pero sale una jurisprudencia que es más benigna y le pregunto si se asimilaría a la ley más benigna en cuanto a su aplicación. ¿Entiende? Si no, me lo dice, por favor. **Dr. Galup.** Sí, sí. Sería como una especie de juicio de revisión. **Dra. Giffoniello.** Exactamente. **Dr. Galup.** ¿Por jurisprudencia de Corte o de Tribunal de Impugnación? **Dr. Movsovich.** Cualquier supuesto. **Dr. Galup.** En mi criterio, de ley más benigna, de aplicación retroactiva, yo creo que tiene que ser una normativa legislativa. No sería aplicable un caso de jurisprudencia. **Dr. Movsovich.** ¿Qué caso abarcaría lo que usted dijo, la acción de revisión del inciso 5, del 324? ¿En qué caso se aplicaría? Porque usted lo dijo y es correcto. **Dr. Galup.** Para mí, en caso de algún testigo nuevo, alguna evidencia o prueba nueva, que no se haya tenido en cuenta al momento de realizar el debate oral, por ejemplo. **Dr. Movsovich.** Pero el Código también faculta por jurisprudencia nueva, en el inciso 5), la acción de revisión. ¿No recuerda eso? **Dr. Galup.** No. De todas formas, habría que ver el caso concreto, cuán aplicable o qué estado de la creación de la figura delictiva se da el supuesto de. **Dr. Movsovich.** Está bien lo que usted dijo, es la acción de revisión de la vía idónea; pero está previsto en el ordenamiento el cambio jurisprudencial. **Dr. Galup.** Bien. **Dr. Sánchez.** Doctor, su segunda pregunta. Etapa



intermedia. Admisión de prueba a juicio. ¿Sí? La pregunta tiene dos partes. Una es de una opinión suya, personal, ¿por qué?, y otra de criterio. La opinión suya tiene que ver con si le parece que son suficientes las reglas de admisión de prueba que tenemos en el Código, esas reglas que le permiten decidir al juez qué evidencia va a pasar como prueba a juicio, o si sería mejor o más conveniente un modelo basado en códigos de reglas de evidencia, códigos de evidencia, que tienen los países anglosajones. Esa es la pregunta, después le hago la siguiente. **Dr. Galup.** Mejor. Bueno, en base a la experiencia, digamos, que me tocó en los debates orales, veo que todavía no hay como un criterio sentado en el Colegio de Jueces respecto de los criterios a tener en cuenta, sobre todo de la prueba después que pasa el control de acusación. En el sentido de saber si es prueba conjunta de juicio, o si la prueba sigue adquiriendo el carácter de la parte que la ofrece. Para mí, en mi criterio, ¿cuál sería? No sé si una reforma, pero sí una aclaración que debería hacer el Código es si la prueba es conjunta o es individual una vez que pasa el control de acusación. ¿En qué sentido? Por ejemplo, fijar, quizás, un párrafo algo chico que diga qué se va a hacer una vez ofrecida la prueba, en caso de renuncia de la prueba del oferente durante el debate oral. Si la otra parte puede valerse de esa prueba o si el oferente retira la prueba, si es que lo mismo se la puede usar en el debate oral. **Dr. Sánchez.** Aunque no hay una regla, se puede definir esa cuestión por el hecho. Lo importante es que cambian las reglas de interrogación según quién la ofrezca. El que no la ofreció es el que contraexamina. Al alterarse la regla se cambia. Pero podría ser resuelto durante el mismo juicio y plantearlo en ese momento ante el tribunal. Pero al margen, la pregunta mía tiene que ver con que si le parecen suficientes las reglas de admisión de prueba —que no son este supuesto que está planteando— así como están previstas, o si sería mejor un código de evidencia, como tienen los países como Estados Unidos o Canadá. **Dr. Galup.** Para mí sería mejor hacer un código de pruebas, sobre todo para fijar cuáles son los estándares mínimos probatorios que tiene cada evidencia y darle un poco más de certeza o certidumbre al presentante para el momento de analizar cómo se va a valorar cada prueba que se presente. **Dr. Sánchez.** Bien. Y la segunda parte de la pregunta ya tiene que ver con un criterio suyo, personal. Usted ya es juez, está en una audiencia de etapa intermedia, tiene que decidir ante el ofrecimiento probatorio de acusación y defensa, qué prueba pasa, tiene que aplicar las reglas de admisión de pruebas; pero tiene que conjugarlas con el criterio de libertad probatoria. ¿Cuál sería su criterio práctico? ¿Cómo conjugaría esas reglas con el principio de libertad probatoria? **Dr. Galup.** Hay que ver, creo que hay que analizar cada caso, sobre todo, además de la admisibilidad, la pertinencia, si hay una pertinencia material o la pertinencia lógica. En el caso de la pertinencia lógica, por ejemplo, que no sea redundante con alguna otra prueba que ya se haya ofrecido o que sea justamente redundante con algo que ya esté admitido sin este tipo de discusión. No se me ocurre ahora algún ejemplo puntual. **Dr. Sánchez.** Pero está bien. Usted haría análisis de la prueba en particular. **Dr. Galup.** Sí. **Dr. Sánchez.** Para mí es suficiente. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Galup.** Bueno, muchas gracias. (Se retira de la Sala el doctor Julio M. Galup). **Doctor Daniel Josué Arce. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Daniel J. Arce). **Dr. Posse.**

Buenas tardes, doctor. **Dr. Arce.** Buenas tardes a todos. **Dr. Posse.** Doctor, empezamos directamente, ¿le parece? **Dr. Arce.** Bueno, doctor. **Dra. Giffoniello.** Hay una persona con sentencia condenatoria firme; sale, luego, una jurisprudencia más benigna. ¿Asimilaría esa jurisprudencia a una ley más benigna? **Dr. Arce.** Particularmente, entiendo que no, porque estamos hablando de que ya hay una condena que, justamente, está establecido que lo que se puede retrotraer es cuando la ley sea más benigna. Entiendo yo que la jurisprudencia, poder aplicarla directamente en una situación de que pueda ser más benigna, de alguna manera contraría los principios de firmeza de la sentencia. O sea, generaría quizás –entiendo yo– una suerte de inseguridad jurídica en ese punto. **Dra. Giffoniello.** ¿No hay ninguna acción que le permitiría a la persona que pueda intentarla? ¿Usted conoce si hay alguna? **Dr. Arce.** No, no que yo sepa. **Dr. Movsovich.** Perdón, doctor: usted dijo que la ley penal más benigna sí iría al supuesto. **Dr. Arce.** Exacto. **Dr. Movsovich.** ¿Cómo canalizaría usted, un defensor o la persona interesada, el planteo respecto a la ley penal más benigna? ¿A través de qué mecanismo procesal? **Dr. Arce.** De un recurso. **Dr. Movsovich.** ¿Qué recurso? **Dr. Arce.** Un recurso de revisión. **Dr. Movsovich.** ¿Y está reglado el recurso? **Dr. Arce.** Está reglado, sí. **Dr. Movsovich.** ¿Cómo está reglado este recurso? ¿Usted recuerda? **Dr. Arce.** El recurso de revisión sí está reglado, bueno, no recuerdo específicamente, pero sí, de hecho, se ha intentado. Digamos, cuando, por ejemplo, surge un elemento nuevo. **Dr. Movsovich.** ¿Y esa vía, usted no cree que sea equiparable, como pregunta la doctora Giffoniello? **Dr. Sánchez.** ¿Podría ser un elemento nuevo, la jurisprudencia nueva? **Dr. Arce.** Sí, planteado así, introducido en la vía como un elemento nuevo, a través de la vía de revisión. Digamos, así, sí. **Dr. Movsovich.** ¿A mérito de qué principio? **Dr. Arce.** Del principio, justamente, en primer lugar, en principio de revisión, digamos. **Dr. Movsovich.** ¿Cuál principio de fondo lo autorizaría o habilitaría un planteo así? **Dr. Arce.** Y el principio de recurso que tiene toda persona condenada. **Dr. Movsovich.** Viene de qué principio. Vamos escalando un poco más, ¿de dónde viene la facultad de recurrir? **Dr. Sánchez.** ¿De qué nivel de normas, de dónde viene? **Dr. Arce.** Constitucionalmente, digamos. **Dr. Movsovich.** ¿Y después? ¿Más arriba no? **Dra. Seguí.** De un derecho más alto. **Dr. Arce.** Un recurso extraordinario, digamos. **Dr. Posse.** No. Es procesal nomás, doctor. **Dr. Sánchez.** Es un principio de interpretación de la norma, de orden procesal. **Dr. Posse.** Piénselo al Derecho en términos generales, ¿cuál sería la pirámide jurídica, digamos?, ¿cuál es la norma que usted aplicaría en principio? **Dr. Movsovich.** ¿Por qué no podría privar usted del recurso, hoy, a un ciudadano? ¿A mérito de qué normativa? **Dr. Arce.** ¿De privarlo a un ciudadano de un recurso? Yo creo que ninguno. **Dr. Sánchez.** Por eso, la pregunta es, ¿por qué no podría privarlo? **Dr. Arce.** Por el derecho de recurrir en todo momento, digamos. **Dr. Sánchez.** ¿Y el derecho de recurrir de dónde emana? Ya ha dicho las normas constitucionales. ¿Hay alguna otra norma de esa jerarquía o más alta que prevea el derecho al recurso? **Dra. Giffoniello.** Los principios generales. ¿Cuáles son?, por ejemplo, en el caso del condenado o de cualquier persona. **Dr. Arce.** Sí, el control judicial que tiene, justamente, toda sentencia. **Dr. Sánchez.** Es un principio

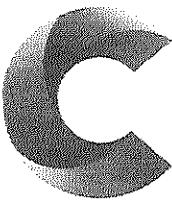
que se aplica en la interpretación de las normas. Hay que hacer una interpretación que permita resolver a favor del imputado, ¿no? **Dra. Seguí.** Un principio de favor. **Dr. Arce.** Sí, por eso. O sea, el principio de favor es, justamente, el principio de control, digamos. **Dr. Posse.** Está bien que la norma constitucional manda eso, está bien; pero le están preguntando sobre otros principios que están dentro de lo que sería el esquema jurídico nuestro, incorporados, y que usted podría aplicar. **Dr. Movsovich.** ¿Hay algo superior a la Constitución que imponga algunos principios? **Dr. Arce.** Convenciones, convencionales. **Dra. Seguí.** Que lo tenga al condenado en el medio, adentro. **Dr. Posse.** Ya está, dijo convenciones. Claro, en escala jurídica, digamos, la verdad es que las convenciones son parte de la Constitución, son tratados internacionales, etcétera. Nosotros lo asumimos como derecho interno y por eso le estaban preguntando qué normas había que aplicar. **Dr. Arce.** Bien. **Dr. Posse.** Porque es una pregunta más de Derecho que específica del cargo por el cual concursa. **Dra. Giffoniello.** Es del 75 inciso 22), que los tratados internacionales son ley. **Dr. Arce.** Exactamente. El principio *pro homine*. **Dr. Posse.** Pro persona, digamos. **Dr. Arce.** Sí, sí. **Dr. Posse.** Ese sería el principio que habría que aplicar. Y la pregunta es en términos jurídicos, porque es bastante más amplia la respuesta que se podría dar con esta pregunta sobre lo que podría ser, ubicuidad, irretroactividad, comparar lo que es una ley con lo que sería la jurisprudencia, etcétera. Está bien, doctor. **Dr. Arce.** Justamente, era eso un poco a lo que hacía referencia usted. Y yo por eso hablaba de recurso, en el sentido de –y siempre lo decimos así– que siempre se debe tener en cuenta el principio *pro homine* y el de última ratio quizás, de condena o la posibilidad de revisión en cualquier estado procesal. **Dr. Posse.** Bien. Gracias, doctor. **Dr. Arce.** Gracias, doctor. Buenas tardes. (Se retira de la Sala el doctor Daniel J. Arce). **Doctor Fernando Luis Zóttoli Ortiz.** **Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Fernando L. Zóttoli Ortiz). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. ¿Cómo está? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Buenas tardes. **Dr. Posse.** Doctor Zóttoli, usted está en el concurso número 320, ¿no es cierto? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Así es. **Dr. Posse.** Pasamos a las preguntas, ¿le parece? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Bueno, doctor. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una sentencia que está firme, condenatoria. Luego, hay una jurisprudencia que sería más beneficiosa para esa persona que ya está condenada en sentencia firme. ¿Usted considera que esa jurisprudencia más benigna se asimilaría a una ley más benigna? **Dr. Zóttoli Ortiz.** En el caso de la jurisprudencia, bueno, ya hay en el Tribunal de Impugnación análisis sobre los criterios jurisprudenciales que se tienen que ajustar al caso en concreto para ser analizado, justamente, a la sentencia que se está tratando. En tanto a la benignidad, digamos, de la aplicación, no entiendo si es de la ley. **Dra. Giffoniello.** De la jurisprudencia más benigna. **Dr. Zóttoli Ortiz.** Si es más benigna la jurisprudencia; habría que analizar el caso en concreto, si realmente hay un lineamiento sobre esa postura en el Tribunal de Impugnación sobre la concreción en lo que hace a la autoría o a la ley que se está aplicando en relación, justamente, con las mismas o con similares características del hecho. No creo que se deba aplicar a un caso, digamos, que no sea similar o asimilable al caso concreto, una jurisprudencia, que creo que eso ya está ampliamente debatido. **Dra. Giffoniello.** ¿Y existe alguna vía, algún

medio procesal que se pueda utilizar? **Dr. Zóttoli Ortiz.** ¿Procesal? **Dra. Giffoniello.** Sí, ¿un recurso, acción o algo? **Dr. Zóttoli Ortiz.** ¿Un medio para qué? **Dr. Movsovich.** Supongamos que en abstracto esa jurisprudencia novedosa sea favorable al condenado. ¿Okay? En abstracto. Usted dijo que si hubiera coincidencia, va. En el caso este que va, ¿cuál sería la vía procesal idónea para plantear esto? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Bueno, yo creo que la vía idónea sería un recurso a la Corte. **Dr. Movsovich.** ¿Qué recurso? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Extraordinario. **Dr. Movsovich.** ¿De qué? Ojo, ya está condenado el hombre, ¿no? No podemos reabrir el mismo proceso. ¿Qué queda? **Dra. Giffoniello.** El condenado qué puede hacer, ¿qué puede pedir? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Puede ir por la vía impugnativa, claramente. **Dr. Movsovich.** ¿Cuál es la vía impugnativa? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Primero, el Tribunal de Impugnación. **Dr. Movsovich.** No, porque ya terminó su juicio. **Dr. Zóttoli Ortiz.** ¡Ah, ya está firme! **Dr. Movsovich.** ¿Qué puede hacer un condenado para modificar su situación actual si tiene elementos nuevos? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Bueno, ir en revisión a la Corte. **Dr. Movsovich.** De eso estamos hablando. **Dr. Zóttoli Ortiz.** No comprendía eso. **Dr. Movsovich.** Bien. **Dra. Giffoniello.** Gracias. **Dr. Sánchez.** Segunda pregunta, doctor. Muy puntual, muy concreto: tenemos reglas de admisión de prueba en la etapa intermedia, que son las que aplica el juez para decir qué prueba entra y qué no. Y en la experiencia del sistema comparado hay códigos de evidencia más detallados, más minuciosos. Su opinión, primera pregunta: ¿Son suficientes las reglas de admisión que tenemos en el Código Procesal o sería más conveniente un código de evidencia? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Bueno, el código de evidencia, justamente, lo que hace es traer la regla pasada que, justamente, ya hay evidencias que son valoradas en pertinencia. Yo sí considero que debería haber, en la etapa de control de acusación, justamente, un código de evidencia donde haya una prueba tasada, donde ya la pertinencia o admisibilidad no traiga una discusión innecesaria, donde ya estén nomencladas cuáles son las evidencias que deberían ir directamente al debate. **Dr. Sánchez.** Estoy viendo que no se refiere al sistema de prueba tasada. **Dr. Zóttoli Ortiz.** No, a la regla de evidencia. **Dr. Sánchez.** Y la segunda parte de la pregunta es cuál es su criterio, ya como juez, resolviendo en una audiencia de control de acusación y admisión de prueba, la aplicación de esas reglas de admisión de prueba, pero conjugada con el principio de libertad probatoria. ¿Cómo hace para conjugar el principio de libertad probatoria y las reglas que filtran el ingreso? **Dr. Zóttoli Ortiz.** Hacer un control de lo que hace a las garantías; si dentro de las garantías constitucionales esa evidencia que está ingresando respeta la garantía, lo que hace a la igualdad de armas y a la legalidad o legitimidad de esa evidencia. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Fernando Zóttoli Ortiz). **Doctora Soledad Valdiviezo. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Soledad Valdiviezo). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Usted está en los concursos 329 y 330. **Dra. Valdiviezo.** Sí, así es. **Dr. Posse.** Doctora, como esta es su primera entrevista, normalmente le pedimos al postulante que haga una presentación, que nos recuerde su currículo, etcétera. Hoy, por una razón de tiempo, no vamos a hacer eso. Pero sí le pedimos que nos diga dónde está trabajando, en qué se está desempeñando hoy en la profesión. **Dra. Valdiviezo.** Actualmente soy asistente de

doctrina y jurisprudencia en el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia condenatoria firme. Luego sale una jurisprudencia que lo podría beneficiar, que lo beneficia. Esa jurisprudencia, que es benigna, ¿es aplicable de la misma manera que una ley más benigna? ¿Se asimilaría a la ley más benigna? **Dra. Valdiviezo.** Yo entiendo que no, que si la condena está firme, es solo una ley más benigna la que podría beneficiar en ese caso. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted sabe si en el Código hay algún artículo que permita utilizar alguna vía para lograr que se aplique una jurisprudencia más benigna? **Dra. Valdiviezo.** Lo que pienso ahora es, quizás, en una cosa juzgada irrita, pero no sé si sería aplicable en ese caso lo que me está preguntando. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Soledad Valdiviezo). **Doctor Mariano Hernán Rodrigo. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Mariano H. Rodrigo). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Usted está en los concursos 332 y 329. **Dr. Rodrigo.** Así es. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello y el doctor Sánchez le van a formular una pregunta cada uno. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una sentencia condenatoria firme. Luego sale una jurisprudencia que lo beneficia. Esa jurisprudencia, que es benigna, ¿es aplicable de la misma manera que una ley más benigna? ¿Se asimilaría a la ley más benigna? ¿Aplicaría usted la jurisprudencia más benigna? **Dr. Rodrigo.** Debería haber un planteo específico de la defensa en ese caso para que sea revisada. En ese caso suena que pueda haber una circunstancia de sentencia irrita, si es que, por ejemplo, es un caso extremo de que un tipo penal deje de serlo, deje de ser considerado delito y pase a encontrarse una persona condenada por una situación que, a partir de ese momento, para el futuro, sea una situación atípica; o sea que esta persona no iría condenada por la misma conducta, me parece que sí ameritaría. **Dr. Movovich.** ¿Cuál sería la vía procesal idónea para plantear eso? **Dra. Seguí.** No piense en el juez, piense en el condenado. **Dr. Movovich.** En general, en el proceso. Usted dijo que es una revisión, ¿verdad? **Dr. Rodrigo.** Así es. **Dr. Movovich.** ¿Cómo se instrumentaría eso? **Dr. Rodrigo.** No está prevista la normativa. No recuerdo ahora el nombre, pero se ha planteado. Ahora se me viene a la cabeza el recurso extraordinario, pero claramente no es el del 318 del Código Procesal actual. Incluso, en algún momento, en clase de la Escuela Judicial había discutido con el doctor Sánchez ese tema. La plantearía ante el Colegio de Jueces a esa decisión; después la recurriría si no me hacen lugar y llegaría hasta la última instancia. Pero si es una situación en la que considere que ha perdido sentido la condena que pesa sobre esa persona, me parece que sí podría pensarse, aun habiendo cosa juzgada en un caso extremo, la posibilidad de revisar la situación. **Dra. Giffoniello.** ¿Con qué recurso revisaría? ¿Qué recurso utilizaría? **Dr. Posse.** Me parece que usted está pensando en otra cosa. Está pensando en la sentencia irrita y en la ley penal más benigna. La doctora le pregunta sobre una jurisprudencia más benigna, que sería equiparable a la ley penal más benigna. Y le pregunta, además, qué vía recursiva utilizaría usted como abogado, si está prevista, o qué acción, para modificar esa sentencia. **Dr. Rodrigo.** Sí, sé a lo que se refiere, no recuerdo el nombre actualmente, pero entiendo adónde apunta la pregunta. **Dra. Giffoniello.** ¿Adónde apunta? **Dr.**

**Rodrigo.** A cómo lo encuadraría procesalmente a ese recurso para poder acceder a la atención de un juez sobre esa situación particular. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué le pediría al juez? **Dr. Rodrigo.** Que sea revisada esa sentencia. **Dra. Giffoniello.** El recurso. **Dr. Sánchez.** Si va a pedir que la revise, ¿cómo se llama el remedio? **Dr. Rodrigo.** De revisión. Creía que lo había dicho al principio. **Dr. Posse.** Sí dijo “revisión en curso”. ¿Y cómo está previsto en el Código? ¿Cómo recurso o tiene otro nombre? **Dr. Rodrigo.** Me parece que tiene acción de revisión. Perdón, la confusión. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Etapa intermedia, fase crítica de la investigación. Reglas de admisión de la prueba. Tenemos que aplicar reglas de admisión previstas en el Código. Y mi pregunta es sobre su opinión: ¿son suficientes las reglas de admisión si las comparamos, por ejemplo, con el sistema anglosajón, que tiene códigos de evidencia? ¿Le parece que es una herramienta suficientemente desarrollada la que tenemos nosotros en el Código, con reglas de admisión de pruebas? Esa es la primera pregunta de opinión: si sería más conveniente un código de evidencia o son suficientes las reglas que tenemos en el Código para admitir pruebas. Y la segunda pregunta es de criterio. Usted ya es juez, tiene que resolver en una audiencia de etapa intermedia la admisión de pruebas, y tiene que conjugar las reglas de admisión de la prueba con el principio de libertad probatoria. ¿Cuál sería su criterio práctico para decidir qué entra a juicio y qué no entra a juicio? **Dr. Rodrigo.** Con respecto a la regla de admisibilidad de la prueba, me parece una inteligencia correcta la del Código Procesal aplicar reglas de admisión de la prueba. Me parece que principalmente para eso está la audiencia, su segunda parte, que es admisibilidad de la prueba. Me parece que la función del juez en esa audiencia es fundamental para que no pase por ahí cualquier prueba que no tenga tanta pertinencia para el caso, y aun así la parte que se sienta perjudicada por una prueba que no ha sido admitida lo puede plantear nuevamente ante el Tribunal de Juicio. Y con respecto a la segunda pregunta, el principio de amplitud probatoria es un principio fundamental en el proceso penal, pero me parece que también tiene su oportunidad de ser planteado. Las partes pueden probar lo que ellos consideran a partir del elemento de prueba que estimen apropiado, pero en el momento en que deben hacerlo tienen que fundamentar debidamente por qué consideran que esa evidencia respalda su postura. Entonces, me parece que no se contrapone un principio y el otro, sino que se complementan, básicamente. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Mariano H. Rodrigo). **Doctora Eleonora Morelli de Blasis.** **Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Eleonora Morelli de Blasis). Buenas tardes, doctora. Sabemos que es la primera vez que está acá. La felicitamos. Como usted sabrá, en la primera entrevista nosotros le pedimos al concursante que nos haga un repaso de su currículu. En este caso estamos muy condicionados por el horario, por el tiempo, así que lo único que le pedimos es que nos recuerde qué está haciendo en este momento, con respecto a la profesión. **Dra. Morelli de Blasis.** Yo estoy en el Poder Judicial desde el 2012, que ingresé como ayudante de defensor; rendí un concurso, rendí para ayudante de defensor y para ayudante fiscal, y quedé primero como ayudante de defensor. Después, con la reforma, ingresé a la Defensoría Penal 2, con la doctora

Ballesteros. Después pasé, con la reforma, a una Defensoría de Ejecución; ahí estuve con la doctora Acuña durante un año, y a posterior, hasta la actualidad, estoy en el equipo número 2 de Defensoría Penal, con el doctor Mariano Delgado. Siempre estuve en Concepción, vivo ahí. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a realizar la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia condenatoria firme y luego sale una jurisprudencia que sería más benigna. ¿Esa jurisprudencia más benigna se asimilaría a la ley más benigna? **Dra. Morelli de Blasis.** Entiendo que corresponde a la aplicación de la ley más benigna, digamos. **Dra. Giffoniello.** Estamos hablando de la jurisprudencia, no es que estén en pugna las dos. Hay un cambio jurisprudencial que lo beneficia. ¿Lo puede usar? **Dra. Morelli de Blasis.** Sí, entiendo que sí. Si beneficia el imputado, entiendo que sí. Bueno, habría que hacer una revisión de esa sentencia. **Dra. Giffoniello.** ¿Es una acción o es un recurso? **Dra. Morelli de Blasis.** Tendría que hacer una acción de revisión. **Dra. Giffoniello.** Gracias. Por mí, suficiente. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctora, vamos a la etapa intermedia; fase crítica, admisión de prueba a juicio. Primera parte de la pregunta, su opinión: ¿le parece que son suficientes las reglas de admisión de prueba que prevé el Código, por ejemplo, frente a experiencias comparadas que tienen otros códigos, de evidencia o reglas de evidencias mucho más detalladas, minuciosas, para el ingreso de prueba a juicio? Esa es la primera parte. Su opinión. ¿Si es suficiente lo que tenemos o si sería mejor o más conveniente un código de evidencia? **Dra. Morelli de Blasis.** Sí, con lo que tenemos yo creo que es suficiente. Hay que hacer un control estricto en esa instancia de la evidencia que debe pasar. Entiendo que si se hace un control específico de la legalidad de la prueba, la pertinencia y sobreabundancia, es más que suficiente para que pase la prueba correspondiente a un debate oral, sin que haga falta un código de evidencia. Me parece que simplifica también más las cosas como funciona ahora. **Dr. Sánchez.** La segunda parte de mi pregunta tiene que ver con su criterio personal. Usted es jueza, está en funciones, le toca entrar a una audiencia de control, las partes ofrecen pruebas, usted tiene que decidir si las admite o no -con estas reglas que tiene el Código-, pero además tiene que conjugarlas con el principio de libertad probatoria. ¿Cuál sería su criterio práctico? ¿Cómo sería esta decisión que tomaría? **Dra. Morelli de Blasis.** Bueno, rige el principio de libertad probatoria, pero entiendo que justamente en esa instancia de control de la acusación hay ciertos límites para esa libertad probatoria y que, bueno, con lo que acabo de mencionar anteriormente, con esos tres principios, más que nada teniéndolos en cuenta, se puede efectuar correctamente la evidencia que va a pasar posteriormente al debate. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Eleonora Morelli de Blasis). **Doctora Fátima María Fernanda Ramírez. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Fátima M. F. Ramírez). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. Usted está concursando para los concursos 320 y 329. **Dra. Ramírez.** Sí, doctor. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a formular una pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia de condena firme, la persona está condenada; luego sale otra sentencia que sería más beneficiosa. ¿Esa jurisprudencia sería aplicable como se aplica la ley más benigna? ¿Aplicaría esa



C A M

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



1825 • 2025

jurisprudencia más benigna? **Dra. Ramírez.** Me está dando una hipótesis de una persona que ya está con una condena firme, o sea que está cumpliendo esa condena. Posteriormente hay un cambio jurisprudencial más benigno. Teniendo en cuenta que la aplicación de la ley es retroactiva, pero esto se trataría de jurisprudencia. ¿Y eso modificaría la condena? **Dr. Movsovic.** La pregunta es si se equipara a un cambio jurisprudencial favorable. La pregunta de la doctora es si es equiparable y si funcionaría como el artículo 2º del Código Penal. **Dra. Ramírez.** ¿Si es equiparable? Sí, podría funcionar, depende del caso, me parece; pero no lo descartaría. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún medio que se pueda utilizar para lograr esto? **Dr. Posse.** Perdón, doctora. Usted piense en el derecho en términos generales, no piense solamente para el cargo que está concursando. **Dra. Seguí.** ¿Por qué vía el condenado -en caso de que usted considere que sea viable- podría hacer uso de ese derecho a que se le aplique esa jurisprudencia que lo beneficia? **Dra. Ramírez.** Bueno, por el principio *pro homine*. **Dr. Movsovic.** Ese es el fundamento. Ya terminó el juicio, está condenado, ¿cuál sería la vía procesal? **Dra. Ramírez.** ¿Por un reenvío? **Dra. Giffoniello.** ¿Qué toma como reenvío usted? **Dra. Ramírez.** No, no, perdón, me confundí. ¿Por qué vía procesal se realizaría esa equiparación? **Dra. Seguí.** Que realizaría el condenado. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué quiere lograr usted con esto? ¿Qué lograría? **Dra. Ramírez.** Lograría un beneficio. O sea, lograría una reducción de la condena o un cambio, un beneficio. **Dra. Giffoniello.** ¿Cómo logra ese cambio? **Dra. Ramírez.** Bueno, a través de la modificación de la sentencia. **Dr. Movsovic.** ¿Cómo lo lograría? ¿Cuál es la vía procesal para lograr eso? **Dra. Ramírez.** Sí, con un recurso. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué recurso? **Dra. Ramírez.** Un recurso de aclaratoria. Tendría que haber un recurso para que se modifique. **Dr. Sánchez.** Ya quedó firme, no podemos aclarar nada. Ya se cumplió la etapa recursiva. **Dra. Ramírez.** Y un recurso extraordinario. **Dr. Movsovic.** Voy a hacer más grueso el ejemplo, con permiso de usted, señor Presidente. **Dr. Posse.** Adelante, doctor. **Dr. Movsovic.** Hay una persona condenada por un homicidio. Y de pronto se descubre con pericias nuevas, etcétera, que el culpable es otro y este hombre está condenado. ¿Qué hace este hombre o el defensor?, ¿qué acción tiene? **Dra. Ramírez.** Acción de revisión. **Dra. Seguí.** Y en este otro caso que le están planteando, en el cual usted va a pretender que se modifique esa sentencia condenatoria usando una jurisprudencia que le es más beneficiosa, ¿qué acción utilizaría ese condenado? **Dra. Ramírez.** A los fines de que esa jurisprudencia se equipare en beneficio de una persona condenada. En este caso decíamos que era una revisión. **Dra. Seguí.** ¿Y acá? **Dra. Ramírez.** Y en este caso sería una revocación, una revisión también. **Dr. Posse.** La primera pregunta era si se equiparaba la jurisprudencia a la ley. **Dra. Ramírez.** Sí se equipara. **Dr. Posse.** Bueno, muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Fátima M. F. Ramírez). **Doctora Cinthia Vanessa Campos. Entrevista.** (Ingresó a la Sala la doctora Cinthia V. Campos). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. ¿Esta es su primera entrevista? **Dra. Campos.** Sí, así es, doctor. Es la primera vez que estoy en una entrevista. **Dr. Posse.** La felicitamos, en primer lugar. Normalmente nosotros le pedimos al entrevistado que nos cuente su historia personal, sus intereses, etcétera, porque eso nos sirve mucho para ver la personalidad del

juez. Pero hoy vamos a simplificar el trámite porque estamos excedidos en el tiempo y todavía falta gente para entrevistar. Entonces, lo único que le vamos a pedir es que nos recuerde qué actividad profesional está cumpliendo hoy usted. **Dra. Campos.** Sí, doctor. Actualmente estoy trabajando en el Ministerio Pupilar y de la Defensa; trabajo como auxiliar defensor del equipo operativo número 6 de Ejecución de Sentencias en el Centro Judicial Concepción. Estoy en la Defensoría hace precisamente un año y medio. Anteriormente he trabajado en el equipo operativo número 3, también como auxiliar defensor, haciendo audiencias del sistema adversarial, juicios orales, todo lo que es materia de derecho procesal. Ingresé al Ministerio Pupilar y la Defensa el 4 de agosto del 2020, en plena pandemia. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a formular la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una persona que ha sido condenada, y su condena está firme. Luego se dicta una jurisprudencia que es más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dra. Campos.** Sí, efectivamente sí. **Dra. Giffoniello.** ¿De qué manera? ¿Cómo haría? **Dra. Campos.** Sí, me inclinaría, por supuesto, en mi resolución invocando los fallos internacionales y todos aquellos principios legales del derecho que favorezcan al condenado, justamente, como el principio *pro homine*, por ejemplo, que es uno de los principios que utilizamos en el derecho para fundamentar nuestras sentencias; el principio *pro libertatis*, que de alguna manera se acercaría más a recuperar su libertad. **Dra. Giffoniello.** ¿Existe algún medio por el que usted pueda lograr eso que está pidiendo? **Dra. Campos.** A petición, por supuesto. **Dr. Movsovich.** Procesalmente. ¿Cómo lo encararía procesalmente el defendido? Estamos hablando en general. ¿Cómo cree usted que la defensa canaliza procesalmente eso? Todos esos principios. **Dra. Campos.** Claro, a través de la petición de las partes, justamente; de una audiencia de las partes. **Dr. Movsovich.** ¿Hay algún recurso, acción, algo previsto específicamente? **Dra. Campos.** Sí, un recurso de revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Es recurso o es acción? **Dra. Campos.** Acción. **Dra. Giffoniello.** Gracias, doctora. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Cinthia V. Campos). **Doctor Víctor Gabriel Veglia Laméndola. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Víctor G. Veglia Laméndola). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Doctor, es la primera vez que usted está acá. **Dr. Veglia Laméndola.** Sí, primera vez. **Dr. Posse.** Lo felicitamos. Usted está participando del concurso 329. Le hago una aclaración. Nosotros normalmente tenemos entrevistas más largas con la gente que por primera vez llega a esta instancia del concurso. Hoy no vamos a poder hacerla por una cuestión de tiempo y le pedimos disculpas. **Dr. Veglia Laméndola.** No hay ningún problema, doctor. **Dr. Posse.** Lo único que le vamos a pedir es que nos recuerde qué está haciendo en este momento profesionalmente. **Dr. Veglia Laméndola.** Estoy ahora en el Ministerio Público Fiscal; estoy a cargo del área de Medicina Forense y Laboratorios del ECIF; la parte investigativa del Ministerio. Fui auxiliar fiscal a partir del 2020, estuve unos años cumpliendo esa función, y después el doctor Sosa Piñeiro se fue al cargo de fiscal; y, bueno, quedé ahora yo a cargo. **Dr. Movsovich.** Felicitaciones, doctor. La hipótesis es de un condenado con sentencia firme. Acontece el dictado en la jurisprudencia que lo favorece. ¿Es equiparable -a su entender- al

principio del artículo 2 del Código Penal? **Dr. Veglia Laméndola.** No, lo tiene dicho la Corte. Hay precedentes de la Corte de que la jurisprudencia más favorable -si es su pregunta- no equivale a la ley penal más benigna en su aplicación. Fallo "Tellez" de la Corte. Bueno, hay una serie ya de fallos que así lo dictan. No es equiparable. **Dr. Movovich.** ¿Y en la acción de revisión no hay un supuesto que refiere a jurisprudencia? **Dr. Veglia Laméndola.** La acción de revisión es una cosa distinta. **Dr. Movovich.** Estamos hablando de un condenado. **Dr. Veglia Laméndola.** Sí. Usted tiene la ley procesal y la ley sustancial, donde la ley procesal no tiene la posibilidad de aplicar la ley más benigna, porque la ley procesal se independiza del hecho y se aplica al proceso en adelante, cuando surge la ley, cuando se dicta la ley. **Dr. Movovich.** No estamos hablando de la ley procesal. Vamos al supuesto de la ley penal más benigna. ¿Cómo canalizaría ese pedido frente a un condenado? **Dr. Veglia Laméndola.** Si surge la ley penal más benigna, la acción de revisión permite, para hechos nuevos, la aplicación de esa ley penal más benigna que juzgó su situación. **Dr. Movovich.** ¿El Código Procesal de Tucumán no refiere a la jurisprudencia en la acción de revisión? **Dr. Veglia Laméndola.** Refiere a nuevos hechos o circunstancias, por lo que se entiende que también entra la jurisprudencia en juego. **Dr. Movovich.** Usted me acaba de decir que hay fallos que dicen que no. **Dr. Veglia Laméndola.** No, pero de la benignidad del fallo. Un fallo más benigno no puede ser invocado y ser equiparable a la ley más benigna. Eso es lo que yo le entendí y le respondí. **Dr. Movovich.** Usted acaba de decir correctamente que la acción de revisión también refiere a jurisprudencia. ¿Es ley penal más benigna o jurisprudencia? **Dr. Veglia Laméndola.** Y la Corte entendió que no, que no es equiparable a la ley penal más benigna. **Dr. Posse.** Doctor, usted estaba hablando de normas procesales y normas de fondo; eso me interesaría que lo aclare. **Dr. Veglia Laméndola.** Las leyes procesales, que son materia no delegada a la Nación, sino a las provincias, son leyes que no pueden -al ser más benigna, por ejemplo, un proceso que beneficie a un imputado- ser invocadas porque ya dejaron de funcionar -vamos a decirlo así-, que fueron derogadas, como sí la ley de fondo. La ley de fondo es distinta. La ley procesal se independiza del hecho y rige desde que la ley se publica hacia adelante, porque de lo contrario entraríamos en un caos procesal, si se quiere, si todos los imputados empiezan a invocar momentos, etapas procesales que ya fueron precluidas para su aplicación, por una benignidad, a su situación procesal. **Dra. Giffoniello.** Entonces, doctor, si una persona está condenada y después dicen que la jurisprudencia ha decidido que en este caso, exactamente en el mismo caso, no se aplica esta pena, aplicamos una mucho menor o hacen algunas consideraciones diferentes. ¿Usted lo dejaría que siga condenado por esa pena firme o haría algo porque la jurisprudencia es más benigna? **Dr. Veglia Laméndola.** Si no está atado a una ley -como les dije- la jurisprudencia más favorable invocada por un condenado, la Corte tiene dicho que no es -en este momento y con los fallos que vienen saliendo, que les mencionaba el fallo "Tellez"- equiparable a la ley penal más benigna. **Dra. Giffoniello.** ¿No está confundido usted con el fallo "Tellez"? **Dr. Veglia Laméndola.** Hay varios. Sí me puedo haber confundido de nombre, pero el criterio actual de la Corte es no equiparar la

jurisprudencia más benigna a la ley penal más benigna. **Dra. Giffoniello.** ¿Y su criterio? **Dr. Veglia Laméndola.** Mi criterio humildemente sería, por ahora, seguir la doctrina penal de la Corte. **Dr. Movsovicich.** ¿Cómo vio la Corte la aplicación de la norma expresa como el 324? ¿La declaró inconstitucional?, porque el 324, inciso 5), dice que la jurisprudencia. **Dra. Seguí.** Doctor, discúlpeme, pero él está hablando del fondo. Entonces, puede haber una vía procesal que esté apta para ser utilizada, pero lo que él dice es que la Corte ha dicho otra cosa. **Dr. Movsovicich.** Por eso le pregunto si es que la Corte lo declaró inconstitucional. Tal vez, no me han entendido. **Dr. Sánchez.** Lo que está planteando el doctor es que el 324 del Código Procesal habla de un supuesto; no utiliza expresamente la expresión de “jurisprudencia más benigna”, sino que habla del cambio de jurisprudencia que favorezca al imputado. Así lo dice el Código, y está previsto expresamente como un criterio de aplicación de la vía de la acción de revisión. Si está previsto, es norma expresa y es norma procesal, por ende es provincial y rige. Los supuestos que usted invoca referidos a los fallos de la Corte Suprema de la Nación no necesariamente van a corresponder a eso. En vista de esta situación, ya aclarada porque ya se habló de la norma, usted tiene esos criterios de la Corte de la Nación que aplican sobre otra normativa y otro supuesto, y tiene la norma del 324, el inciso 5), que dice que si hay un cambio de jurisprudencia que sea más favorable sí corre la acción de revisión. Ese es el contexto en el que estamos hablando. Esa era la pregunta. **Dra. Seguí.** ¿Los fallos eran de la Corte Suprema de la Nación? **Dr. Veglia Laméndola.** Claro, los fallos que yo he leído sobre jurisprudencia más benigna aplicable eran de la Corte de la Nación. Por ahora tenía dicho que no. Hay autores, como Nelson Pessoa, que venían hablando sobre la posibilidad de equipararla, porque, si no, se violaban principios constitucionales y convencionales, como el de igualdad ante la ley: ¿por qué a mí me rigió una situación más desfavorable que ahora se torna favorable? ¿Y qué pasó con mi condena a raíz de esa jurisprudencia? Entonces, para él sí se violaban estos principios y debía ser aplicada. **Dr. Sánchez.** Lo que pasa es que al ser norma procesal, las provincias medio que nos separamos de esos criterios. **Dra. Seguí.** Pero en esa tensión entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una vía procesal que habilita, usted ha optado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. **Dr. Veglia Laméndola.** Pero nada obsta que el juez vea las situaciones particulares, a ver si realmente la invocación es cierta, porque también puede haber error de invocación. El defensor puede invocar una jurisprudencia y en realidad lo que ha cambiado y es más benigna es una ley; o sea, hay que abrir la posibilidad a escuchar precisamente si esa situación está vulnerada o no. **Dr. Posse.** Pero eventualmente usted seguiría el criterio de la Corte de la Nación. **Dr. Veglia Laméndola.** Tenemos eso, más allá de que sí hay que revisar algunas situaciones particulares, donde sí puede haber vulneración, y es el derecho del control que tiene cada magistrado. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Víctor G. Veglia Laméndola). **Doctor Carlos Antonio Monroy. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Carlos A. Monroy). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Usted está inscripto en los concursos 315, 320, 329 y 330. **Dr. Monroy.** Así es, doctor. **Dr.**

**Posse.** La doctora Giffoniello le va a hacer la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una sentencia condenatoria firme. Luego sale una jurisprudencia más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia a la ley más benigna? Es decir, ¿qué haría si sale una jurisprudencia más benigna?

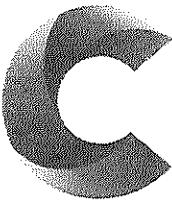
**Dr. Monroy.** Una jurisprudencia más benigna, perfecto, con sentencia firme y aun cumpliéndose, todavía, o sea, en ejecución. Bueno, eso por supuesto que va a depender del tribunal que va a dictar esa jurisprudencia. Entendemos que, por supuesto, sería una jurisprudencia muy respetada en el caso de provenir de la Corte Suprema, por ejemplo. Entonces, en ese caso es probable que pueda ser aplicada, pero habría que ver si realmente puede beneficiar a esta persona, si realmente entra dentro del estándar, si es que es probable que el caso sea similar también. Todas esas son aristas que hay que tener muy en cuenta para poder recién decir que se aplica. De todas maneras, entiendo también que eso ya correspondería al juez de Ejecución, doctora, me parece a mí. **Dr. Posse.** No, doctor, olvídense de que está concursando para este cargo. En abstracto. **Dr. Monroy.** Ahora entiendo, doctor. Por supuesto que sí. El análisis de la sentencia siempre se tiene que hacer, la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún medio que pueda utilizar: una acción, un recurso, una vía procesal? **Dr. Monroy.** Yo pienso que sí, un recurso de revisión, eventualmente; pero sí, sería bastante complicado para un defensor lograr eso. **Dra. Giffoniello.** ¿El recurso de revisión está previsto una ley procesal? **Dr. Monroy.** Sí, por supuesto que sí. Sí, doctora. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** La segunda pregunta tiene que ver con la etapa intermedia: fase crítica, prueba. La primera pregunta es de opinión. Tenemos reglas de admisión de pruebas para el juicio, y tenemos en el sistema comparado -que siempre estamos revisando y mirando- códigos de evidencia. La opinión que le pido es si le parece suficiente tener las reglas de evidencia que tenemos o si sería mejor o más conveniente contar con códigos de evidencia, como los que tiene el sistema anglosajón. **Dr. Monroy.** Creo que ha dado muy buenos resultados el sistema que está instaurado en este momento. Es cierto que la práctica ha logrado que los magistrados, ya sean jueces -como para este cargo-, defensores y fiscales, puedan concordar con la prueba que van a llevar a juicio, siempre teniendo en cuenta que el norte es llevar al juicio la menor cantidad de pruebas, o que llegue más limpio el proceso al debate oral. La verdad es que el sistema de pruebas que tiene el sistema anglosajón, por ejemplo, si bien también ha dado resultado, la idiosincrasia obviamente no es la misma; hay que traerla hacia lo que nosotros tenemos hoy en día. Pero el sistema que existe hoy en día, me parece a mí que ha dado excelentes resultados, doctor. Bien utilizado, por supuesto. Por ejemplo, las convenciones probatorias se han utilizado -yo he estado muy en contacto con ese tema- de manera bastante correcta para llegar al debate oral con una causa, con un hecho que se va a sustanciar de manera clara, específica, y que no haya un debate estéril sobre cuestiones que no tienen que estar en el debate. Me parece que es suficiente el sistema que existe ahora. **Dr. Sánchez.** Ahora la segunda pregunta. Ya no es de opinión, sino de criterio. Usted ya es el juez de la audiencia de control de admisión de prueba. Tiene que aplicar esas reglas de admisión de la prueba. Pero, conjuntamente,

tiene que aplicar el criterio, o el principio, mejor dicho, de libertad probatoria. ¿Cómo, compatibilizando ambos, tiene un criterio práctico para decir que esta prueba puede entrar y esta prueba no puede entrar? ¿Cómo lo haría? **Dr. Monroy.** Por empezar, uno de los principios del sistema adversarial es el principio de contradicción. O sea que hay que respetar lo que las partes vayan a plantear, de acuerdo a sus estrategias defensivas, a sus teorías del caso; el respeto hacia esas partes debe estar siempre presente. Aun así, el juez de la audiencia de control, hasta la audiencia de control, debe tener, entiendo yo, un rol activo en la gestión de llevar de nuevo el proceso, para que cuando llegue al juicio oral, llegue lo más claro posible, lo más específico posible. Tengo noticias, por ejemplo, de que ahora mismo se está sustanciando un debate oral en la ciudad de Concepción, donde hay cien testigos. Si bien es una causa absolutamente compleja, entiendo que cien testigos podrían haberse llegado a reducir, pero todo eso siempre va a depender de cuestiones muy prácticas que tengan que ver con lo que cada parte trae, por supuesto, y sin afectar el derecho de defensa, que es lo primordial. Sí entiendo que debe haber un rol nuevo, activo, del juez para lograr que existan convenciones probatorias, que esas convenciones probatorias tengan el efecto o puedan producir el efecto en el debate que realmente se necesita, porque a veces se convienen sobre cosas que no van a ser debatidas en el debate; entonces, va a resultar una convención estéril, por supuesto. Entonces, el rol, sí, por supuesto, siempre activo, en ese sentido, a fin de que se debata solamente aquello que debe debatirse en el debate oral. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Carlos A. Monroy). **Doctora Criss Rosa Luz Correa.**

**Entrevista.** (Ingresó a la Sala la doctora Criss Rosa Luz Correa). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. En primer lugar, en nombre de todo el Consejo, felicitaciones por haber llegado a esta etapa del concurso. En segundo término, lo que normalmente hacemos es que nos cuenten parte de su vida, etcétera, porque nos sirve mucho para merituar algunas cosas. Pero hoy vamos a pasar directamente a que nos cuente específicamente qué está haciendo en materia jurídica y profesional. **Dra. Correa.** En cuanto a mi currículum, me remito a lo que está en el concurso; ha variado en algunas cosas, como por ejemplo en que he terminado la maestría en Derecho Constitucional. Estoy realizando mi tesis del doctorado en Derecho Penal de la USAL. Gracias a Dios pude entrar en la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Nación, así que estoy también cursando eso. Y, bueno, entre otras diplomaturas. Actualmente estoy trabajando como secretaria del Juzgado de Instrucción del Sistema Conclusional. Ingresé al Poder Judicial, a través de un concurso, como ayudante judicial, de ahí tuve la carrera judicial hasta ser secretaria en 2021. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a realizar la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia de condena firme. Luego sale una jurisprudencia más benigna que le beneficiaría. ¿Esa jurisprudencia más benigna se asimilaría a una ley más benigna? ¿Usted aplicaría esa jurisprudencia benigna?, ¿cree que se debe aplicar? **Dra. Correa.** Sí, doctor. Siempre está el derecho de la revisión, por más que sea una sentencia firme; hay antecedentes convencionales, a través del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Tiene que ser de aplicación y es amplio el criterio. Por lo tanto, considero

que la jurisprudencia también tiene que beneficiar procesalmente, así sea al imputado que ya está condenado. **Dra. Giffoniello.** Doctora, ¿hay alguna disposición procesal que la habilite? **Dra. Correa.** Nuestro actual Código sí la tiene, a diferencia del Código Procesal Penal Federal, por ejemplo, que tuvo que haber una sentencia de condena de la Corte Interamericana para que se hiciera aplicación del doble conforme, junto con la revisión de las sentencias firmes. Pero en nuestro Código sí lo hay, que es la revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Es recurso o acción? **Dra. Correa.** Es una acción de revisión. **Dr. Posse.** ¿Y ante quién se plantea la acción? **Dra. Correa.** Ante el Juzgado de Ejecución. **Dr. Posse.** ¿Le parece? **Dra. Giffoniello.** Ya está firme la condena. **Dra. Seguí.** Revisar una sentencia de fondo firme. **Dr. Posse.** En instancia de Corte o en cualquier instancia está firme la sentencia. ¿Dónde plantearía usted la acción? **Dra. Correa.** Hasta el último organismo que dejó firme la sentencia. **Dra. Seguí.** ¿Para que resuelva quién? **Dra. Correa.** El juez de Ejecución. **Dr. Movovich.** ¿Cuál fue el último que lo dejó firme? Lo acaba de decir. **Dra. Correa.** Adónde se encuentra -nosotros antes decíamos "radicado expediente"- el legajo de control de cumplimiento de la condena, que es en el Juzgado de Ejecución. **Dra. Seguí.** Tiene una sentencia de fondo condenatoria y firme. ¿Quién la va a poder revisar? **Dr. Posse.** Piense en la acción de revisión y dónde plantearía esa acción. ¿En qué órgano? ¿En qué instancia? **Dra. Correa.** En Ejecución. **Dr. Posse.** Ya lo dijo, no. **Dra. Giffoniello.** ¿O sea que usted le va a pedir al mismo juez? ¿Hay alguien que está por arriba de ello? **Dra. Correa.** La Corte. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Criss Rosa Luz Correa). **Doctor Stephan Exequiel Filmann.** **Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Stephan E. Filmann). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Es la primera vez que está en esta instancia. Usted está en el concurso 329. Por una cuestión de tiempo, lo único que le vamos a preguntar, antes de empezar con las preguntas, que son bien jurídicas, qué está haciendo ahora. **Dr. Filmann.** Bueno, antes que nada, me presento. Soy Exequiel Filmann; soy auxiliar de fiscal hace cinco años, aproximadamente. Actualmente me desempeño en la Unidad Fiscal de Ejecución de Sentencias, más precisamente hace tres meses. Es una Unidad que se ha creado recientemente, que la han intitulado, de alguna manera, de esa forma; antes se llamaba "Oficina". Actualmente se encuentra a cargo del doctor Gerardo Nicolás Salas. Y, bueno, la verdad es que estoy contento de cumplir esa función en esa Unidad, porque es una temática que me gusta mucho. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a formular la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay una sentencia de condena firme. Luego sale una jurisprudencia más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? ¿Esa jurisprudencia más benigna se aplicaría en ese caso? **Dr. Filmann.** Sí, obviamente aplicaría para futuro ese fallo del tribunal, siempre analizando el caso particular, no es que va a ser algo estrictamente; y analizar las circunstancias particulares del caso, si es que coinciden tanto lo que sería una plataforma fáctica con las evidencias y calificación legal. **Dr. Movovich.** Coincide todo. **Dr. Filmann.** Si coincide todo, lo aplicaría. **Dra. Giffoniello.** ¿Y qué remedio corresponde? **Dr. Movovich.** ¿Cuál sería la vía? **Dr. Filmann.** O sea, aplicarlo a los casos nuevos, eso entendí yo. **Dra. Seguí.** La pregunta

sería: ¿Es aplicable -para usted- una jurisprudencia más benigna a un caso de una persona condena, con condena firme? Es una pregunta en abstracto. Para usted, ¿es aplicable? **Dr. Filmann.** Sí, obviamente. **Dra. Seguí.** Ese señor, ¿qué vía recursiva tiene en el Código Procesal Penal? **Dr. Filmann.** La doble revisión y, después, la impugnación. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué doble? **Dr. Filmann.** Y le dicen "doble" porque es la posibilidad que tiene un tribunal de impugnación para poder resolver lo que hizo otro tribunal de impugnación. O, si no, tiene la vía directa para ir hacia un tribunal de impugnación. **Dr. Movovich.** ¿Cuál es la vía directa? **Dr. Filmann.** Directamente ir al recurso de impugnación ante un tribunal superior. **Dra. Giffoniello.** ¿Cuál es el tribunal superior? **Dr. Filmann.** En el sistema adversarial, obviamente, los tribunales de impugnación. **Dra. Giffoniello.** ¿Superior al Tribunal de Impugnación? **Dr. Filmann.** El tribunal es la Corte actualmente. Lo que pasa es que primero va al Tribunal de Impugnación; después la doble revisión y después viene, en última instancia, la Corte Suprema. **Dra. Giffoniello.** ¿Adónde usted plantea un recurso extraordinario? **Dra. Seguí.** Usted no, el defensor. **Dr. Filmann.** En la Corte. **Dr. Posse.** Doctor, piense que usted es el condenado y que tiene un abogado, ¿qué recurso plantearía? **Dr. Filmann.** En primer lugar, la impugnación. **Dr. Movovich.** Su juicio terminó. **Dr. Filmann.** En el sistema adversarial plantearía un recurso de impugnación. **Dr. Movovich.** Su juicio terminó, usted está preso. Suponga que está condenado y preso. No tiene juicio, ya está cumpliendo la condena. **Dr. Filmann.** Ah, ya estoy en la parte de ejecución de sentencia. Ah, no, obviamente. La única instancia que me queda es el recurso de revisión. **Dr. Movovich.** ¿Es recurso? **Dr. Filmann.** Es una instancia extraordinaria; no sé si se denomina recurso, pero es conocido como recurso de revisión. **Dr. Movovich.** ¿Y ante quién? **Dr. Filmann.** Y ante la Corte, siempre. **Dr. Movovich.** Perfecto. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Stephan E. Filmann). **Doctora Emely Lucía Rafael. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Emely L. Rafael). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. Me informan que esta es su primera entrevista. En primer lugar, la felicitamos. En segundo lugar, le pedimos disculpas porque lo que hacemos normalmente -no lo vamos a hacer ahora- es pedirles que nos cuenten un montón de aspectos que a nosotros sí nos interesan. Y hoy, por la cantidad de concursantes que hay, vamos a obviar esa etapa. Lo que sí le voy a pedir es que nos diga qué está haciendo ahora profesionalmente. **Dra. Rafael.** Yo soy auxiliar fiscal, pertenezco al Ministerio Público Fiscal de la Provincia. Me desempeño en la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual y Ley 26485, a cargo del doctor Ignacio López Bustos. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a hacer una pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia de condena firme. Luego sale una jurisprudencia que sería más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dra. Rafael.** Doctora, creo que habría que revisar, primero, el caso concreto. Entiendo que no, no es equiparable. Sí, podría revisarse la situación por la cual se llegó a esta sentencia condenatoria. Incluso, entiendo que la garantía que tiene el imputado de plantear una nueva situación, que se entiende como más benigna, debe ser intentada por su defensa. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué vía? **Dra. Rafael.** Por la vía de un



CAM

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



1825 • 2025

recurso de revisión, podría ser. **Dra. Giffoniello.** ¿Recuerda el número de artículo del Código? **Dra. Rafael.** Debería estar luego del 311, en particular, pero al artículo en sí no lo recuerdo, doctora; en la instancia recursiva. **Dra. Giffoniello.** ¿Y lo dice expresamente el artículo? **Dra. Rafael.** Sí lo dice expresamente. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda en qué inciso? **Dra. Rafael.** Entiendo que el tercero, si no me equivoco, doctora. **Dra. Giffoniello.** Es el quinto. **Dr. Movsovich.** ¿Y ante quién se plantea? **Dra. Rafael.** Ante el Tribunal de Impugnación, entiendo. **Dr. Posse.** ¿Sí? **Dra. Rafael.** Al ser un recurso de revisión, entiendo que podría plantearse ante el Tribunal. **Dr. Posse.** Pero el Código dice otra cosa. **Dra. Giffoniello.** ¿El Código dice eso? **Dra. Rafael.** No, no lo dice expresamente; dice “ante el tribunal superior”. **Dra. Giffoniello.** ¿Quién es el Tribunal Superior? **Dra. Rafael.** La Corte. **Dra. Giffoniello.** Así es. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Emely L. Rafael). **Doctora María Laura Basbus.** **Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María L. Basbus). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. La doctora Giffoniello le va a formular la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia firme de condena. Luego sale una jurisprudencia que es más beneficiosa. ¿Usted la asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? ¿Aplicaría esa jurisprudencia más benigna? **Dra. Basbus.** Sí. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué medio? **Dra. Basbus.** Depende del caso, básicamente; hay que evaluar el contexto, los hechos, las pruebas. Evidentemente, tiene que haber alguna lógica. **Dr. Movsovich.** Todo coincide. ¿Cuál es la vía? **Dra. Basbus.** Y siempre tiene que ser más benigno; o sea, trabajar en virtud del principio de inocencia y de agilizar el proceso y, por supuesto, escuchando a la víctima. **Dra. Giffoniello.** ¿Por qué medio llegaría usted? **Dra. Basbus.** Tiene que ser solicitado por la parte. **Dra. Giffoniello.** Sí, ¿pero por qué medio? ¿Hay algún procedimiento, alguna vía procesal que le indique algún recurso o acción específica? **Dr. Movsovich.** ¿Cómo hace un condenado para modificar su situación? **Dra. Basbus.** Tendría que solicitar la aplicación de la nueva normativa, de la jurisprudencia. **Dra. Giffoniello.** ¿Pero por qué medio lo haría? **Dr. Movsovich.** Su juicio terminó, está preso, está condenado, ¿qué le queda ante una situación novedosa como esta, en la que hay un cambio jurisprudencial que lo podría beneficiar? ¿Cómo lo introduce en la Justicia para obtener un pronunciamiento? Vamos a un ejemplo más grueso, más tradicional. Aparece otra persona que ha sido condenada por homicidio. Y aparece el verdadero culpable y este hombre está preso en Villa Urquiza. ¿Qué hace? **Dra. Basbus.** Tiene que apelarlo. **Dr. Movsovich.** ¿Adónde se terminó su juicio? **Dra. Basbus.** Tendrá que solicitar ante la Cámara que se revea su situación. **Dr. Movsovich.** ¿Cómo se llama “rever”? **Dra. Basbus.** Una revisión. Tendría que pedir una revisión. **Dra. Giffoniello.** ¿Es acción o recursos? **Dra. Basbus.** Un recurso. **Dra. Giffoniello.** ¿Está previsto en nuestra ley procesal? ¿Las posiciones procesales están previstas? **Dra. Basbus.** Tiene que estar previsto, sí. **Dra. Giffoniello.** ¿Se acuerda el número? **Dra. Basbus.** No, no recuerdo el número. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Doctora, etapa intermedia de control de la admisión de la prueba que va a entrar a juicio. La pregunta es de opinión. ¿Le parece que esas reglas son suficientes para

la cuestión de qué evidencia pasa como prueba, o si sería mejor tener, como tienen los anglosajones, códigos de evidencia? **Dra. Basbus.** Bueno, nosotros tenemos reglas. Estas reglas son, en algunos casos, muy amplias. Sería interesante poder contar con un código, como tiene el sistema anglosajón, el *common law*, que nos permita, de alguna manera, más allá de que nosotros tenemos esta herramienta de eliminar la sobreabundancia de pruebas, o pruebas que no hacen a los hechos, a las probanzas y demás, pero sí sería bueno, de alguna manera, ayudarnos con un código que dé mayor seguridad y que sea más conciso a la hora de elegir las pruebas para sustentar los hechos. Me parece que sería muy productivo. **Dr. Sánchez.** La segunda parte de la pregunta tiene que ver ya con un criterio práctico. Siendo ya la jueza de la audiencia, ¿cómo conjugaría la aplicación de esas reglas de admisión de prueba con el principio de libertad probatoria, que también está en el Código? Ambos están: el principio de libertad probatoria y reglas de admisión de prueba. ¿Cómo jugarías eso en un criterio práctico? ¿Cuál sería su criterio para admitir las pruebas? **Dra. Basbus.** Y, bueno, utilizando la sana crítica racional que tiene el juez, ver cuáles son las pruebas que más sustentan la probanza, qué es lo que se imputa; y, bueno, eliminar la sobreabundante o testimonios que no hacen a los hechos y demás cuestiones. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María L. Basbus). **Doctora María Nicole Cortez Zamar. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora María N. Cortez Zamar). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctora. Esta es su primera entrevista. Nos gustaría que nos cuente a qué se dedica usted en la profesión o en un cargo público. **Dra. Cortez Zamar.** Yo trabajo como auxiliar de defensor. Estoy en la Defensoría Penal V, en la parte adversarial, desde el 2020. **Dra. Giffoniello.** ¿Quién es el defensor titular? **Dra. Cortez Zamar.** El doctor Hernán Molina. **Dr. Posse.** La doctora Giffoniello le va a realizar la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctora, hay una sentencia de condena firme que el condenado ya está cumpliendo. Con posterioridad sale una jurisprudencia más benigna. ¿Se asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dra. Cortez Zamar.** Dependería del caso, pero entiendo que si hay una interpretación más favorable para el imputado, teniendo en cuenta las garantías que lo benefician, entiendo que él tendría la posibilidad de plantear una acción de revisión ante la Corte. Pero, bueno, esto aclarando siempre que depende del caso concreto, de cuál es específicamente la acción. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Yo le voy a hacer una pregunta que tiene dos partes. La primera tiene que ver con su opinión acerca de si le parece que las reglas de admisión de pruebas que tiene el Código y que el juez aplica en la etapa intermedia -audiencia de control de acusación y admisión de prueba- son suficientes para este trabajo de admitir la evidencia que va a pasar como prueba, o si sería mejor tener un código de evidencia, como tienen los sistemas anglosajones. ¿Cuál es su opinión sobre eso? **Dra. Cortez Zamar.** Me gusta su pregunta. Yo realmente creo que las reglas que tenemos en nuestro Código no son suficientes, por lo menos en el ejercicio que tengo en la defensa, básicamente, y también nosotros en la Defensoría atendemos víctimas; entonces, lo podemos ver desde los dos lados. Yo creo que hay un gran déficit, por lo menos, lo más palmario, es en la admisibilidad de prueba que

se considera pericial o que se considera por técnico. Creo que sí nos hacen falta reglas de evidencia. Bueno, a esto, en sistemas como el de Estados Unidos, ya lo tienen bastante desarrollado: cuáles son los requisitos por los cuales se considera una pericia que tenga la capacidad o la funcionalidad para darnos información de calidad, reglas básicas como que si sigue un método científico; que ese método científico haya sido susceptible de validación por colegas de la misma especialidad o de la comunidad científica; que tenga también específicamente detallado cuál es el margen de error, eso es sumamente importante, entre otras cuestiones. Yo creo que sí. También otra cuestión que me parece muy relevante, cuando uno va a litigar el tema de la prueba, son los testigos de oídas o de referencia, técnicamente. Y creo que, también, nosotros tenemos una laguna en ese punto, que sí lo he visto subsanado, por lo menos, en el proyecto de juicio por jurado, donde está claro qué está prohibido, pero no así en nuestro Código, y esto creo que genera mucho perjuicio cuando uno va a litigar, de cualquier parte, y genera información que no es de calidad para el juzgador, y que muchas veces es usada, y que a mi criterio no cumple con los requisitos de una sentencia razonada, que siga las reglas de la lógica y, básicamente, la evidencia. **Dr. Sánchez.** La segunda parte. Ya puesta usted en función de ser jueza de la audiencia de control y tiene que aplicar estas reglas de admisión de prueba que tiene el Código, pero al mismo tiempo conjugarlas con el principio de libertad probatoria. ¿Cuál sería su criterio práctico para resolver qué entra como prueba a juicio? **Dra. Cortez Zamar.** Mientras no tengamos un código de evidencia, y creo que por el principio de igualdad de todas las partes y, básicamente, rigiéndome por lo que está previsto en nuestro Código, que es con lo que tenemos que litigar, tendría en cuenta, por supuesto, la relevancia, la pertenencia, que no sea sobreabundante, y si hay planteos de alguna de las partes sobre cuestiones más relacionadas a la “inidoneidad” de las pericias, yo lo tendría en cuenta en el caso concreto. Por supuesto, bien fundado y, bueno, como le puse en el ejemplo recién, si bien no tenemos prohibido los testigos de oídas y es algo que sí causa perjuicio, pero lo cierto es que el Código lo admite cuando habla de que toda la prueba que sea útil para el descubrimiento de la verdad, creo que tendría muy en cuenta que esta persona, que supuestamente tiene algún conocimiento, tenga realmente algo que sea conducente en el proceso, por lo menos mientras no haya unas reglas de evidencia. Yo creo que me manejaría de esa manera para respetar, como dije, la igualdad de armas y, básicamente, concentrarme en lo que sí el legislador ha puesto y ha ordenado que se tenga en cuenta. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María N. Cortez Zamar). **Doctor José Fernando Isa. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor José F. Isa). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. Usted ya conoce en qué consiste esta etapa del concurso, por lo que la doctora Giffoniello le va a formular la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay un condenado con sentencia firme. Sale una jurisprudencia más beneficiosa, más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna? **Dr. Isa.** No, doctora, porque justamente tenemos como primera fuente de derecho a la ley. Habla de ley más benigna, no de jurisprudencia, y la analogía está prohibida en el Derecho Penal. Entonces, en el caso más benigno, similar, estaría

prohibida. Sí para fallos posteriores tendría en cuenta esa jurisprudencia como fuente, pero no para el caso anterior, con sentencia firme. **Dra. Giffoniello.** ¿Sabe si existe algún medio para lograr la aplicación de esta jurisprudencia más benigna, en el Código Procesal? **Dr. Sánchez.** Una vía procesal. Piense que se trata de la situación de una persona que ya está condenada y tiene condena firme. Está condenada por condena firme y hay un cambio jurisprudencial más favorable. **Dr. Movsovicich.** ¿Alguna norma lo habilita? **Dr. Isa.** La revisión, podríamos intentarlo por ahí. **Dra. Giffoniello.** Entonces, ¿cómo queda el recurso de revisión con lo que ha dicho antes? **Dr. Isa.** No, en mi opinión, como juez. **Dra. Giffoniello.** No, su opinión en el derecho. **Dr. Isa.** Ah, en el derecho. Bueno, sí, en ese sentido, sí tendría la acción procesal, que es en revisión, porque ya beneficiaría justamente a esta persona. Y también, como lo habíamos mostrado en el concurso anterior, doctora, con el tema de los beneficios de los presos, de los condenados, que están en el Servicio Penitenciario, habíamos hablado de esa circunstancia y de cómo se beneficiarían. En este caso, una jurisprudencia más benigna podría aplicarse a los fines de mejorar la situación de ese reo. Gracias. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor José F. Isa). **Doctor Ricardo Daniel Ybáñez. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Ricardo D. Ybáñez). **Dr. Posse.** Buenas tardes, doctor. La doctora Giffoniello le va a hacer la primera pregunta. **Dra. Giffoniello.** Doctor, hay un condenado con sentencia firme; luego sale una jurisprudencia más benigna. ¿Usted asimilaría esa jurisprudencia más benigna a la ley más benigna?, ¿se aplicaría la jurisprudencia más benigna? **Dr. Ybáñez.** A ver si entendí la pregunta: estamos hablando de una jurisprudencia más benigna. **Dra. Giffoniello.** Exacto. **Dr. Ybáñez.** Una jurisprudencia sería una interpretación de la ley en un caso concreto, más benigno. O sea que debería haber una normativa de fondo sobre la cual esa jurisprudencia se transforme en más benigna. **Dr. Sánchez.** El supuesto es que hay un cambio en la jurisprudencia, que es más favorable. **Dr. Ybáñez.** Es un cambio interpretativo de una norma. **Dr. Sánchez.** Sí, pero usted está pensando en que ese cambio es porque hay una ley nueva, una ley diferente. **Dr. Ybáñez.** No, hay una ley preexistente en donde hay una nueva interpretación. **Dr. Sánchez.** Yo había entendido que usted estaba interpretando el caso en el supuesto de que la jurisprudencia cambiaba porque había cambiado la ley. **Dr. Ybáñez.** No, la ley es la misma y cambia el criterio. **Dr. Sánchez.** Exactamente, ese es el supuesto. **Dr. Ybáñez.** Bueno, en ese sentido, entiendo que sí se aplicaría esa interpretación más benigna en el supuesto precedente. Entiendo que sí. **Dr. Movsovicich.** ¿Por qué vía procesal se podría tratar de tema? **Dr. Ybáñez.** Y si me viene a la mente la revisión, me parecería que esa sería la vía procesal. **Dr. Movsovicich.** ¿Y ante quién se plantea la revisión? **Dr. Ybáñez.** Bueno, en este caso sería, si estamos hablando de una sentencia que ha quedado firme en primera instancia, puede ser ante el tribunal revisor, o quizás ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia. **Dra. Giffoniello.** ¿Puede revisar el mismo juez una sentencia suya? **Dr. Ybáñez.** Cómo se plantea el recurso, y lo puede conceder o no; y, si no, vamos en queja al superior, a la alzada. **Dr. Sánchez.** ¿Pero cuál sería la vía? La revisión es el nombre correcto, pero técnicamente, ¿qué sería? ¿Un recurso o una acción?

porque de eso va a depender. **Dr. Movsovich.** ¿Cómo está previsto en el Código nuestro? **Dr. Ybáñez.** Es una acción de revisión. **Dr. Movsovich.** Correcto. ¿Y ante quién va la acción de revisión? **Dr. Ybáñez.** Ante el Tribunal de Impugnación. **Dra. Giffoniello.** ¿Al Tribunal de Impugnación u otro? ¿Dónde usted plantea un recurso de casación? **Dr. Ybáñez.** La Corte. **Dra. Giffoniello.** Por mi parte, es suficiente. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** La segunda pregunta tiene dos partes. La primera parte es si en la etapa intermedia, que es donde se aplican las reglas de admisión de prueba para decidir qué evidencia es la que es admitida como prueba en juicio, tenemos una serie de reglas previstas en el Código Procesal. La pregunta es saber su opinión acerca de si le parece que esas reglas de admisión de prueba son suficientes, o si sería mejor o más conveniente contar con un código de evidencia, como en el sistema anglosajón, con normas más detalladas, más precisas. ¿Cuál es su opinión sobre eso? Esa es la primera parte de la pregunta. **Dr. Ybáñez.** En relación a eso, yo tuve la posibilidad de formarme tanto en la Universidad Alberto Hurtado, de Chile, donde recibí una capacitación al respecto de lo que era el nuevo sistema, y también con el doctor Sabelli, que nos hizo un entrenamiento en el año 2023. De ese bagaje de conocimiento puedo tener como una opinión personal de que es conveniente tener un código de evidencia, como sería el que tienen en Puerto Rico, que es la versión a la que podemos tener acceso por su traducción, en el sentido de que tiene muchos más beneficios, de alguna manera, el catálogo no solamente de evidencia, sino de las posibles aplicaciones que tiene en cuanto a su pertinencia, impertinencia, la prueba indiciaria, y también la que es cuando hay jurado, que sería la prueba explosiva, en contra del imputado, que es una prueba que, por lo general, el juez la veta, no la deja pasar al debate, porque sería la que causa prejuicio. Entonces, en ese sentido, entiendo que quizás hoy, estamos en el 2025, en San Miguel de Tucumán, el Código tiene cuatro años y meses, en Concepción un poco más, pero de repente entiendo que la actividad pretoriana que se viene haciendo en la audiencia del 261 es un esfuerzo grande que hacen los jueces para saber qué prueba entra y qué prueba no; todavía deja pasar mucha evidencia impertinente, sobreabundante, que causa prejuicio. Entonces, mi respuesta sería que sí estaría por la elaboración; obviamente, haciendo una "traspalación" cultural a nuestra idiosincrasia jurídica, y no copiar el código de evidencia, sino tomar lo bueno y adaptarlo a nuestra cultura jurídica. **Dr. Sánchez.** Segunda parte de la pregunta, siempre la misma etapa, la etapa intermedia, la etapa de admisión de pruebas, y siempre sobre el tema probatorio. Su criterio, ya pensando en que usted es juez de la audiencia, tiene que resolver la admisión de la prueba, tiene que aplicar las reglas que tiene el código, y tiene, a su vez, que conjugarlo con el principio de libertad probatoria. ¿Cómo sería su criterio práctico? ¿Cómo resolvería esta cuestión?, en base a esta misma crítica que acaba de esbozar recién sobre lo que pasa y no pasa en las audiencias, hoy por hoy. **Dr. Ybáñez.** Entiendo que hay una complejidad que se da en el marco de las audiencias, en cuanto a la libertad probatoria, que si bien es cierto no tenemos el código, pero tenemos lo que es la impertinencia y tenemos la sobreabundancia, como ejes rectores de la actividad; la palabra sería "exclusión" o que

no entra al debate, por parte del juez de la audiencia. Al límite quiero verlo en respetar el derecho de defensa del imputado hasta ese momento; no cercenarle, pero sin perder el norte de lo que es la sobreabundancia y la impertinencia. Entonces, como juez buscaré el equilibrio en garantizar y tutelar el derecho, que no se cercene el derecho de defensa material y técnica del imputado a través de ese control, pero a la vez tampoco permitir que entre al debate prueba notoriamente impertinente o sobreabundante, que no haga a la teoría del caso, tanto si es una defensa activa de la defensa, que se deje de vislumbrar, o bien del Ministerio Público Fiscal. Es una tarea en donde hay que ponderar, entiendo yo, hoy por hoy, como está en la regla de juego, si esa evidencia, que ya va a ser prueba en el debate, puede ingresar al mismo sin esos aditamentos, de ser o sobreabundante o impertinente. Me pasó en audiencias en donde el imputado ofrece 19 testigos que van a hablar sobre su personalidad, que es una buena persona, un buen vecino. Entonces, se plantea por qué 19 personas van a declarar que es un buen vecino; ¿no pueden ser 5?, ¿no pueden ser 6?; y el juez de control de ejecución del 261 los deja pasar invocando el derecho de defensa material, porque quizás uno de esos testigos podía aportar algo mejor o no que otro. Entonces, entiendo que en ese caso concreto que doy como ejemplo, 19 testigos que den descargo de que es una buena persona es sobreabundante. Es mi postura, entonces trataría de hacer un equilibrio en ese punto. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Ricardo D. Ybáñez). Siendo las horas 16:05 se realizó un cuarto intermedio. Se reanuda la sesión a horas 17:00. Los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados:

**1. ARGÜELLO MONTESINOS, ROMINA TAMARA: 9,00 PUNTOS.** Se consideró que brindó respuestas fundadas respecto de la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y para justificar su perspectiva sobre los códigos de evidencia y los criterios que utilizaría en su rol de integrante del colegio de jueces en la admisibilidad de las pruebas.

**2. VALEROS, ALEJANDRO JOSÉ BENJAMÍN: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Se consideró su opinión sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, la utilidad de los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas a la luz del principio de libertad probatoria previsto en el código de rito.

**3. PÉREZ, JUAN SANTOS: 7,00 PUNTOS.** El postulante no respondió satisfactoriamente algunos de los puntos consultados y eso incidió en la asignación de su puntaje a criterio de los consejeros.

**4. NORNIELLA PARACHE, RODOLFO SEBASTIÁN: 8,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas se destacaron por su solidez, tanto en lo referente a las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como a cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia.

**5. MARTÍNEZ HYNES, GUADALUPE: 7,00 PUNTOS.** La postulante no desarrolló con precisión y rigor todos los aspectos que involucraban los puntos consultados, por lo que se consideró razonable calificarla de esa manera.

**6. GODOY MUHANA, JUAN PABLO: 8,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas.

y precisas sobre las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como también sobre aspectos referidos a la admisibilidad de las pruebas en el proceso penal y la utilidad de los códigos de evidencia. **7. MARDIZA, SEBASTIÁN DARIÓ: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **8. OLIMECHA GONZALES, MARILINA LUZ: 7,00 PUNTOS.** Para puntuarla de esta manera se valoró que las respuestas no fueron del todo completas y debidamente fundadas. **9. CISNEROS, CÉSAR MARCELO: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Se consideró su opinión sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, la utilidad de los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas a la luz del principio de libertad probatoria previsto en el código de rito. **10. TABOADA, LUCAS ALFREDO: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **11. RUIZ, CECILIA GABRIELA: 7,50 PUNTOS.** Se consideró que las respuestas de la concursante, si bien expresadas con lenguaje técnico y precisión, no fueron del todo satisfactorias y completas. **12. PRADO, PATRICIO AGUSTÍN: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **13. GIORDANO, GUILLERMO: 7,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron acertadas, tanto en lo referente a la aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como sobre criterios de admisibilidad de las pruebas y códigos de evidencia. **14. GONZÁLEZ, GUILLERMO GUSTAVO: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Se consideró su opinión sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, la utilidad de los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas a la luz del principio de libertad probatoria previsto en el código de rito.; **15. ABDALA, LEANDRO DAVID: 9,00 PUNTOS.** Se consideró que brindó respuestas fundadas respecto de la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y para justificar su perspectiva sobre los códigos de evidencia y los criterios que utilizaría en su rol de integrante del colegio de jueces para la admisibilidad de las pruebas. **16. ANDOLE, ALEJANDRO DANIEL: 9,00 PUNTOS.** Se valoró su postura bien argumentada respecto de la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y en cuanto a la conveniencia los códigos de evidencia y los criterios que utilizaría en su rol de integrante

del colegio de jueces para la admisibilidad de las pruebas **17. GUERRA, HUGO GONZALO: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **18. MAMANÍ CURUBETO, JORGE ENRIQUE: 7,00 PUNTOS.** Se consideró que las respuestas brindadas no fueron del todo satisfactorias y completas. **19. EPELBAUM, CAROLINA EUGENIA: 7,00 PUNTOS.** La postulante no respondió todos los puntos consultados, por lo que se consideró razonable calificarla de esa manera. **20. GALVÁN, MARÍA CECILIA: 6,00 PUNTOS.** Se valoró al asignar puntaje que no brindó respuestas del todo satisfactorias y adecuadas a los temas consultados. **21. HERNÁNDEZ, MARÍA SOLEDAD: 8,00 PUNTOS.** La postulante respondió en forma acertada y precisa sobre los aspectos vinculados con la aplicabilidad de jurisprudencia más benigna y evidenció conocimiento sobre las cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **22. ROMANO, DELFINA DEL VALLE: 6,00 PUNTOS.** Se valoró al asignar puntaje que no brindó respuestas del todo satisfactorias y adecuadas a los temas consultados. **23. GRAMAJO, ÁNGEL FAVIO: 7,00 PUNTOS.** Se consideró que las respuestas del concursante, no fueron del todo satisfactorias y completas. **24. LUCENA, JOSÉ OSCAR: 7,00 PUNTOS.** Para así puntuarlo se valoró que las respuestas brindadas no fueron del todo completas y satisfactorias. **25. JORGE, VALERIA: 8,50 PUNTOS.** Para así calificarla se valoró su posición fundada sobre la decisión que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva y sobre admisibilidad de las pruebas a la luz del principio de libertad probatoria; también se ponderó favorablemente su conocimiento sobre los códigos de evidencia. **26. SANTILLÁN, MÁXIMO FERNANDO: 8,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron atinadas y precisas en los puntos consultados, tanto en lo referente como a las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como a cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **27. MURO, MARÍA SOLEDAD: 9,00 PUNTOS.** Se consideró que la postulante fundó adecuadamente su posición respecto de la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y que expuso razonadamente su perspectiva sobre los códigos de evidencia y los criterios de admisibilidad de las pruebas. **28. ÁVILA, MARÍA CECILIA: 9,00 PUNTOS.** Se consideró que brindó respuestas fundadas sobre el problema de aplicar jurisprudencia penal más benigna de manera retroactiva; también que justificó adecuadamente los criterios que utilizaría en su rol de integrante del colegio de jueces para la admisibilidad de las pruebas y su postura sobre los códigos de evidencia del derecho anglosajón. **29. MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL: 9,00 PUNTOS.** Se valoró que fueron respuestas fundadas respecto de la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y que dio razones suficientes para justificar su perspectiva respecto a la



1825 • 2025

conveniencia los códigos de evidencia como también en cuanto los criterios que utilizaría en su rol de integrante del colegio de jueces para la admisibilidad de las pruebas. **30. ZINGALE**, **FERNANDO ARIEL**: **7,50 PUNTOS**. Se ponderó esa nota considerando que, si bien el postulante demostró conocimientos y lenguaje técnico adecuado, sus respuestas no fueron del todo satisfactorias y completas. **31. DIP. FANNY DEL CARMEN**: **7,00 PUNTOS**. La postulante no brindó respuestas acabadas a todos los temas consultados, por lo que se estimó razonable esa puntuación. **32. CATTANEO, GUIDO LEANDRO**: **9,00 PUNTOS**. Para así puntuar al postulante el Consejo ponderó sus respuestas adecuadas y fundadas sobre la retroactividad de la jurisprudencia penal más benigna, sobre la conveniencia los códigos de evidencia y los criterios a emplear para decidir como juez la admisibilidad de las pruebas. **33. GALUP, JULIO MARIANO**: **8,00 PUNTOS**. Se valoró favorablemente su conocimiento sobre los puntos consultados, tanto en lo referente a la aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como sobre la admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **34. ARCE, DANIEL JOSUÉ**: **6,00 PUNTOS**. Se valoró al asignar puntaje que no brindó respuestas del todo satisfactorias y adecuadas a los temas consultados. **35. ZOTTOLI ORTIZ, FERNANDO**: **8,00 PUNTOS**. El postulante expuso con razonables argumentos su posición sobre la aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva, sobre cuestiones de admisibilidad de las pruebas y la utilidad de los códigos de evidencia, que fue bien ponderado por el Consejo. **36. VALDIVIEZO, SOLEDAD**: **7,00 PUNTOS**. Se consideró que las respuestas de la concursante no fueron del todo satisfactorias y completas. **37. RODRIGO, MARIANO HERNÁN**: **8,00 PUNTOS**. Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas tanto en lo referente como a las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como a cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia, fueron fundadas. **38. MORELLI DE BLASIS, MARÍA ELEONORA**: **9,00 PUNTOS**. La postulante se expresó con solidez cuando refirió a la posibilidad de invocar retroactivamente jurisprudencia penal más benigna y para justificar su perspectiva respecto a la conveniencia los códigos de evidencia y los criterios que utilizaría en su rol de integrante del colegio de jueces para la admisibilidad de las pruebas, lo que fue valorado positivamente por el Consejo. **39. RAMÍREZ, FÁTIMA MARÍA FERNANDA**: **6,00 PUNTOS**. Los consejeros asignaron el puntaje considerando que sus respuestas fueron insuficientes. **40. CAMPOS, CINTHIA VANESSA**: **8,00 PUNTOS**. Se consideró suficiente y fundada la posición de la aspirante tanto sobre la aplicación retroactiva de jurisprudencia penal más benigna como en los aspectos procesales que le fueron consultados. **41. VEGLIA LAMÉNDOLA, VÍCTOR GABRIEL**: **8,00 PUNTOS**. Para así calificarlo los consejeros entendieron que se destacó en sus respuestas sobre la aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como su conocimiento sobre la aplicación de jurisprudencia más de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **42. MONROY, CARLOS ANTONIO**: **10 PUNTOS**. Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes.

respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **43. CORREA, CRISS ROSA LUZ: 8,00 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas en los puntos consultados, tanto en lo referente como a las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como a cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **44. FILMANN, STEPHAN EZEQUIEL: 8,00 PUNTOS.** Se consideró asignar esa nota por la fundamentación que brindó el concursante cuando respondió sobre su posición ante un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva; de igual modo se expresó en cuestiones procesales probatorias. **45. RAFAEL, EMELY LUCÍA: 8,00 PUNTOS.** Para así puntuarla se tuvo en cuenta su posicionamiento sólido sobre la posibilidad de aplicar jurisprudencia más benigna retroactivamente como también su conocimiento en criterios de admisibilidad de las pruebas y códigos de evidencia. **46. BASBUS, MARÍA LAURA: 8,00 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas en los puntos consultados, tanto en lo referente a las acciones que adoptaría frente a un pedido de aplicación de jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como a cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **47. CORTEZ ZAMAR, MARÍA NICOLE: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia más benigna, su opinión sobre los códigos de evidencia y las reglas de admisión locales y los criterios para la admisión de pruebas teniendo en vista el principio de libertad probatoria. **48. ISA, JOSÉ FERNANDO: 8,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron fundadas, destacando su posición sobre la jurisprudencia más benigna en forma retroactiva como sobre cuestiones procesales de admisibilidad de las pruebas y utilidad de los códigos de evidencia. **49. YBAÑEZ, RICARDO DANIEL: 9,00 PUNTOS.** Se ponderó que las respuestas fueron muy atinadas y sólidas al argumentar sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia penal más benigna, sobre los códigos de evidencia y los criterios de admisibilidad de las pruebas. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 315 quedó conformado de la siguiente manera: 1) MARDIZA, SEBASTIÁN DARÍO: 81,50 PUNTOS; 2) JORGE, VALERIA: 75,25 PUNTOS; 3) GUERRA, HUGO GONZALO: 73,525 PUNTOS; 4) YBAÑEZ, RICARDO DANIEL: 69,30 PUNTOS; 5) MURO, MARÍA SOLEDAD: 67,65 PUNTOS; 6) DIP, FANNY DEL CARMEN: 65,01 PUNTOS y 7) MONROY, CARLOS ANTONIO: 64,05 PUNTOS. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 330 quedó conformado de la siguiente manera: 1) MONROY, CARLOS ANTONIO: 80,90 PUNTOS; 2) TABOADA, LUCAS ALFREDO: 75,45 PUNTOS; 3) MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL: 71,50 PUNTOS; 4) CATTANEO, GUIDO LEANDRO: 68,80 PUNTOS; 5) MORELLI DE BLASIS, MARÍA ELEONORA: 68,025 PUNTOS; 6) YBAÑEZ, RICARDO

DANIEL: 67,80 PUNTOS; 7) GALUP, JULIO MARIANO: 67,30 PUNTOS; 8) GIORDANO, GUILLERMO: 67,05 PUNTOS y 9) VALDIVIEZO, SOLEDAD: 61,125 PUNTOS. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 332 quedó conformado de la siguiente manera: 1) PRADO, PATRICIO AGUSTÍN: 88,00 PUNTOS; 2) TABOADA, LUCAS ALFREDO: 87,45 PUNTOS; 3) ABDALA, LEANDRO DAVID: 81,40 PUNTOS; 4) ARGÜELLO MONTESINOS, ROMINA TAMARA: 81,00 PUNTOS; 5) ANDOLE, ALEJANDRO DANIEL: 80,40 PUNTOS; 6) MARDIZA, SEBASTIÁN DARÍO: 79,875 PUNTOS; 7) YBAÑEZ, RICARDO DANIEL: 78,80 PUNTOS; 8) SANTILLÁN, MÁXIMO FERNANDO: 78,40 PUNTOS; 9) CORTEZ ZAMAR, MARÍA NICOLE: 77,10 PUNTOS; 10) RODRIGO, MARIANO HERNÁN: 75,10 PUNTOS; 11) MAIDANA, ROBERTO EXEQUIEL: 74,50 PUNTOS; 12) VALEROS, ALEJANDRO JOSÉ BENJAMÍN: 70,525 PUNTOS; 13) HERNÁNDEZ, MARÍA SOLEDAD: 67,96 PUNTOS; 14) ARCE, DANIEL JOSUÉ: 65,80 PUNTOS; 15) GALUP, JULIO MARIANO: 65,30 PUNTOS; 16) MARTÍNEZ HYNES, GUADALUPE: 64,00 PUNTOS y 17) PÉREZ, JUAN SANTOS: 63,25 PUNTOS. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 320 quedó conformado de la siguiente manera: 1) CORTEZ ZAMAR, MARÍA NICOLE: 85,60 PUNTOS; 2) ARGÜELLO MONTESINOS, ROMINA TAMARA: 82,80 PUNTOS; 3) PRADO, PATRICIO AGUSTÍN: 81,50 PUNTOS; 4) GONZÁLEZ, GUILLERMO GUSTAVO: 81,00 PUNTOS; 5) MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL: 78,00 PUNTOS; 6) EPELBAUM, CAROLINA EUGENIA: 78,00 PUNTOS; 7) CORREA, CRISS ROSA LUZ: 76,60 PUNTOS; 8) TABOADA, LUCAS ALFREDO: 76,55 PUNTOS; 9) ZOTTOLI ORTÍZ, FERNANDO LUIS: 76,50 PUNTOS; 10) MARDIZA, SEBASTIÁN DARÍO: 75,25 PUNTOS; 11) GALVÁN, MARÍA CECILIA: 74,85 PUNTOS; 12) ZINGALE, FERNANDO ARIEL: 74,05 13) PÉREZ, JUAN SANTOS: 73,75 PUNTOS; 14) MONROY, CARLOS ANTONIO: 73,35 PUNTOS; 15) ABDALA, LEANDRO DAVID: 72,05 PUNTOS; 16) VALEROS, ALEJANDRO JOSÉ BENJAMÍN: 71,70 PUNTOS; 17) GALUP, JULIO MARIANO: 71,50 PUNTOS; 18) DIP, FANNY DEL CARMEN: 71,21 PUNTOS; 19) NORIELLA PARACHE, RODOLFO SEBASTIÁN: 71,025 PUNTOS; 20) GUERRA, HUGO GONZALO: 70,025 PUNTOS; 21) RAMIREZ, FATÍMA FERNANDA: 69,90 PUNTOS; 22) HERNÁNDEZ, MARÍA SOLEDAD: 69,80 PUNTOS; 23) GODOY MUHANA, JUAN PABLO: 67,95 PUNTOS; 24) ROMANO, DELFINA DEL VALLE: 66,65 PUNTOS; 25) OLIMECHA GONZALES, MARILINA LUZ: 66,20 PUNTOS. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 329 quedó conformado de la siguiente manera: 1) HERNÁNDEZ, MARÍA SOLEDAD: 91,46 PUNTOS; 2) ÁVILA, MARÍA CECILIA: 86,90 PUNTOS; 3) MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL: 86,50 PUNTOS; 4) ANDOLE, ALEJANDRO DANIEL: 83,40 PUNTOS; 5) MARDIZA, SEBASTIÁN DARÍO: 82,875 PUNTOS; 6) RODRIGO, MARIANO HERNÁN: 82,50 PUNTOS; 7) GALUP, JULIO MARIANO: 82,30 PUNTOS; 8) BASBUS, MARÍA LAURA: 81,75 PUNTOS; 9) NORIELLA PARACHE,

RODOLFO SEBASTIÁN: 81,50 PUNTOS; 10) MAMANÍ CURUBETO, JORGE ENRIQUE: 81,45 PUNTOS; 11) TABOADA, LUCAS ALFREDO: 78,45 PUNTOS; 12) LUCENA, JOSÉ OSCAR: 78,025 PUNTOS; 13) RAMÍREZ, FÁTIMA MARÍA FERNANDA: 76,15 PUNTOS; 14) MURO, MARÍA SOLEDAD: 75,80 PUNTOS; 15) RAFAEL, EMELY LUCÍA: 75,20 PUNTOS; 16) MONROY, CARLOS ANTONIO: 74,90 PUNTOS; 17) YBAÑEZ, RICARDO DANIEL: 74,80 PUNTOS; 18) CATTANEO, GUIDO LEANDRO: 74,80 PUNTOS; 19) VALDIVIEZO, SOLEDAD: 74,125 PUNTOS; 20) DIP, FANNY DEL CARMEN: 73,66 PUNTOS; 21) VALEROS, ALEJANDRO JOSÉ BENJAMÍN: 72,525 PUNTOS; 22) GRAMAJO, ÁNGEL FAVIO: 71,55 PUNTOS; 23) SANTILLÁN, MÁXIMO FERNANDO: 71,40 PUNTOS; 24) ZINGALE, FERNANDO ARIEL: 71,05 PUNTOS; 25) ARCE, DANIEL JOSUÉ: 70,80 PUNTOS; 26) CORTEZ ZAMAR, MARÍA NICOLE: 70,10 PUNTOS; 27) GODOY MUHANA, JUAN PABLO: 67,55 PUNTOS; 28) MARTÍNEZ HYNES, GUADALUPE: 67,50 PUNTOS; 29) RUIZ, CECILIA GABRIELA: 66,85 PUNTOS; 30) CAMPOS, CINTHIA VANESSA: 66,40 PUNTOS; 31) ABDALA, LEANDRO DAVID: 66,40 PUNTOS; 32) ISA, JOSÉ FERNANDO: 65,90 PUNTOS; 33) FILMANN, STEPHAN EXEQUIEL: 64,66 PUNTOS; 34) CISNEROS, CÉSAR MARCELO: 64,15 PUNTOS y 35) VEGLIA LAMÉNDOLA, VÍCTOR GABRIEL: 63,90 PUNTOS. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 17:35 horas.

Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDGARDO SÁNCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LOPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARÍA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DEDICO  
MI VIDA